



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



Comentario relativo a
**los Principios de Bangalore
sobre la conducta judicial**

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

**Comentario relativo a
los Principios de Bangalore
sobre la conducta judicial**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2013

Prefacio

Una judicatura de integridad inobjetable es la institución básica fundamental que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad. Incluso cuando fallan todas las protecciones, una judicatura de esas características ofrece al público un baluarte contra los atropellos a los derechos y libertades garantizados por la ley. Estas observaciones se aplican tanto internamente, en el contexto de cada Estado nación, como a escala global, de modo que la judicatura aparece como uno de los grandes bastiones de la legalidad en todo el mundo. Garantizar la integridad de la judicatura mundial constituye así una tarea a la que es preciso dedicar mucha energía, capacidades y experiencia.

Esto es precisamente lo que ha tratado de hacer a partir del año 2000 el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial (Grupo de Integridad Judicial). Sus actividades se iniciaron como un grupo oficioso de presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores de diversas partes del mundo que unieron su experiencia y capacidades con un espíritu de resuelta dedicación a esta noble tarea. Desde entonces, la labor y las realizaciones del Grupo se han desarrollado hasta adquirir importante influencia en el escenario judicial a escala mundial.

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial han recibido creciente aceptación de parte de los diferentes sectores de la judicatura mundial y de los organismos internaciones interesados en la integridad del proceso judicial. Como resultado de ello, los Principios de Bangalore son vistos cada vez más como un documento que todas las judicaturas y sistemas jurídicos pueden aceptar sin reservas. Dicho en pocas palabras, estos principios dan expresión a las más elevadas tradiciones de la función judicial como se la concibe en todas las culturas y sistemas jurídicos. Lograr acuerdo en torno a estos principios básicos ha sido difícil, pero el irrenunciable compromiso del Grupo de Integridad Judicial de lograr un resultado que pudiese recibir aceptación universal le ha permitido superar las barreras que se alzaron en su camino.

Los Principios de Bangalore no solo han sido adoptados por algunos Estados, sino que otros han basado en ellos sus propios principios de conducta judicial. Las organizaciones internacionales también los han recibido favorablemente y les han dado su respaldo. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006, invitó a los Estados Miembros, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos a que, al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura, tomaran en consideración los Principios de Bangalore. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha apoyado activamente los Principios de Bangalore, que también han recibido el reconocimiento de órganos como la American Bar Association y la Comisión Internacional de Juristas. Los jueces de los Estados Miembros del Consejo de Europa también han acogido favorablemente los Principios de Bangalore.

El Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta para el fortalecimiento de los principios básicos sobre la conducta judicial, en su reunión celebrada en Viena el 1 y 2 de marzo de 2007, procedió a elaborar y examinar a fondo un proyecto de comentario detallado sobre cada uno de los Principios de Bangalore, además de examinar los propios Principios. La reunión contó con participantes de más de 35 países. El proyecto de comentario y las enmiendas propuestas al respecto se examinaron también a fondo en la quinta reunión del Grupo de Integridad Judicial. Los Principios de Bangalore y el comentario enmendado fueron aprobados en esas reuniones, lo que les ha conferido un peso y una autoridad crecientes. El Comentario profundiza y fortalece los Principios y contribuye considerablemente a fomentar la aprobación de los Principios a escala mundial como declaración universal de deontología judicial.

Así como todos los sistemas tradicionales de derecho insisten unánimemente en los estándares más elevados de rectitud judicial, cabe destacar que los grandes sistemas religiosos del mundo hacen otro tanto. En reconocimiento de esta realidad, el Comentario contiene en un anexo una breve descripción de las enseñanzas religiosas sobre el tema de la integridad judicial.

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial constituyen un instrumento de gran valor potencial no solo para los jueces de todas las naciones, sino también para el público en general y para todas las personas interesadas en el establecimiento de sólidos cimientos para una judicatura mundial de integridad inobjetable.

C. G. Weeramantry

Presidente
Grupo de Integridad Judicial

Agradecimientos

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito agradece la labor realizada por el Grupo de Integridad Judicial en la elaboración del proyecto de comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y el trabajo de los participantes en la reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta para el fortalecimiento de los principios básicos sobre la conducta judicial, celebrada el 1 y 2 de marzo del 2007 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Especiales agradecimientos se extienden asimismo a la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit), que financió la investigación y la redacción del presente Comentario, y a los Gobiernos de Noruega y Suecia por el apoyo que brindaron a la mencionada reunión del grupo de expertos.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Prefacio		iii
Agradecimientos		v
Historia de la redacción		1
Preámbulo	1-21	17
Valor 1: Independencia	22-50	33
Valor 2: Imparcialidad	51-100	51
Valor 3: Integridad	101-110	73
Valor 4: Corrección	111-182	79
Valor 5: Equidad	183-191	111
Valor 6: Competencia y diligencia	192-221	117
Aplicación		130
Definiciones		131
<i>Anexo</i>		
Tradiciones culturales y religiosas		133
Bibliografía selecta		147
Índice temático		151

Historia de la redacción

Antecedentes

En abril de 2000, por invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, se realizó en Viena una reunión preparatoria de un grupo de presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, coincidiendo con el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La reunión tuvo por objeto examinar el problema creado por la evidencia de que en muchos países de todos los continentes mucha gente perdía la confianza en sus sistemas judiciales debido a que se les percibía como corruptos o parciales. Esta evidencia ha quedado patente en diversas encuestas sobre los servicios prestados y la percepción del público, y gracias a la labor de las comisiones de investigación creadas por los gobiernos. Se habían sugerido muchas soluciones y ensayado algunas reformas, pero el problema persistía. La reunión de Viena se concibió como una nueva forma de abordar el asunto. Era la primera vez que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se invitaba a los jueces a poner orden en su propia casa; a elaborar un concepto de responsabilidad judicial que complementase el principio de independencia judicial y elevara con ello el nivel de confianza del público en el imperio de la ley. En la etapa inicial, al reconocerse la existencia de diferentes tradiciones jurídicas en el mundo, se decidió limitar la actividad al sistema jurídico de derecho consuetudinario. En consecuencia, los participantes iniciales provenían de nueve países de Asia, África y el Pacífico en los que se aplicaban leyes muy diferentes pero que compartían una tradición judicial común.

El Grupo de Integridad Judicial

Los días 15 y 16 de abril de 2000, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, se realizó la primera reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial (que en adelante ha sido conocido como Grupo de Integridad Judicial). En la reunión participaron Latifur Rahman, Presidente del Tribunal Supremo de Bangladesh; Y. Bhaskar Rao, Presidente del Tribunal Supremo del Estado de Karnataka (India); el juez Govind Bahadur Shrestha de Nepal, en representación del Presidente del Tribunal Supremo de su país; M. L. Uwais, Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria; F. L. Nyalali, recientemente retirado como Presidente del Tribunal Supremo de la República Unida de Tanzania; el Vicepresidente del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, Pius Langa; y el juez B. J. Odoki, Presidente de la Comisión de Servicios Judiciales de Uganda. Los participantes se reunieron bajo la presidencia del juez Christopher Gregory Weeramantry, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia. El juez del Tribunal Superior de Australia, Michael Kirby, actuó como relator. Los señores Dato' Param Kumaraswamy, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados; el juez (Dr.) Ernst Markel, Vicepresidente de la Unión Internacional de Magistrados; y el Dr. Giuseppe di Gennaro participaron como observadores.

En esta reunión el Grupo de Integridad Judicial adoptó dos decisiones. Primero, convino en que el principio de responsabilidad hacía necesario que la judicatura nacional asumiera un papel activo en el reforzamiento de la integridad judicial mediante la realización de las reformas sistemáticas que estuviesen dentro de la competencia y atribuciones del poder judicial. Segundo, reconoció la necesidad urgente de la elaboración de una declaración universalmente aceptable de los estándares judiciales que, en armonía con el principio de independencia judicial, pudiesen ser respetados y en última instancia puestos en práctica por la judicatura en el plano nacional, sin intervención de los poderes ejecutivo o legislativo. Los jueces participantes hicieron hincapié en que al adoptar y poner en práctica estándares apropiados de conducta judicial entre sus miembros, la judicatura tenía la capacidad de realizar progresos importantes para conseguir y conservar el respeto de la comunidad. En consecuencia, pidieron que los códigos de conducta judicial que se habían adoptado en algunas jurisdicciones fuesen analizados y que el Coordinador del Grupo de Integridad Judicial, Dr. Nihal Jayawickrama, elaborase un informe con respecto a los siguientes dos asuntos: a) los criterios

básicos recurrentes en esos códigos; y b) los criterios optativos o adicionales que figuraban en algunos de esos códigos, pero no en todos, y que podían o no ser adecuados para que los adoptasen en determinados países.

Fuentes documentales

Al elaborar el borrador de código de conducta judicial de acuerdo con las directrices señaladas, se hizo referencia a diversos códigos e instrumentos internacionales existentes, en especial los siguientes:

Códigos nacionales

a) Código de Conducta Judicial aprobado por el Consejo de Delegados de la American Bar Association, agosto de 1972;

b) Declaración de Principios de Independencia Judicial emitida por los Presidentes de los Tribunales Supremos de los Estados y Territorios Australianos, abril de 1997;

c) Código de Conducta para los Jueces del Tribunal Supremo de Bangladesh, prescrito por el Consejo Supremo Judicial en ejercicio de la facultad conferida por el apartado a), del párrafo 4) del artículo 96 de la Constitución de la República Popular de Bangladesh, mayo de 2000;

d) Principios Éticos para los Jueces, documento redactado con la colaboración de la Conferencia de Jueces Canadienses y ratificado por el Consejo Judicial del Canadá, 1998;

e) Código de Conducta de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos de América;

f) Código de Conducta Judicial de Filipinas, septiembre de 1989;

g) Cánones de Ética Judicial de Filipinas, propuestos por la Asociación de Abogados Filipinos, aprobados por los Jueces de Primera Instancia de Manila y adoptados como orientación y para su cumplimiento por parte de los jueces, bajo la supervisión administrativa del Tribunal Supremo, incluidos los jueces municipales y urbanos;

h) Código de Conducta Judicial de Idaho, 1976;

i) Restablecimiento de Valores de la Vida Judicial, adoptado por la Conferencia de los Presidentes de Tribunales Superiores de la India, 1999;

- j) Código de Conducta Judicial de Iowa;
- k) Declaración de Yandina: Principios de Independencia de la Judicatura en las Islas Salomón, noviembre de 2000;
- l) Código de Conducta de los Funcionarios Judiciales de Kenya, julio de 1999;
- m) Código de Ética de los Jueces de Malasia, prescrito por el Yang di-Pertuan Agong por recomendación del Presidente del Tribunal Supremo, del Presidente de la Corte de Apelación y del Presidente de los Jueces de los Tribunales Supremos, en ejercicio del poder concedido en el artículo 125(3A) de la Constitución Federal de Malasia, 1994;
- n) Código de Conducta para los Magistrados de Namibia;
- o) Reglas que Rigen la Conducta Judicial, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América;
- p) Código de Conducta para los Funcionarios Judiciales de la República Federal de Nigeria;
- q) Código de Conducta que han de observar los Jueces del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores del Pakistán;
- r) Directrices para los Jueces de Sudáfrica, emitidas por el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal Constitucional y los Presidentes de los Tribunales Superiores, de la Corte de Apelación Laboral y de la Corte de Reclamaciones de Tierras, marzo de 2000;
- s) Código de Conducta para Funcionarios Judiciales de Tanzania, adoptado por la Conferencia de Jueces y Magistrados, 1984;
- t) Código de Conducta Judicial de Texas;
- u) Código de Conducta para Jueces, Magistrados y otros Funcionarios Judiciales de Uganda, adoptado por los Jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior, julio de 1989;
- v) Cánones de Conducta Judicial para la Comunidad de Virginia, adoptados y promulgados por el Tribunal Supremo de Virginia, 1998;
- w) Código de Conducta Judicial adoptado por el Tribunal Supremo del Estado de Washington (Estados Unidos de América), octubre de 1995;
- x) Ley Judicial (Código de Conducta), aprobada por el Parlamento de Zambia, diciembre de 1999.

Instrumentos regionales e internacionales

a) Borrador de Principios de Independencia de la Judicatura (“Principios de Siracusa”), elaborado por un comité de expertos convocado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, 1981;

b) Estándares Mínimos de Independencia Judicial adoptados por la Asociación Internacional de Abogados, 1982;

c) Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985;

d) Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (“Declaración de Singhvi”) elaborado por el Dr. L. V. Singhvi, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el estudio de la independencia de la judicatura, 1989;

e) Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de Lawasia, aprobada por la 6ª Conferencia de Presidentes de Tribunales Supremos, agosto de 1997;

f) Directrices del Commonwealth (directrices de Latimer House) sobre buenas prácticas relativas a la relación entre el Ejecutivo, el Parlamento y el Poder Judicial para la promoción del buen gobierno, el imperio del derecho y los derechos humanos con el fin de garantizar la aplicación eficaz de los Principios de Harare, 1998;

g) Carta europea sobre el estatuto de los jueces, del Consejo de Europa, julio de 1998;

h) Marco Político para Prevenir y Eliminar la Corrupción y Garantizar la Imparcialidad del Sistema Judicial, aprobado por el grupo de expertos convocado por el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, febrero de 2000.

Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial

La segunda reunión del Grupo de Integridad Judicial se celebró en Bangalore (India), del 24 al 26 de febrero de 2001. La reunión contó con los servicios facilitados por el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tuvo como anfitriones al Tribunal Superior y al Gobierno del Estado de Karnataka (India), y contó con

el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En esta reunión, el Grupo, al examinar el proyecto sometido a su consideración, definió los valores básicos, formuló los principios pertinentes y aprobó el Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial (“Borrador de Bangalore”). No obstante, el Grupo reconoció que como el borrador había sido elaborado por jueces principalmente de países de derecho consuetudinario, para que pudiera asumir la categoría de un código de conducta judicial de validez internacional era indispensable que fuera examinado por jueces de otras tradiciones jurídicas.

Participaron en la reunión el Presidente del Tribunal Supremo de Bangladesh, Mainur Reza Chowdhury; el Presidente del Tribunal Supremo del Estado de Karnataka (India), P. V. Reddi; el Presidente del Tribunal Supremo de Nepal, Keshav Prasad Upadhyay; el Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria, M. L. Uwais; el Presidente del Tribunal Supremo de la República Unida de Tanzania, B. A. Samatta; el Presidente del Tribunal Supremo de Sri Lanka, S. N. Silva; el Vicepresidente del Tribunal Supremo de Sudáfrica, Pius Langa; y el Presidente del Tribunal Supremo de Uganda, B. J. Odoki. Como invitada especial concurrió la magistrada Claire L’Heureux Dube del Tribunal Supremo del Canadá, Presidenta de la Comisión Internacional de Juristas. El juez Weeramantry se desempeñó como presidente y el magistrado Kirby como relator. Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Dato Param Kumaraswamy, y el Presidente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, magistrado P. N. Bhagwati, participaron como observadores, este último en representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Proceso de consulta

A lo largo de los 20 meses siguientes, el Borrador de Bangalore se distribuyó ampliamente entre los jueces pertenecientes tanto al sistema de derecho consuetudinario como al sistema de derecho civil. Fue presentado y examinado en diversas conferencias y reuniones judiciales a las que asistieron presidentes de tribunales supremos y magistrados superiores de más de 75 países, tanto del sistema de derecho consuetudinario como del sistema de derecho civil. Por iniciativa de las oficinas de la American Bar Association en Europa central y oriental, el Borrador de Bangalore se tradujo a los idiomas nacionales de Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Rumania y Serbia, siendo luego revisado por los jueces, asociaciones de jueces y tribunales constitucionales y tribunales supremos de la subregión, incluidos los de Kosovo. Sus comentarios aportaron una provechosa perspectiva.

En junio de 2002, en una reunión celebrada en Estrasburgo (Francia), el Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa (CCJE-GT) examinó el Borrador de Bangalore en un debate franco y

completo desde la perspectiva del sistema de derecho civil. Entre los participantes en la reunión se contaban el juez Otto Mallmann del Tribunal Administrativo Federal de Alemania; Gerhard Reissner, Vicepresidente de la Asociación de Jueces Austríacos; el magistrado Dusan Ogrizek, del Tribunal Supremo de Eslovenia; Alain Lacabarats, Presidente de la Corte de Apelación de París (Francia); el magistrado Raffaele Sabato, de Italia; el juez Virgilijus del Tribunal de Apelación de Lituania; Jean-Claude Wiwinius, Primer Consejero del Tribunal de Apelación de Luxemburgo; el juez consejero Orlando Alfonso del Tribunal de Apelación de Portugal; Lord Mance, Presidente del Tribunal Supremo del Reino Unido (Presidente); el juez Robert Fremr del Tribunal Superior de la República Checa; Johan Hirschfeldt, Presidente del Tribunal de Apelación de Svea (Suecia). Los comentarios publicados por el CCJE-GT sobre el Borrador de Bangalore, juntamente con otras opiniones pertinentes del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), en particular la Opinión núm. 1 sobre normas relativas a la independencia judicial, representaron una contribución importante a la elaboración evolutiva del Borrador de Bangalore.

El Borrador de Bangalore fue revisado posteriormente teniendo en cuenta el borrador de Opinión del CCJE sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces, y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad, y con referencia a códigos de conducta judicial más recientes como la Guía de conducta judicial publicada por el Consejo de Presidentes de Tribunales de Australia en junio de 2002, el Modelo de reglas de conducta para jueces de los Estados Bálticos, el Código de Deontología para los jueces de la República Popular de China y el Código de Deontología de la Asociación de Jueces de Macedonia.

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial

Con posterioridad, una versión revisada del Borrador de Bangalore se sometió a la consideración de la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores (o sus representantes) de países del sistema de derecho civil celebrada en la Sala Japonesa del Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos), sede de la Corte Internacional de Justicia, los días 25 y 26 de noviembre de 2002. La reunión contó con los servicios facilitados por el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido y con el apoyo del Centro de las Naciones Unidas de Prevención Internacional del Delito, de Viena, y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de Ginebra, y se organizó con la asistencia del Director General de la Fundación Carnegie de La Haya.

Presidió la reunión el juez Weeramantry, ex Vicepresidente y Juez *Ad Hoc* de la Corte Internacional de Justicia, y participaron el juez Vladimir

de Freitas de la Corte Federal de Apelación del Brasil; el Presidente de la Corte Suprema Constitucional de Egipto, Mohammad Fathy Naguib (con la asistencia del magistrado Dr. Adel Omar Sherif); el Presidente del Tribunal Supremo de Filipinas Hilario Davide (con la asistencia del magistrado Reynato S. Puno); Christine Chanet, consejera de la Corte de Casación de Francia; Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; Mario Mangaze, Presidente de la Corte Suprema de Mozambique; el magistrado Trond Dolva del Tribunal Supremo de Noruega; Pim Haak, Presidente del Tribunal Supremo (Hoge Raad) de los Países Bajos; e Iva Brozova, Presidenta del Tribunal Supremo de la República Checa. También participaron en una sesión los siguientes jueces de la Corte Internacional de Justicia: Juez Raymond Ranjeva (Madagascar), Juez Geza Herczegh (Hungría), Juez Carl-August Fleischhauer (Alemania), Juez Abdul G. Koroma (Sierra Leona), Juez Rosalyn Higgins (Reino Unido), Juez Francisco Rezek (Brasil), Juez Nabil Elaraby (Egipto), y el Juez *Ad Hoc* Thomas Frank (Estados Unidos). Participó asimismo el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Dato Param Cumaraswamy.

Entre los jueces de los sistemas de derecho consuetudinario y de derecho civil que participaron en la reunión, existió acuerdo significativo con respecto a los valores fundamentales, pero hubo ciertos desacuerdos sobre la sistematización y el orden en que debían colocarse. Por ejemplo:

a) Se planteó la cuestión de si la independencia, la imparcialidad y la integridad (en ese orden) debían tener precedencia sobre la corrección (que figuraba primero en el Borrador de Bangalore) y la equidad;

b) Los jueces del sistema de derecho civil expresaron preocupación por la utilización de la palabra “código” (que los profesionales del derecho de Europa continental entendían generalmente como un instrumento legal que fuese completo y exhaustivo), especialmente por el hecho de que los estándares de conducta profesional eran diferentes de las normas reglamentarias y disciplinarias;

c) La declaración que figuraba en el preámbulo del Borrador de Bangalore de que la “fuente real del poder judicial es la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral e integridad del poder judicial” fue cuestionada. Se argumentó que la “fuente real” era la constitución y que poner demasiado énfasis en la dependencia, en última instancia, del poder judicial respecto de la confianza general podía en algunas circunstancias ser incluso peligroso.

Respecto de la aplicación de los valores y principios, los jueces del sistema de derecho civil:

a) Cuestionaron que los jueces debieran tener la obligación general (como exigía el Borrador de Bangalore) de mantenerse informados acerca de

los intereses financieros de sus familias, independientemente del riesgo que ello pudiese representar para su real o aparente imparcialidad;

b) Estimaron inapropiado que un juez que de otro modo sería descalificado pudiese, en lugar de abstenerse en un juicio, seguir participando si las partes estuviesen de acuerdo en ello (cosa que los jueces del sistema de derecho consuetudinario pensaban que podía permitirse);

c) Cuestionaron la amplitud y propiedad del enfoque del Borrador de Bangalore respecto de situaciones relativamente corrientes como el matrimonio o la relación personal estrecha con un abogado y sugirieron que en tales casos en lugar de hacer hincapié en prohibir dicha relación, debía insistirse en la necesidad de que el juez se abstuviese en todos los casos en que la otra parte de la relación tuviese participación;

d) Cuestionaron la conveniencia de contar con una lista de actividades no legales “permitidas” y no estimaron que la prohibición de realizar actividades de recaudación de fondos en representación de organizaciones caritativas, de desempeñarse como ejecutor, administrador, fideicomisario, guardador o en otra calidad fiduciaria, de aceptar el nombramiento para formar parte de una comisión investigadora o de declarar como testigo de referencia, debía aceptarse de forma general como un estándar internacional.

Ahora bien, la principal divergencia se refería a la actividad política. En un país europeo, la elección de los jueces se basaba en su pertenencia a un partido. En algunos otros países europeos, los jueces tenían derecho a participar en política y ser elegidos para formar parte de los concejos locales (incluso permaneciendo como jueces) o del parlamento (en ese caso su condición de jueces quedaba suspendida). En consecuencia, los jueces del sistema de derecho civil argumentaron que por el momento no existía un consenso internacional de carácter general sobre si los jueces debían tener libertad para participar en política o no. Sugirieron que cada país debía establecer su propio equilibrio entre la libertad de opinión y expresión de los jueces en materias de significación social y el requisito de neutralidad. Pero concedieron que si bien la pertenencia a un partido político o la participación en el debate público sobre los grandes problemas sociales no debía prohibirse, los jueces debían por lo menos abstenerse de toda actividad política que pudiese comprometer su independencia o afectar a la apariencia de imparcialidad.

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial emanaron de esa reunión. Los valores fundamentales reconocidos en ese documento son la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la equidad, la competencia y diligencia. El enunciado de estos valores va seguido por los principios pertinentes y descripciones más detalladas respecto de su aplicación.

Comisión de Derechos Humanos

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial se incluyeron como anexo del informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Dato Param Kumaraswamy, al 59º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El 29 de abril de 2003 la Comisión aprobó por unanimidad la resolución 2003/43 que tomó nota de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y señaló esos principios “a la atención de los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para su consideración”.

En abril de 2004, en su informe al 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el nuevo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Dr. Leandro Despouy, señaló:

A la Comisión le preocupa la frecuencia y alcance del fenómeno de la corrupción que afecta al poder judicial en todo el mundo. Este fenómeno va mucho más allá de la corrupción económica en forma de desvío de fondos que el Parlamento asigna al poder judicial o de los sobornos (práctica que puede verse por otra parte favorecida por los bajos sueldos de los magistrados). También puede afectar a la administración interna del poder judicial (falta de transparencia, sistema de prebendas) o adoptar la forma de intervención tendenciosa en los procesos y resoluciones como consecuencia de la politización de la judicatura, de la afiliación política de los jueces o de cualquier forma de clientelismo judicial. Todo ello reviste aún más gravedad si se tiene presente que la vocación de los magistrados y funcionarios del poder judicial consiste en ser una autoridad moral y un recurso digno de confianza e imparcial para toda la sociedad cuando sus derechos se vean menoscabados.

Más allá de los hechos, lo más inquietante es que en algunos países la percepción generalizada que se tiene del poder judicial es la de que está corrompido: la falta de confianza en la justicia es un auténtico veneno para la democracia y el desarrollo, además de favorecer la perpetuación de la corrupción. En este contexto, las normas de la deontológica judicial revisten importancia de primer orden. Como subraya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los jueces no solo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que además debe verse que son imparciales; la cuestión de fondo es la confianza que deben inspirar los tribunales a las personas que recurren a ellos en una sociedad democrática. En este contexto se comprende la importancia de la difusión y puesta en práctica de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, cuyos autores se han basado expresamente en las dos principales tradiciones jurídicas (el derecho

consuetudinario y el derecho civil), y de los que la Comisión ha tomado nota en su 59º período de sesiones.

El Relator Especial recomendó que los Principios de Bangalore estén disponibles, preferiblemente en los idiomas nacionales, en todas las facultades de derecho y en todas las asociaciones profesionales de jueces y abogados.

Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial

En su cuarta reunión, celebrada en Viena en octubre de 2005, el Grupo de Integridad Judicial tomó nota de que los magistrados y abogados y las personas interesadas en reformar las leyes respectivas habían hecho hincapié en diversos períodos de sesiones en la necesidad de un comentario o un memorando explicativo que tuviese la forma de una guía revestida de autoridad para la aplicación de los Principios de Bangalore. El Grupo convino en que dicho comentario o guía debería permitir a los jueces y profesores de deontología judicial la comprensión no solo del proceso de redacción y de consultas cruzadas entre diversas culturas habido con relación a los Principios de Bangalore y la lógica de los valores y principios que en ellos se encarnaban, sino también facilitar una comprensión más amplia de la aplicabilidad de esos valores y principios a cuestiones, situaciones y problemas que podían surgir o presentarse. En consecuencia, el Grupo decidió que, en una primera etapa, el Coordinador elaboraría un proyecto de comentario que se presentaría al examen y aprobación del Grupo.

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

En abril de 2006, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 15º período de sesiones, celebrado en Viena, recomendó por unanimidad al Consejo Económico y Social la aprobación del proyecto de resolución copatrocinado por los gobiernos de Alemania, Egipto, Filipinas, Francia y Nigeria titulado “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial”. El proyecto de resolución, entre otras cosas:

a) Invitó a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, alentasen a su judicatura a tomar en consideración los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (anexos a la resolución) al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de sus miembros;

b) Subrayó que los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial constituían un nuevo desarrollo y eran complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura;

c) Reconoció la importante labor realizada por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial bajo los auspicios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como por otros foros judiciales internacionales y regionales que contribuyen a la elaboración y difusión de normas y medidas para reforzar la independencia, imparcialidad e integridad judiciales;

d) Pidió a la UNODC que continuase apoyando la labor del Grupo de Integridad Judicial;

e) Expresó su reconocimiento a los Estados Miembros que habían hecho contribuciones voluntarias a la UNODC en apoyo de la labor del Grupo de Integridad Judicial;

f) Invitó a los Estados Miembros a que hicieran contribuciones voluntarias, según procediera, al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, para apoyar al Grupo de Integridad Judicial, y continuasen prestando, por medio del Programa mundial contra la corrupción, asistencia técnica a los países en desarrollo y los países con economías en transición, si lo solicitaran, para reforzar la integridad y capacidad de sus judicaturas;

g) Invitó a los Estados Miembros a que presentasen al Secretario General sus opiniones sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y sugiriesen las revisiones que procedieran;

h) Pidió a la UNODC que convocase un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, en cooperación con el Grupo de Integridad Judicial y con otros foros judiciales internacionales y regionales, para que elaborase un comentario sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las revisiones sugeridas por los Estados Miembros;

i) Pidió al Secretario General que informase a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 16º período de sesiones, sobre la aplicación de la resolución.

Consejo Económico y Social

El 27 de julio de 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2006/23, titulada “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial”, sin votación.

Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos

En marzo de 2006, el proyecto de Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial elaborado por el Coordinador del Grupo de Integridad Judicial, Dr. Nihal Jayawickrama, se presentó a una reunión conjunta del Grupo de Integridad Judicial y del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta convocado por la UNODC. La reunión fue presidida por el juez Weeramantry y el Presidente del Tribunal Supremo de Sudáfrica Pius Langa. Otros miembros del Grupo de Integridad Judicial que participaron en la reunión fueron B. J. Odoki, Presidente del Tribunal Supremo de Uganda; B. A. Samatta, Presidente del Tribunal Supremo de la República Unida de Tanzania; el Dr. Adel Omar Sherif, Vicepresidente del Tribunal Supremo de Egipto; y M. L. Uwais, ex Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria. El magistrado M. D. Kirby, del Tribunal Superior de Australia, no pudo asistir y presentó sus observaciones por escrito.

En la reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos también participaron los siguientes magistrados, funcionarios gubernamentales y expertos individuales: magistrado Hansjörg Scherer, juez de tribunal de distrito de Alemania; magistrada Noura Hachani de Argelia; magistrada Elena Highton de Nolasco, Vicepresidenta de la Suprema Corte de la Argentina; los magistrados Nazim Tagiyev, Rauf Guliyev y Gulmirza Cavadov de Azerbaiyán; magistrado Mohamed Aly Seef y magistrado Elham Nguib Nawar, jueces del Tribunal Constitucional Supremo de Egipto; magistrado Ignacio Sancho Garagallo, Presidente de la División Comercial del Tribunal de Apelación de Barcelona (España); Kevin Driscoll, Consejero Superior del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; el juez de distrito de Finlandia Riitta Kiiski; la magistrada Christine Chanut, consejera de la Corte de Casación de Francia y Presidenta del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; magistrada Ursula Vezekényi, del Tribunal Supremo de Hungría; Prof. Dr. Paulus Effendie Lotulung, Vicepresidente del Tribunal Supremo de Indonesia; Dr. Muftah Mohamed Kazit, Abdel-Hakim Alfitouri Al-Hamrouni, Nagi Abdel-Salam Burkan y Ahmed El Halam de la Jamahiriya Árabe Libia; Kaspars Berkis, Vicesecretario de Estado del Ministerio de Justicia de Letonia; magistrado Abdellatif Cherqaoui, Presidente de Sala en la Corte de Apelación de Casablanca, magistrado Khadija Ouazzani Touhami, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo y consejero Boutaina Benmoussa, de Marruecos; Iurii Pricop de Moldova; magistrado Collins Parker, del Tribunal Superior de Namibia; magistrado Ram Kumar Prasad Shah, juez del Tribunal Supremo de Nepal; magistrado Timothy Adepoju Oyeyipo, Administrador del Instituto Judicial Nacional; Philomena Chinwe Uwandu, Jefa asistente del Consejo de Estado del Ministerio Federal de Justicia, y Hadiza Ibrahim Saeed, docente del Instituto Judicial Nacional, de Nigeria; Dennis de Jong, asesor sobre derechos humanos y consolidación de la paz, del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos; Syed Haider Shah, Director del Ministerio de Relaciones Exteriores del Pakistán; Xiomara Bulgin

de Wilson, de Panamá; Bashar Safiey, de la Misión Permanente de la República Árabe Siria; magistrado Hyong Won Bae de la República de Corea; Dr. Octavio Lister de la República Dominicana; magistrado Mohamadali Shahheydaripur de la República Islámica del Irán; Cristi Danilet, Consejero del Ministerio de Justicia de Rumania; Jovan Cosic, del Ministerio de Justicia de Serbia; Suhada Gamlath, Secretario Permanente del Ministerio de Justicia y Reformas Legales de Sri Lanka; y Henry Haduli de Uganda.

También participaron Olga Ruda y Simon Conte de la American Bar Association's Rule of Law Initiative; Lord Jonathan Mance del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, del Consejo de Europa; Dr. Dedo Geinitz, Johanna Beate Wysluch y Georg Huber-Brabenwarter de la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit); Prof. Giuseppe Di Federico y Dr. Francesco Contini del Instituto de Investigaciones sobre Sistemas Judiciales, de Bolonia (Italia); Giovanni Pasqua y magistrado Khaled Ahmed del Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales de Siracusa (Italia); Arkan El Seblani del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; Kit Volz, Dr. Stuart Gilman, Dr. Oliver Stolpe, Phil Matsheza, Alexandra Souza Martins y Ugonnaya Grace Ezekwem de la UNODC; Ferdinand L. K. Wambali, secretario privado del Presidente del Tribunal Supremo de la República Unida de Tanzania; y Neshan Gunasekera, abogado de Sri Lanka.

El proyecto se examinó a fondo, párrafo por párrafo. Se aprobaron diversas enmiendas, incluidas algunas supresiones. El Comentario que figura a continuación tiene por objeto contribuir a una mejor comprensión de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Fuentes documentales

Durante la elaboración del presente Comentario se han tenido como referencia numerosas fuentes, de las que se ha tomado inspiración. Entre ellas se cuentan instrumentos internacionales, códigos nacionales de conducta judicial y comentarios al respecto, sentencias y decisiones de tribunales internacionales, regionales y nacionales, opiniones de comités asesores de deontología judicial y tratados académicos.

En los casos en que se ha recurrido a citas, estas se hacen constar en las notas de pie de página. Cuando se han tomado opiniones y comentarios provenientes de un contexto nacional o regional, adaptándolos a menudo al adecuado grado de generalidad para su utilización en todos los sistemas judiciales, no se menciona en el texto la fuente original. Sin embargo, todas las fuentes a las que se ha hecho referencia se incluyen en la sección III que figura más arriba y en la *Bibliografía selecta*, y se agradece sobremanera su contribución invaluable.

Tres fuentes deben mencionarse especialmente: del Consejo Judicial del Canadá, *Ethical Principles for Judges (1998)*; del Consejo de Europa, *Opiniones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2001-2006)*; y de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China), *Guide to Judicial Conduct (2004)*.

Preámbulo

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Comentario

Declaración Universal de Derechos Humanos

1. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, expresa:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos se aprobó sin votos en contra y representa “un entendimiento común” sobre los derechos que los Estados Miembros de las Naciones Unidas han prometido, en la Carta de las Naciones Unidas, respetar y observar. Es la primera declaración amplia de derechos humanos de aplicación universal. La Declaración Universal no fue concebida para constituir por sí misma un instrumento jurídicamente vinculante; es una declaración, no un tratado. Sin embargo, se la considera la ayuda legítima para interpretar la expresión “derechos humanos y libertades fundamentales” que figura en la Carta. En realidad, ya en 1971 se reconoció judicialmente que “aunque las afirmaciones que figuran en la Declaración no

son vinculantes como convención internacional... pueden obligar a los Estados sobre la base de la costumbre... por constituir una codificación del derecho consuetudinario... o por haber adquirido fuerza de costumbre en virtud de una práctica general aceptada como ley”¹.

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Comentario

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula entre otras cosas:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tres meses después de haberse depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación. Al 20 de julio de 2007, 160 Estados lo habían ratificado o se habían adherido a él, aceptando con ello sus disposiciones como obligaciones vinculantes con arreglo al derecho internacional.

¹ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South-West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, ICJ Reports 1971, opinión separada del Juez Ammoun, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, en la pág. 76.

Obligaciones de los Estados

5. Cuando un Estado ratifica este pacto o se adhiere a él, asume tres obligaciones en el ámbito nacional. La primera es “a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” los derechos reconocidos en el Pacto “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La segunda consiste en dar los pasos necesarios, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, para adoptar las medidas legislativas que se requieran con el fin de hacer efectivos esos derechos y libertades. La tercera consiste en garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuasen en ejercicio de sus funciones oficiales; garantizar que los derechos de toda persona que reclame tal reparación sean determinados por la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa prevista por el sistema legal, y desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y garantizar que las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Condición del derecho internacional

6. La situación del derecho internacional dentro de un sistema jurídico nacional está determinada generalmente por el derecho nacional. En consecuencia, en los diferentes ordenamientos jurídicos se aplican normas diferentes. Donde se aplica la teoría monista, el derecho internacional y el derecho nacional sobre un mismo asunto operan de manera concurrente, y en caso de conflicto prevalece el primero. Donde se da preferencia a la teoría dual, el derecho internacional y el derecho nacional se consideran dos sistemas jurídicos separados que rigen materias diferentes. Son mutuamente excluyentes y el derecho internacional no surte efecto en el derecho nacional mientras no se realice una incorporación por medio del derecho nacional, de modo que sus efectos no se inician hasta ese momento. Una razón de este punto de vista es que la elaboración de un tratado es un acto ejecutivo, mientras que para el cumplimiento de las obligaciones que de él emanan, en caso de que entrañen una alteración del derecho nacional existente, se requiere una medida legislativa. No obstante, en muchos de los Estados en que se da preferencia a la teoría dual, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales se acepta actualmente de manera general con carácter obligatorio o ciertamente como un factor que influye en la determinación y expresión del derecho nacional.

CONSIDERANDO que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

Comentario

Convenio Europeo de Derechos Humanos

7. El párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 estipula, entre otras cosas, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

8. El párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 estipula, entre otras cosas, que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos

9. El párrafo 1 del artículo 7 de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 1981 estipula:

Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica,

...

e) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

mientras que el artículo 26 afirma:

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales ...

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

Comentario

Constitucionalismo

10. El concepto de constitucionalismo se ha explicado en los siguientes términos:

La idea de constitucionalismo entraña la proposición de que el ejercicio del poder del Estado debe regirse por normas que fijen el procedimiento al que deben ceñirse los actos legislativos y ejecutivos y que limiten el contenido que se permita para dichos actos. El constitucionalismo se convierte en una realidad viva en la medida en que esas normas limitan la arbitrariedad de lo discrecional y son observadas realmente por quienes ejercen el poder político, y en la medida en que al interior de las zonas prohibidas donde la autoridad no puede penetrar queda espacio suficiente para el disfrute de la libertad individual².

² S. A. de Smith, *The New Commonwealth and its Constitution*, Stevens, Londres, 1964, pág. 106.

Principio de legalidad

11. La importancia que una judicatura independiente e imparcial reviste para el imperio del principio de legalidad se ha descrito de la siguiente manera:

La razón de que la independencia judicial tenga tanta importancia pública se debe a que una sociedad libre solo existe en la medida en que está regida por el principio de la legalidad... el principio que obliga a gobernantes y gobernados, administrados imparcialmente, y que concede un trato igualitario a todos quienes procuran reparaciones o contra quienes tales reparaciones se procuran. Por muy vagamente que se la perciba y por muy confuso que sea el pensamiento, en los corazones de todos los hombres y mujeres existe una aspiración de legalidad. El cumplimiento de esta aspiración depende de que los jueces apliquen la ley de manera competente e imparcial. Con el fin de cumplir esta responsabilidad, es fundamental que los jueces sean independientes y se les vea como tales. Nos hemos acostumbrado a la noción de que la independencia judicial incluye la independencia respecto de los dictados del poder ejecutivo... Pero las decisiones modernas son tan variadas e importantes que debe propiciarse la independencia respecto de toda influencia que pueda tender, o que razonablemente pueda pensarse que tienda, a una falta de imparcialidad en la adopción de decisiones. La independencia respecto del poder ejecutivo es básica para este concepto, pero ha dejado de ser la única independencia que importa³.

Judicatura independiente e imparcial

12. El concepto de una judicatura independiente e imparcial tiene actualmente un alcance más amplio:

Toda mención de la independencia judicial debe en última instancia generara una pregunta: ¿independencia de qué? La respuesta más obvia es, por supuesto, independencia frente al gobierno. Me resulta imposible concebir una forma en que los jueces, en su función de sentenciar, no deban ser independientes del gobierno. Pero también deben ser independientes respecto del legislativo, con excepción de la función de promulgación de las leyes que compete a este poder. Los jueces no deben atender a las expresiones de la opinión parlamentaria ni fallar las causas con el propósito de lograr aprobación parlamentaria o evitar la censura parlamentaria. También deben asegurarse simplemente de que

³ Sir Gerard Brennan, Chief Justice of Australia, "Judicial Independence", The Australian Judicial Conference, Canberra, 2 de noviembre de 1996, disponible en www.hcourt.gov.au.

*su imparcialidad no se vea socavada por alguna otra asociación, sea esta profesional, comercial, personal o de cualquier tipo*⁴.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

Comentario

Confianza pública en la judicatura

13. La confianza pública en la independencia de los tribunales, en la integridad de sus jueces y en la imparcialidad y eficiencia de sus procedimientos es el sustento del sistema judicial de un país. Tal como ha señalado un juez:

*La autoridad de los tribunales... no ha dispuesto ni de la bolsa ni de la espada... descansa en última instancia en la confianza permanente del público en su sanción moral. Esa sensación debe alimentarse con la plena prescindencia del tribunal, tanto en los hechos como en apariencia, respecto de las pugnas políticas, y con la renuencia a inmiscuirse en el choque de las fuerzas políticas cuando se trate de fallar asuntos políticos*⁵.

CONSIDERANDO que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

⁴ Lord Bingham of Cornhill, Lord Chief Justice of England, "Judicial Independence", *Judicial Studies Board Annual Lecture 1996*, disponible en www.jsboard.co.uk.

⁵ *Baker v. Carr*, Supreme Court of the United States of America, (1962) 369 US 186, per Justice Frankfurter.

Comentario

Responsabilidad colectiva

14. Un juez debe estimar que su obligación no es solo observar elevados estándares de conducta, sino también participar colectivamente en el establecimiento, mantenimiento y respeto de esos estándares. Incluso un solo acto de conducta judicial inadecuada puede dañar irreparablemente la autoridad moral del tribunal.

Las funciones jurisdiccionales

15. El presidente de un tribunal supremo dirigió las siguientes observaciones a los jueces recién nombrados en su jurisdicción:

El papel de un juez consiste en servir a la comunidad en la tarea decisiva de administrar justicia de acuerdo con la ley. Las funciones que les competen les dan esa oportunidad, lo que es un privilegio. Esas funciones les exigen servir, lo que constituye una obligación. No hay dudas de que hubo otras razones, personales y profesionales, para que aceptaran el nombramiento, pero el juez no tendrá éxito y no sentirá satisfacción en su cometido sin una constante comprensión de la importancia del servicio que se presta a la comunidad. La libertad, la paz, el orden y la buena administración –factores esenciales de la sociedad que tanto valoramos– dependen en última instancia del fiel cumplimiento de las obligaciones judiciales. Solo cuando la comunidad confía en la integridad y capacidad de la judicatura, es que la comunidad se halla regida por el principio de la legalidad. Sabiéndolo, ustedes deben tener un elevado concepto de la importancia de sus funciones. Cuando el trabajo pierde su novedad, cuando la carga de los juicios se parece a la de Sísifo, cuando la tiranía de las decisiones reservadas es agobiante, la única motivación que brinda un sostén permanente para marchar adelante es la comprensión de que lo que están llamados a hacer es fundamental para la sociedad en la que viven.

Ustedes tienen el privilegio de cumplir las responsabilidades del cargo y están obligados a dejarlo inmaculado cuando llegue el momento de abandonarlo. Lo que dicen y hacen en público y en alguna medida en privado influirá en la valoración que el público haga del oficio de ustedes y en el respeto que ha de despertar. El riesgo de ser detenido al conducir de vuelta a casa después de una cena o una pequeña omisión del ingreso en la declaración de impuestos puede tener repercusión pública. Los estándares de comportamiento de la mujer del César son los que otros aplicarán con razón a lo que ustedes digan y hagan y, teniendo

un elevado concepto de las funciones jurisdiccionales, son los estándares que ustedes se aplicarán a sí mismos. Esos estándares se aplican a los asuntos grandes y pequeños. En cierto sentido la administración de pequeñas cantidades de dinero o los pagos realizados pueden ser un asunto de gran importancia.

De la mano con un elevado concepto de las funciones jurisdiccionales va la humildad acerca de la capacidad de uno mismo para ajustarse a los estándares fijados por los predecesores y los que se esperan de quien asume actualmente el cargo. Son pocos los jueces suficientemente confiados en sí mismos como para no dudar de sus capacidades de alcanzar los niveles de desempeño que se esperan y, por lo que sé, ninguno de los que exhiben tanta confianza en sí mismos lo ha logrado. Por supuesto, con el aumento de la experiencia, la ansiedad acerca de la capacidad propia para desempeñar las funciones jurisdiccionales disminuye. Pero esto no puede atribuirse tanto a la autosatisfacción como a la aceptación realista de los límites de la capacidad que se posee. A condición de que uno ponga lo mejor de sí mismo, la ansiedad acerca de las limitaciones de la capacidad propia puede ser contraproducente. La humildad intelectual (incluso si no se la ve), un sentido del deber y de la autoestima, la exposición de cada paso del proceso judicial al examen público y la presión de sus pares son factores que inspiran al juez a alcanzar los mejores logros de que es capaz.

... Ustedes se han sumado o están en vías de sumarse a esa élite –una élite de servicio, no de grandeza social– y la pertenencia a ella puede ser una fuente de gran satisfacción personal y de no poco orgullo. No se van a enriquecer con la remuneración que reciban; van a trabajar más intensamente y más tiempo que la mayoría de sus amigos ajenos a la judicatura; cada palabra y acto de ustedes de carácter judicial así como algunos otros actos y palabras estarán igualmente abiertos a la crítica del público, y la estima del público hacia la judicatura podrá verse erosionada por ataques injustificados y sin respuesta. Pero si al término del día ustedes comparten con mis colegas a los que mucho estiman el sentido de servicio a la comunidad por haber administrado la justicia con arreglo a derecho, tendrán una vida de enorme satisfacción. Tengan ustedes un corazón bueno y honorable y todo andará bien⁶.

CONSIDERANDO que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

⁶ Sir Gerard Brennan, Presidente del Tribunal Supremo de Australia, hablando en el Programa Nacional de Orientación Judicial, Wollongong (Australia), 13 de octubre de 1996. El texto completo del discurso está disponible en www.hcourt.gov.au/speeches/brennanj/brennanj_wollong.htm.

Comentario

Redacción de un código de conducta judicial

16. Es conveniente que cualquier código de conducta o expresión de principios de carácter similar que se destine a la judicatura sea formulado por la propia judicatura. Esto concordaría con el principio de independencia judicial y con la separación de los poderes. Por ejemplo, en muchos países el legislativo y el ejecutivo regulan la forma en que han de comportarse sus miembros y los deberes deontológicos que les incumben. Sería conveniente que la judicatura hiciera lo mismo. Si la judicatura no lo hace o descuida el cumplimiento de la responsabilidad de garantizar que sus miembros mantengan los elevados estándares de conducta judicial que se esperan de ellos, la opinión pública o la conveniencia política puede llevar a que intervengan los otros dos poderes del Estado. Cuando esto sucede, el principio de independencia judicial que sirve de fundamento de la judicatura y en el que esta descansa puede verse erosionado en cierto grado, quizás gravemente.

Y CONSIDERANDO que los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

Comentario

Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura

17. Los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura fueron aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en septiembre de 1985, en Milán (Italia) y recibieron la “ratificación” de la Asamblea General en su resolución 40/32 de 29 de noviembre de 1985. El mes siguiente en su resolución 40/46, de 13 de diciembre de 1985, la Asamblea General “acogió con beneplácito” los Principios e invitó a los gobiernos a que los respetasen y tuviesen en cuenta “en el marco de sus leyes y prácticas nacionales”. Los Principios Básicos, que se “formularon para ayudar a los Estados Miembros” en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, son los siguientes:

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses,

promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asunto.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Comentario

Valores fundamentales y universales

18. Las declaraciones de principios que se exponen a continuación, basadas en seis valores fundamentales y universales, juntamente con las descripciones sobre la aplicación de cada principio, tienen por objeto ofrecer orientación a los jueces y aportar a la judicatura un marco para la reglamentación de la

conducta judicial mediante un código de conducta de carácter nacional u otro mecanismo. Las descripciones sobre la aplicación de cada principio se concibieron para que no tuviesen un carácter tan general que su función orientadora resultara escasa, ni fuesen tan específicas que no guardaran pertinencia respecto de las muchas y variadas cuestiones que un juez debe enfrentar en la vida diaria. Con todo, es posible que haya que adaptarlas para que se ajusten a las circunstancias de cada jurisdicción.

No siempre una transgresión merece una medida disciplinaria

19. Aunque los principios de conducta judicial se han concebido para que obliguen a los jueces, su objetivo no es que todas las supuestas transgresiones se traduzcan en una medida disciplinaria. No se considera que toda actuación de un juez que no se ciña a los principios equivalga a una conducta indebida (o comportamiento indebido). La procedencia o no de una medida disciplinaria puede depender de otros factores, como la gravedad de la transgresión, la existencia o no de una reiteración de actividades indebidas y las consecuencias de la actividad indebida para terceros y para el sistema judicial en su conjunto.

Comprensión del papel de la judicatura

20. La comprensión del papel de la judicatura en los Estados democráticos, especialmente la comprensión de que el juez tiene el deber de aplicar la ley en forma justa y pareja sin atender a las presiones sociales o políticas contingentes, varía considerablemente de un país a otro. En consecuencia, el grado de confianza en las actividades de los tribunales no es uniforme. Una información adecuada sobre las funciones de la judicatura y su papel puede por lo tanto contribuir eficazmente a un mejoramiento de la comprensión del papel de los tribunales como piedra angular de los sistemas constitucionales democráticos, así como de los límites de su actividad. Esos principios tienen por objeto ayudar a los miembros de los poderes legislativo y ejecutivo, así como a los abogados, litigantes y a las personas del público a comprender mejor la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, los elevados estándares de conducta que los jueces deben mantener tanto dentro como fuera del tribunal y las limitaciones bajo las cuales los jueces necesariamente cumplen sus funciones.

Necesidad de normas de conducta

21. Un juez ha explicado en los siguientes términos la necesidad de definir las normas de conducta que corresponden a las funciones jurisdiccionales:

Nadie duda de que se espera que los jueces se comporten de acuerdo a ciertos estándares tanto dentro como fuera del tribunal. ¿Se trata de esperar simplemente el ejercicio de una decencia voluntaria a nivel personal o se espera que un grupo profesional determinado observe ciertos estándares de conducta en interés propio y de la comunidad? Como se trata de la pregunta fundamental, es preciso formular algunas observaciones elementales.

Constituimos un grupo específico dentro de la comunidad. Abarcamos una parte selecta de una profesión honorable. Se nos confía día tras día el ejercicio de un poder considerable. Este ejercicio tiene efectos intensos en las vidas y fortunas de las personas que acuden a nosotros. Los ciudadanos no pueden estar seguros de que ellos o sus fortunas no han de depender algún día de nuestro juicio. No querrán que ese poder recaiga en alguien cuya honestidad, capacidad o estándares personales sean cuestionables. Para la continuidad del sistema de derecho que conocemos, es necesario que existan estándares de conducta, tanto dentro como fuera de los tribunales, destinados a mantener la confianza en esas expectativas⁷.

⁷ J. B. Thomas, *Judicial Ethics in Australia*, Law Book Company, Sydney, 1988, pág. 7.

Valor 1: Independencia

Principio

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Comentario

No se trata de un privilegio, sino de una responsabilidad vinculada a las funciones jurisdiccionales

22. La independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa del juez considerado individualmente. Es la responsabilidad impuesta a cada juez para permitirle fallar una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie. El núcleo central del principio de la independencia judicial es la total libertad del juez para conocer de las causas sometidas al tribunal y fallarlas; nadie de fuera –gobierno, grupo de presión, persona o incluso otro juez– debe interferir o tratar de interferir en la forma en que el juez sustancia una causa y adopta una decisión⁸.

⁸ Véase *R v. Beauregard*, Supreme Court of Canada, [1987] LRC (Const) 180 at 188, per Chief Justice Dickson.

Independencia individual e institucional

23. La independencia judicial se refiere tanto a la independencia individual como a la independencia institucional necesarias para adoptar decisiones. La independencia judicial es por lo tanto una disposición mental y un conjunto de arreglos institucionales y operativos. La disposición mental se refiere a la independencia del juez en los hechos; los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la definición de la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia. La relación entre ambos aspectos de la independencia judicial consiste en que el juez individualmente considerado debe poseer la necesaria disposición mental, pero si el tribunal del que es titular no es independiente de los otros poderes del Estado en aspectos esenciales de sus funciones, no puede decirse que el juez sea independiente⁹.

La independencia y su diferencia con la imparcialidad

24. Los conceptos de “independencia” e “imparcialidad” se relacionan muy estrechamente, aunque son separados y distintos. La “imparcialidad” se refiere a la disposición mental o actitud del tribunal en relación con las cuestiones y partes de un juicio determinado. La palabra “imparcial” señala la ausencia de predisposición, tanto real como aparente. La palabra “independencia” refleja o encarna el tradicional valor constitucional de independencia. Como tal, entraña no solo una disposición mental o una actitud en el ejercicio real de las funciones judiciales, sino una situación o relación con respecto a los demás, especialmente con relación al poder ejecutivo, que descansa en condiciones o garantías objetivas.

Los jueces no deben depender del gobierno del momento

25. La aprobación de declaraciones constitucionales de independencia judicial no crea ni mantiene automáticamente una judicatura independiente. La independencia judicial tiene que ser reconocida y respetada por los tres poderes del Estado. La judicatura, en particular, debe reconocer que los jueces no dependen del gobierno del momento.

Los jueces ven a los gobiernos llegar como el agua e irse con el viento. No deben lealtad a los ministros, ni siquiera la lealtad temporal debida por los funcionarios públicos... Los jueces son también leones bajo el trono, aunque para ellos ese trono no está ocupado por el primer ministro, sino por la ley y por la concepción del interés público que ellos

⁹ Véase *Valente v. The Queen*, Supreme Court of Canada, [1985] 2 SCR 673.

*poseen. Es a esa ley y a esa concepción que deben fidelidad. En ello radica su fuerza y su debilidad, su valor y su amenaza*¹⁰.

Tal como señaló un juez durante la Segunda Guerra Mundial:

*En este país, en medio del choque de las armas, las leyes no callan. Es posible cambiarlas, pero en la paz y en la guerra las leyes hablan el mismo idioma. Uno de los pilares de la libertad, uno de los principios de la libertad por los que con renovada autoridad estamos luchando, siempre ha sido que los jueces no tienen preferencias hacia determinadas personas y permanecen entre el sujeto y todo intento del ejecutivo de coartar su libertad, alertas para cerciorarse de que cualquier acción coercitiva se justifique con arreglo a derecho*¹¹.

Condiciones de la independencia judicial

26. Para determinar si la judicatura puede considerarse “independiente” con respecto de los demás poderes del Estado, generalmente se ha prestado atención, entre otras cosas, a la forma de nombramiento de sus miembros, a la duración de sus funciones, a sus condiciones de trabajo, a la existencia de garantías frente a las presiones externas y a la cuestión de si el tribunal exhibe una apariencia de independencia¹². La independencia judicial exige tres condiciones mínimas:

a) **Seguridad del puesto:** vale decir, un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos;

b) **Seguridad económica:** vale decir, derecho a un sueldo y una pensión establecidos por ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del poder ejecutivo que puedan afectar a la independencia judicial. No obstante, dentro de los límites de este requisito, el gobierno puede conservar la facultad de fijar escalas concretas de remuneraciones adecuadas para los diferentes tipos de tribunales. En consecuencia, es posible que diversos sistemas puedan satisfacer del mismo modo el requisito de la seguridad económica, siempre que se proteja la esencia de esta condición;

c) **Independencia institucional:** vale decir, independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna fuerza externa debe estar en condiciones de

¹⁰ J. A. G. Griffith, *The Politics of the Judiciary*, Fontana Press, Londres, 3ª ed., 1985, pág. 199.

¹¹ *Liversidge v. Anderson*, House of Lords, United Kingdom [1942] AC 206 at 244, per Lord Atkin.

¹² *Langborge v. Sweden*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1989) 12 EHRR 416.

interferir en materias que corresponden directa e inmediatamente a la función decisoria, como por ejemplo, la asignación de jueces¹³, las audiencias y las listas del tribunal. Aunque necesariamente deban existir algunas relaciones institucionales entre la judicatura y el ejecutivo, esas relaciones no deben interferir en la libertad de la judicatura para resolver las controversias individuales y sustentar la ley y los valores de la constitución¹⁴.

Aplicación

- 1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.**

Comentario

Las influencias externas no deben teñir el juicio

27. La confianza en la judicatura se erosiona si se percibe que las decisiones judiciales están sujetas a influencias externas inapropiadas. En aras de la independencia judicial y del mantenimiento de la confianza del público en el sistema de justicia, es fundamental que el ejecutivo, el legislativo y el juez no den la impresión de que las decisiones del juez puedan estar teñidas por esas influencias. Las influencias a que un juez puede verse expuesto son infinitas. Es obligación del juez aplicar la ley tal como la entienda, sobre la base de su valoración de los hechos, sin temor ni favoritismo y sin tener en cuenta si la decisión final puede ser popular o no. Respondiendo, por ejemplo, a una presentación en que se señalaba que la sociedad sudafricana no consideraba que la pena de muerte para casos extremos de asesinato fuese un castigo cruel, inhumano o degradante, el Presidente del Tribunal Constitucional de Sudáfrica dijo¹⁵:

¹³ En *The Queen v. Liyanage* (1962) 64 NLR 313, el Tribunal Supremo de Ceilán (actualmente Sri Lanka) decidió que una ley que facultaba al Ministro de Justicia para nombrar jueces con el fin de que sustanciaran una causa determinada no se ajustaba a la Constitución, pues interfería en el ejercicio del poder judicial que correspondía a la judicatura.

¹⁴ Véase *Valente v. The Queen*, Supreme Court of Canada, [1985] 2 SCR 673.

¹⁵ *S v. Makwanyane*, Constitutional Court of South Africa, 1995 (3) S.A. 391, per President Chaskalson.

La cuestión sometida a nuestra consideración no consiste, sin embargo, en determinar lo que en su mayoría los sudafricanos piensan que debe ser una sentencia adecuada. Es si la Constitución permite esa sentencia. La opinión pública puede tener cierta importancia para la indagación, pero por sí misma no reemplaza el deber depositado en los tribunales de interpretar la Constitución y cumplir sus disposiciones sin temor ni favoritismo. Si la opinión del público fuese decisiva, no se necesitaría un pronunciamiento sobre la constitucionalidad... El tribunal no puede alejarse de su obligación de actuar como árbitro independiente de la Constitución y basar sus decisiones en que han de tener el apoyo del público.

***Un juez debe actuar sin tener en cuenta el aplauso
o la crítica popular***

28. Un caso puede generar controversia pública y tener amplia publicidad en los medios de información, pudiendo decirse que el juez se halla en el ojo del huracán. A veces el peso de la publicidad puede tender marcadamente hacia un resultado deseado. Sin embargo, en el ejercicio de la función judicial el juez debe ser inmune a los efectos de esa publicidad. Un juez no debe preocuparse de si las leyes que ha de aplicar o los litigantes que acuden al tribunal son populares o impopulares entre el público, los medios de información, los funcionarios de gobierno o los amigos o parientes del propio juez. Un juez no debe verse influido por intereses partidistas, el clamor del público o el temor a la crítica. La independencia judicial comprende la independencia con respecto a todas las formas de influencia externa.

Debe rechazarse todo intento de influir en una sentencia

29. Todo intento de influir en un tribunal debe hacerse públicamente en la sala y corresponde únicamente a los litigantes y sus abogados. Ocasionalmente un juez puede ser objeto de tentativas de personas ajenas al tribunal de influir en sus decisiones en asuntos sometidos a su conocimiento. Trátese de fuentes ministeriales, políticas, oficiales, periodísticas, familiares o de otra índole, todos esos empeños deben rechazarse enérgicamente. Tales amenazas a la independencia judicial pueden consistir a veces en intentos sutiles de influir en la manera en que el juez ha de abordar un caso determinado o de obtener de algún modo el favor del juez. Todos esos intentos externos, directos o indirectos, para influir en el juez deben rechazarse. En algunos casos, especialmente si los intentos se reiteran a pesar del rechazo, el juez debe informar de la situación a las autoridades competentes. Un juez no debe permitir que sus relaciones familiares, sociales o políticas influyan en una decisión judicial.

Determinación de lo que constituye influencia indebida

30. Puede ser difícil determinar lo que constituye influencia indebida. Al buscar un equilibrio adecuado entre, por ejemplo, la necesidad de proteger el proceso judicial de las distorsiones y presiones –sea que estas provengan de fuentes políticas, periodísticas u otras– y la conveniencia de un debate abierto de las cuestiones de interés general para la vida pública y la prensa libre, un juez tiene que aceptar que es una personalidad pública y que no debe inclinarse a ser demasiado susceptible o demasiado frágil. La crítica a quienes ejercen una función pública es corriente en democracia. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces no deben esperar inmunidad frente a la crítica de sus decisiones, sus razones y la forma en que sustentan una causa.

1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

Comentario

Un aislamiento total no es posible ni beneficioso

31. ¿Cuán independiente de la sociedad se espera que sea un juez? La vocación de juez se describió en cierta ocasión como “algo parecido al sacerdocio”¹⁶. Otro juez escribió que “el Presidente del Tribunal Supremo va a un monasterio y se encierra en su trabajo judicial”¹⁷. Actualmente tales limitaciones pueden parecer demasiado exigentes, aunque el régimen impuesto a un juez es probablemente “monástico en muchos aspectos”¹⁸. Aunque se exige al juez que mantenga una forma de vida y de conducta más severa y restringida que las de otras personas, sería poco razonable esperar que a la vez se retirase de la vida pública a una vida privada centrada en el hogar, la familia y los amigos. El aislamiento completo de un juez respecto de la comunidad en la que vive no es posible ni beneficioso.

¹⁶ Lord Hailsham, Lord Canciller de Inglaterra, citado en A.R.B. Amerasinghe, *Judicial Conduct Ethics and Responsibilities*, Vishvalekha Publishers, Sri Lanka, 2002, pág. 1.

¹⁷ William H. Taft, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, citado en David Wood, *Judicial Ethics: A Discussion Paper*, Australian Institute of Judicial Administration Incorporated, Victoria, 1996, pág. 3.

¹⁸ Michael D. Kirby, Juez del Tribunal Superior de Australia, citado en David Wood, *Judicial Ethics*, pág. 3.

El contacto con la comunidad es necesario

32. Dado que no debe permanecer herméticamente encerrado en su hogar después de las horas de trabajo, el juez estará expuesto a las fuerzas que dan forma a la opinión pública e incluso puede formarse opiniones como consecuencia de su contacto con los amigos, colegas y los medios de información. En realidad, el hecho de conocer al público es fundamental para una sana administración de justicia. El conocimiento del mundo real no representa para un juez un mero enriquecimiento como persona; la naturaleza del derecho moderno requiere que un juez “respire, viva, piense y tome parte de alguna manera en las opiniones del mundo”¹⁹. Hoy día la función de un juez se extiende más allá de la resolución de controversias. Cada vez más el juez está llamado a ocuparse de las amplias cuestiones de los valores sociales y los derechos humanos, a decidir asuntos morales controvertidos y a hacerlo en sociedades cuyo pluralismo aumenta sin cesar. Un juez que esté fuera de la realidad tiene menos probabilidades de ser eficaz. Ni el desarrollo personal del juez ni los intereses del público se beneficiarán adecuadamente si el juez se aísla en forma indebida de la comunidad a la que sirve. En aras de los estándares jurídicos suele necesitarse la aplicación del diagnóstico de la persona razonable. El esclarecimiento judicial de los hechos, parte importante de la labor de un juez, exige la evaluación de la prueba a la luz del sentido común y de la experiencia. Por lo tanto, dentro de la medida compatible con su función especial de juez, este debe permanecer en estrecho contacto con la comunidad.

El dilema ético

33. El dilema ético se ha resumido muy sucintamente en los siguientes términos:²⁰

¿Es posible que se espere de los funcionarios judiciales que, por una parte, estén empapados de cualidades como tacto, humildad, capacidad de decisión, sensibilidad, sentido común y rigor intelectual o que hayan desarrollado en alto grado tales cualidades sin que, por otra parte, parezcan desorientados, inhibidos, mecánicos, secretistas, desprovistos de humor o chispa? Por cierto, desempeñar simultáneamente los papeles de ciudadano ejemplar y de ciudadano ordinario parece un acto dual imposible. El comportamiento que unos alabarán por sus méritos de civilidad y cortesía merecerá la condena de parte de otros por lo estricto y formal. Por el contrario, lo que algunos condenen como comportamiento indigno y falto de respeto hacia las funciones

¹⁹ Véase United States of America, Supreme Court of Wisconsin, Judicial Conduct Advisory Committee, *Opinion* 1998-10R.

²⁰ David Wood, *Judicial Ethics*, pág. 2.

jurisdiccionales, otros lo aplaudirán por mostrar que los funcionarios judiciales poseen sentido del humor y la capacidad de no tomarse a sí mismos demasiado en serio.

Oliver Wendell Holmes estuvo quizás muy por delante de su tiempo cuando aconsejó a los jueces “compartir la pasión y la acción de su tiempo ante el peligro de que se les culpe de no haber vivido”.

Un ejemplo de buena práctica

34. La manera en que un juez debe responder en general a las demandas de la comunidad se ejemplifica en las siguientes directrices recomendadas por un comité asesor sobre conducta judicial en un medio jurídico en que los jueces suelen ser solicitados por los miembros de grupos de interés especial para reuniones a puerta cerrada²¹:

a) Un juez no está obligado a aceptar la solicitud para mantener una reunión privada;

b) Conviene que el juez averigüe el propósito de la reunión antes de decidir si ha de aceptar la solicitud;

c) El juez puede tener en cuenta si la reunión ha de incluir a miembros de la fiscalía y de la defensa. Con frecuencia, la reunión solicitada se refiere a cuestiones de la rama penal del tribunal (por ejemplo, representantes de Mothers Against Drunk Driving);

d) La petición del grupo de interés especial debe formularse por escrito para evitar que surjan malentendidos y el juez debe confirmar la reunión y las reglas básicas del debate por escrito;

e) La prohibición absoluta de comunicación con las partes acerca de causas determinadas debe respetarse y aclararse al solicitante antes del comienzo de la reunión;

f) El juez debe decidir si es conveniente la presencia de un actuario del tribunal durante la reunión. Esta presencia evitaría cualquier malentendido futuro sobre lo que se haya debatido en la reunión. También protegería al juez de una situación incómoda si más tarde se citaran incorrectamente sus palabras.

La confianza de la sociedad es esencial

35. La independencia judicial presupone la total imparcialidad del juez. Cuando emite su fallo respecto de las partes, el juez debe estar libre de

²¹ Véase United States of America, Supreme Court of Wisconsin, Judicial Conduct Advisory Committee, *Opinion* 1998-13.

cualquier conexión, inclinación o predisposición que pueda afectar –o que pueda verse que afecta– a su capacidad de fallar independientemente. A este respecto, la independencia judicial es un desarrollo del principio fundamental de que “nadie puede ser juez de su propia causa”. Este principio tiene también una significación que no solo afecta a las partes de una controversia sino que va mucho más allá, pues la sociedad en su conjunto debe estar en condiciones de confiar en la judicatura.

- 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.**

Comentario

Separación de poderes o funciones

36. En el corazón del concepto de la independencia judicial está la teoría de la separación de los poderes: el poder judicial, uno de los tres pilares básicos e iguales del Estado democrático moderno, debe funcionar independientemente de los otros dos, el legislativo y el ejecutivo. La relación entre los tres poderes del Estado debe ser de mutuo respeto, de modo que cada uno reconozca y respete el papel correspondiente a los otros. Esto es necesario debido a que la judicatura desempeña un importante papel y ejerce funciones que se relacionan con las otras dos ramas. El poder judicial garantiza que el gobierno y la administración sean responsables de sus actos y, con respecto al legislativo, su función es garantizar que las leyes debidamente promulgadas se apliquen efectivamente y, en mayor o menor medida, garantizar que estén conformes con la constitución nacional y, cuando corresponda, con los tratados regionales e internacionales que forman parte del derecho interno. Para cumplir su papel con respecto a estas situaciones y garantizar el ejercicio completamente libre y sin interferencias de su juicio jurídico independiente, la judicatura debe estar libre de conexiones inapropiadas con los demás poderes del Estado y de toda influencia de parte de dichos poderes. Así, la independencia constituye la garantía de la imparcialidad.

Percepción pública de la independencia judicial

37. Es importante que a la judicatura se la perciba como independiente y que el diagnóstico sobre su independencia incluya dicha percepción. Se trata de la percepción de si un tribunal determinado cuenta con las condiciones o

garantías objetivas esenciales de independencia judicial y no de la percepción sobre la forma en que en realidad va a actuar, independientemente de si goza de tales condiciones y garantías. Una persona que desee cuestionar la independencia de un tribunal no necesita demostrar una falta real de independencia, aunque eso, en caso de demostrarse, sería decisivo para el cuestionamiento. En vez de ello, el diagnóstico sobre la falta de independencia es el mismo que el que se emplea para determinar si la persona encargada de adoptar una decisión actúa con predisposición. La pregunta es si un observador razonable debería (o en algunos sistemas jurídicos “debe”) tener la percepción de que el tribunal es independiente. Aunque la independencia judicial es un estado o relación que descansa en condiciones o garantías objetivas, así como una disposición mental o una actitud durante el ejercicio real de las funciones judiciales, el diagnóstico acerca de la independencia consiste en saber si es posible que el tribunal sea percibido razonablemente como independiente.

Ejemplos de conexiones e influencias inapropiadas

38. A continuación se dan algunos ejemplos de “conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo” o de “influencias” por parte de los citados poderes, en la forma que han determinado los tribunales o comités asesores de deontología judicial. Se les presenta como directrices. En cada situación el resultado depende de todas las circunstancias del caso sometidas a la comprobación de la forma en que esas circunstancias podrían ser vistas por el observador razonable:

a) Si un legislador escribe a un juez informándole de su interés, en representación de uno de sus electores, en un resultado expedito y justo del juicio de divorcio y custodia de ese elector, el juez puede contestar informando simplemente al legislador –personalmente o de preferencia por conducto de un representante– de que los principios de conducta judicial le prohíben recibir, considerar o responder una comunicación de ese tipo. El alcance de la prohibición incluye la respuesta a la pregunta de un legislador acerca del estado de una causa o la fecha en que la sentencia podría dictarse, debido a que si el juez accediera se crearía la apariencia de que el legislador puede influir en el juez para que apure una decisión y obtener con ello un trato preferente para un litigante²².

b) No se ajusta al principio de la independencia judicial que un juez acepte, durante un período de vacaciones, un empleo a tiempo completo en un nivel superior decisorio en las ramas ejecutiva o legislativa (por ejemplo, como asesor especial en materias relativas a la reforma de la administración de justicia). El desplazamiento de ida y vuelta entre puestos del ejecutivo y el

²² Véase United States of America, Commonwealth of Virginia Judicial Ethics Advisory Committee, *Opinion* 2000-7.

legislativo de alto nivel y la judicatura promueve precisamente el tipo de mezcla de funciones que el concepto de separación de poderes trata de evitar. Esa mezcla puede afectar a la percepción acerca del juez y la percepción de los funcionarios con los que se desempeña, en lo que se refiere a la función independiente del juez. Incluso si eso no sucede, los servicios prestados afectarán negativamente a la percepción que el público tenga de la independencia de los tribunales frente a los poderes ejecutivo y legislativo del Estado. Un empleo de ese tipo es diferente de que el juez se haya desempeñado como funcionario del ejecutivo o el legislativo antes de convertirse en juez y que ocupe tales puestos después de retirarse de la judicatura. En esos casos, los procesos de nombramiento y dimisión ofrecen una clara línea de demarcación para el juez y para los observadores del sistema judicial entre el servicio prestado en una rama del Estado y el servicio prestado en otra²³;

c) Cuando el cónyuge de un juez participa activamente en política, el juez debe permanecer suficientemente apartado de las actividades de los miembros de su familia para asegurarse de que no exista de parte del público la percepción de que está apoyando a un candidato político. Aunque el cónyuge puede participar en reuniones políticas, el juez no debe acompañarlo. Tampoco deben celebrarse reuniones de ese tipo en la casa del juez. Si el cónyuge insiste en efectuar esas reuniones en la casa del juez, este debe tomar todas las medidas razonables para permanecer al margen de esas actividades, incluso evitando que los participantes lo vean en esos casos y, de ser necesario, saliendo de la casa durante la duración de tales actividades. Todas las iniciativas políticas del cónyuge deben realizarse bajo su propio nombre y responsabilidad, y mantenerse separadas, y no financiarse por ejemplo con cargo a una cuenta conjunta con el juez. Cabe señalar que esas actividades no fortalecen la imagen pública de los tribunales ni de la administración de justicia²⁴. Por otra parte, en esa situación, la asistencia del juez con su cónyuge a una actividad puramente ceremonial, como por ejemplo la inauguración del parlamento o la recepción a un jefe de Estado visitante, puede no ser inapropiada, dependiendo de las circunstancias;

d) Un ministro de justicia que concede una distinción honorífica a un juez por su actividad judicial, o recomienda que se le conceda, viola el principio de la independencia judicial. El reconocimiento de la labor judicial de un juez por decisión discrecional del ejecutivo sin la participación sustancial de la judicatura, en momentos en que el juez se sigue desempeñando como tal, debilita la independencia de la judicatura²⁵. Por otra

²³ Véase United States of America, Massachusetts Committee on Judicial Ethics, *Opinion No. 2000-15*.

²⁴ Véase United States of America, Massachusetts Committee on Judicial Ethics, *Opinion No. 1998-4*.

²⁵ Decisión del Tribunal Constitucional de Hungría, 18 de octubre de 1994, Causa N° 45/1994, (1994) 3 *Bulletin on Constitutional Case-Law*, 240.

parte, la concesión de un honor civil a un juez por parte o por recomendación de un órgano que goce de independencia respecto del gobierno del momento no puede estimarse inapropiada, lo que dependerá de las circunstancias;

e) El pago por el ejecutivo de una “prima” (por ejemplo, un incentivo particular) a un juez en relación con la administración de justicia es incompatible con el principio de la independencia judicial²⁶;

f) Cuando en un juicio del que conoce un tribunal surge una cuestión respecto de la interpretación de un tratado internacional y el tribunal declara que la interpretación de los tratados escapa al ámbito de sus funciones judiciales y pide la opinión del ministro de relaciones exteriores, y procede luego a pronunciar sentencia de acuerdo con esa opinión, el tribunal se ha remitido en realidad a un representante del ejecutivo para resolver un problema jurídico sometido a su consideración. El hecho de que el ministro haya tenido participación en el resultado del proceso judicial en forma decisiva y que no pueda ser objetada por las partes significa que la causa no ha sido sustanciada por un tribunal independiente con pleno ejercicio de su jurisdicción²⁷.

1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

Comentario

Un juez debe ser independiente de los demás jueces

39. La tarea de juzgar implica cierta autonomía que solo se refiere a la conciencia del juez²⁸. Por lo tanto, la independencia judicial no solo requiere la independencia de la judicatura como institución con respecto a los otros poderes del Estado; también requiere que los jueces sean independientes unos de otros. En otras palabras, la independencia judicial depende no solo de la ausencia de influencia externa indebida, sino también de una influencia indebida que pueda provenir de los actos o actitudes de otros jueces. Aunque a

²⁶ Decisión del Tribunal Constitucional de Lituania, 6 de diciembre de 1995, Causa N° 3/1995, (1995) 3 *Bulletin on Constitutional Case-Law*, 323.

²⁷ *Beaumartin v. France*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1984) 19 EHRR 485.

²⁸ Roger Perrot, “The role of the Supreme Court in guaranteeing the uniform interpretation of the law”, Sexta Reunión de Presidentes de Tribunales Superiores Europeos, Varsovia, octubre de 2000.

veces un juez puede considerar útil “intercambiar ideas” con un colega en forma hipotética, el pronunciamiento de decisiones judiciales es responsabilidad del juez individual, incluso de cada uno de los jueces que forman parte de un tribunal de apelación colegiado.

La organización jerárquica de la judicatura es irrelevante

40. En el desempeño de sus funciones, el juez no es empleado de nadie. Es un funcionario que solo depende de la ley y responde únicamente ante ella y ante su conciencia, que el juez debe examinar constantemente. Es incontrovertible que, independientemente de un sistema de apelación, el juez que falla una causa no actúa bajo las órdenes o instrucciones de un tercero dentro o fuera de la judicatura. La organización jerárquica de la judicatura y las diferencias de grado o jerarquía no deben interferir en modo alguno en el derecho del juez de pronunciar la sentencia libremente, sin verse influido por consideraciones o influencias externas.

Un juez no está obligado a informar sobre el fondo de una causa

41. Una obligación de responder a otras personas, especialmente a la que pueda sentirse agraviada por la actuación del juez, contradice la independencia de la judicatura. Con excepción de la expresión de los fundamentos judiciales u otros procedimientos previstos legalmente, un juez no está obligado a informar sobre el fondo de una causa, ni siquiera a otros miembros de la judicatura. Si una decisión revelase tanta incompetencia como para constituir una infracción merecedora de un proceso disciplinario, ante esa situación muy remota el juez no estaría “informando”, sino contestando un cargo o respondiendo a una investigación oficial realizada de acuerdo con la ley.

El debido examen de la causa tiene precedencia con respecto a la productividad

42. El sistema de inspección judicial, en los países donde existe, no debe ocuparse del fondo ni de la corrección de las decisiones específicas, ni debe llevar a un juez, en aras de la eficiencia, a dar preferencia a la productividad sobre el adecuado cumplimiento de su función, que consiste en llegar a una sentencia cuidadosamente estudiada en cada caso de acuerdo con la ley y los méritos de la causa.

- 1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.**

Comentario

Es preciso resistir los intentos de socavar la independencia judicial

43. Un juez debe estar vigilante ante cualquier intento de socavar su independencia institucional u operativa. Si bien hay que cuidarse de no correr el riesgo de trivializar la independencia judicial mediante su invocación indiscriminada en contra de cualquier cambio que se proponga de las disposiciones institucionales que afectan a la judicatura, un juez debe ser un firme defensor de su propia independencia.

Es preciso alentar la conciencia pública acerca de la independencia judicial

44. Un juez debe reconocer que no todo el mundo está familiarizado con esos conceptos y con su repercusión en las responsabilidades judiciales. La educación pública respecto de la judicatura y la independencia judicial se convierte así en una función importante tanto del gobierno y sus instituciones como de la propia judicatura, pues cualquier malentendido puede minar la confianza pública en la judicatura. Es posible que el público no reciba una visión plenamente equilibrada acerca del principio de la independencia judicial de parte de los medios de información, que pueden presentar incorrectamente la independencia judicial como si protegiese a los jueces del examen de sus actos y del debate público al respecto. En consecuencia, en aras del propio interés del público un juez debe aprovechar las oportunidades apropiadas para ayudar al público a comprender la importancia fundamental de la independencia judicial.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Comentario

Se necesita un alto estándar de conducta judicial para conservar la confianza del público

45. La aceptación pública de las decisiones de los tribunales y el apoyo que estas reciben dependen de la confianza del público en la integridad e independencia del juez. A su vez, esta confianza depende del mantenimiento por el juez de un elevado estándar de conducta en el tribunal. Por lo tanto el juez debe demostrar y promover un elevado estándar de conducta judicial como un elemento que garantiza la independencia de la judicatura.

Requisitos mínimos para un juicio justo

46. Para que exista este alto estándar de conducta se requiere que se respeten las garantías mínimas de un juicio justo. Por ejemplo, un juez debe reconocer que una parte del juicio tiene derecho a²⁹:

- a) Estar debidamente informada acerca de la naturaleza y la finalidad de los procedimientos;
- b) Disponer de las condiciones adecuadas para preparar su defensa;
- c) Presentar argumentos y pruebas y responder a los argumentos y pruebas contradictorios, ya sea por escrito, oralmente o de ambas formas;
- d) Consultar a un defensor y a estar representada por éste o por otras personas calificadas elegidas por ella en todas las fases de los procedimientos;
- e) Contar con la asistencia de un intérprete en todas las fases de los procedimientos, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el tribunal;
- f) Que sus derechos y obligaciones sean afectados tan sólo por una decisión basada exclusivamente en las pruebas conocidas por las partes en las actuaciones públicas;
- g) Que se adopte una decisión sin demoras indebidas y de la cual, así como de las razones que la motivaron, se notifique debidamente a las partes; y
- h) Apelar, o ejercer el derecho a apelar, de las decisiones ante un tribunal judicial superior, excepto en el caso de apelación final.

²⁹ Véase el proyecto de conjunto de principios de las Naciones Unidas sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1994/24 de 3 de junio de 1994.

La privación de libertad debe ajustarse a la ley

47. Un juez no debe privar a una persona de su libertad a menos que lo haga por las razones y conforme a los procedimientos establecidos por la ley. En consecuencia, la orden judicial que priva a una persona de su libertad no debe emitirse sin una evaluación objetiva de su necesidad y carácter razonable. Asimismo, la detención ordenada de mala fe o habiendo descuidado la correcta aplicación de las leyes pertinentes es arbitraria, como es arbitrario el procesamiento sin una evaluación objetiva de las pruebas pertinentes.

Derechos de los acusados

48. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define el derecho a un juicio justo. Reconoce que “todas las personas” son “iguales” ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a “ser oída públicamente y con las debidas garantías” en “la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal” o para “la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” por un “tribunal competente, independiente e imparcial” que haya sido “establecido por la ley”³⁰.

49. En los párrafos 2 a 7 del artículo 14 y artículo 15 del Pacto figuran las siguientes aplicaciones concretas, relativas a los juicios penales, de los principios generales de un juicio justo enunciados en el párrafo 1 del artículo 14. Se aplican en todas las etapas del juicio penal, incluido el proceso preliminar en caso de que exista, en las diligencias de procesamiento y en todas las etapas del proceso propiamente tal. Ahora bien, se trata de garantías mínimas cuya observancia no siempre es suficiente para asegurar la justicia de las actuaciones. Se reconoce a toda persona:

- a) El derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- b) El derecho a no ser juzgada nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenada o absuelta por una sentencia firme;
- c) El derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

³⁰ Una interpretación autorizada del artículo 14 del Pacto puede consultarse en: Comité de Derechos Humanos, Observación General 13 (1984). Para el futuro se espera una observación revisada y más amplia. Un análisis comparado de la jurisprudencia relativa al derecho a un juicio justo puede encontrarse en Nihal Jayawickrama, *The Judicial Application of Human Rights Law: National, Regional and International Jurisprudence*, Cambridge University Press, 2002, págs. 478 a 594.

- d) El derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- e) El derecho a comunicarse con un defensor de su elección;
- f) El derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- g) El derecho a hallarse presente en el proceso;
- h) El derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; y a ser informada de ese derecho, si no tuviera defensor;
- i) El derecho que le asiste, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- j) El derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo;
- k) El derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- l) El derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- m) El derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable;
- n) El derecho de un menor de edad a que se tenga en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social;
- o) El derecho a no ser condenada por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional;
- p) Derecho a que la causa sea oída públicamente;
- q) El derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Derechos relativos a la condena

50. El párrafo 5 del artículo 6, el artículo 7, el párrafo 7 del artículo 14 y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen los siguientes derechos al procesado:

- a) El derecho a que no se le imponga una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito;
- b) El derecho a no ser sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme;

c) El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

d) En los países que no hayan abolido la pena capital, el derecho a que no se le imponga la pena de muerte por delitos cometidos con menos de 18 años de edad, y que solo se le pueda imponer por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito.

Valor 2: Imparcialidad

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Comentario

La independencia es una condición previa necesaria para la imparcialidad

51. La independencia y la imparcialidad son valores separados y diferentes. Sin embargo, se hallan vinculados entre sí como atributos de las funciones jurisdiccionales que se refuerzan mutuamente. La independencia es la condición previa necesaria para la imparcialidad y constituye un prerrequisito para alcanzarla. Un juez puede ser independiente sin ser imparcial (sobre una base caso por caso), pero un juez que no es independiente no puede, por definición, ser imparcial (sobre una base institucional)³¹.

³¹ Véase *Reference re: Territorial Court Act (NWT)*, Northwest Territories Supreme Court, Canada (1997) D.L.R. (4th) 132 at 146, per Justice Vertes.

Percepción de imparcialidad

52. La imparcialidad es la calidad fundamental que se exige de un juez y el atributo central de la judicatura. La imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. La percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable. La percepción de que un juez no es imparcial puede surgir de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se perciba un conflicto de intereses, como resultado del comportamiento del juez en su estrado o por las asociaciones y actividades que tenga fuera del tribunal.

Requisitos de la imparcialidad

53. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha explicado que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. Primero, el tribunal debe ser subjetivamente imparcial, vale decir, ningún miembro del tribunal debe tener predisposición ni prejuicio alguno en el plano personal. La imparcialidad personal debe presumirse a menos que exista prueba en contrario. Segundo, el tribunal también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, vale decir, debe ofrecer suficientes garantías que descarten cualquier duda legítima al respecto³². Al realizarse esta comprobación ha de determinarse si, independientemente de la conducta personal del juez, existen hechos demostrables que puedan arrojar dudas acerca de su imparcialidad. Al respecto, incluso la apariencia es importante. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática, incluso a la persona acusada. Por lo tanto, todo juez respecto del que existan razones legítimas para temer una falta de imparcialidad de su parte debe retirarse³³.

Suposiciones de la persona acusada

54. Al decidir si existe un motivo legítimo para suponer que un juez determinado de un proceso penal carece de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante pero no determinante. Lo decisivo es saber si puede estimarse que ese temor se justifica objetivamente a los ojos del observador razonable que representa a la sociedad.

³² *Gregory v. United Kingdom*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1997) 25 E.H.R.R. 577.

³³ *Castillo Algar v. Spain*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1998) 30 E.H.R.R. 827.

Aplicación

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

Comentario

Una percepción de parcialidad erosiona la confianza pública

55. Si un juez parece actuar parcialmente, la confianza del público en la judicatura se ve erosionada. Por lo tanto, un juez debe evitar todas las actividades que sugieran que su decisión judicial puede estar influida por factores externos, como su relación personal con una de las partes o su interés en el resultado de una causa.

Suposición de predisposición

56. La imparcialidad no se refiere únicamente a la ausencia real de predisposición y prejuicio, sino también a la percepción de esa ausencia. Este aspecto dual está presente en las palabras repetidas a menudo de que no solo debe hacerse justicia sino que debe verse manifiestamente que se hace justicia³⁴. El diagnóstico que generalmente se emplea consiste en saber si un observador razonable, que vea el asunto en forma realista y práctica, supondría (o podría suponer) la existencia de una falta de imparcialidad de parte del juez. La existencia de una suposición de predisposición debe evaluarse desde el punto de vista del observador razonable.

Significado de “predisposición o prejuicio”

57. Se ha definido la predisposición o prejuicio como una simpatía, inclinación, preferencia o favoritismo hacia una u otra parte o hacia un resultado determinado. En su aplicación a los procesos judiciales, representa una inclinación a decidir una cuestión o fallar una causa de cierta manera que no deja la mente judicial plenamente abierta al convencimiento. La predisposición es una condición o una disposición mental, una actitud o punto de vista que nubla o tiñe el juicio e incapacita al juez para el ejercicio de sus

³⁴ *R v. Sussex Justices, ex parte McCarthy*, King's Bench Division of the High Court of Justice of England and Wales [1924] 1 KB 256 at 259, per Lord Chief Justice Hewart.

funciones de manera imparcial en una causa determinada³⁵. Sin embargo, no puede afirmarse que exista predisposición sin tener en cuenta su exacta naturaleza. Si, por ejemplo, un juez se inclina a reafirmar los derechos humanos fundamentales, a menos que la ley exija clara y válidamente una conducta diferente, ello no dará lugar a una percepción razonable de parcialidad prohibida por la ley.

Manifestaciones de predisposición o prejuicio

58. La predisposición puede manifestarse verbalmente o físicamente. Como ejemplos se cuentan los epítetos, las expresiones despectivas, los sobrenombres degradantes, el planteamiento de estereotipos negativos, los intentos humorísticos basados en estereotipos (con relación al género, cultura o raza, por ejemplo), los actos amenazantes, intimidatorios u hostiles que sugieren una conexión entre la raza o nacionalidad y la delincuencia, o las referencias improcedentes a características personales. La predisposición o prejuicio también puede manifestarse en el lenguaje corporal, la apariencia o el comportamiento dentro o fuera del tribunal. La actitud física puede indicar incredulidad ante un testigo, con la correspondiente influencia inadecuada sobre un jurado. La expresión facial puede dar la impresión de predisposición a las partes o abogados del proceso, los jurados, los representantes de los medios de información y otras personas. La predisposición o prejuicio puede dirigirse contra una de las partes, un testigo o un abogado.

El abuso de la sanción del desacato es una manifestación de predisposición o prejuicio

59. La facultad de sancionar el desacato, en los sistemas judiciales donde se contempla, permite al juez controlar la sala del tribunal y mantener el decoro. Como el desacato se castiga con penas que corresponden por su naturaleza y efecto a las de un delito, su sanción debe utilizarse como último recurso, solamente por razones jurídicamente válidas y en estricta conformidad con las necesidades procesales. Se trata de una facultad que debe ejercerse con gran prudencia y cuidado. El abuso de la facultad de sancionar el desacato es una manifestación de predisposición. Puede ocurrir cuando un juez ha perdido el control de su propia compostura e intenta anotarse un triunfo, en especial como represalia contra una de las partes, un abogado o un testigo con el que ha entrado en conflicto personal.

³⁵ *R v. Bertram* [1989] OJ No. 2133 (QL), citado por Justice Cory en *R v. S*, Supreme Court of Canada, [1997] 3 SCR 484, párr. 106.

Aspectos que no pueden considerarse predisposición o prejuicio

60. Los valores, la filosofía o las creencias personales de un juez acerca del derecho no pueden considerarse predisposición. El hecho de que un juez tenga una opinión general acerca de la materia jurídica o social directamente relacionada con la causa no lo descalifica para ejercer el cargo³⁶. Una opinión, que es aceptable, debe distinguirse de la predisposición, que es inaceptable. Se ha dicho que “la prueba de que la mente de un juez es una tabula rasa (pizarra en blanco) demostraría falta de calificación, no favoritismo”³⁷. Las decisiones o comentarios judiciales sobre la prueba formulados durante el proceso no caen dentro de la prohibición, a menos que el juez muestre tener una mente obtusa y deje de considerar todas las pruebas.

2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

Comentario

Un juez debe mantener un sutil equilibrio

61. Un juez está obligado a garantizar que un proceso judicial se sustancia en forma ordenada y eficiente y que no se abusa del procedimiento. Para conseguirlo se requiere una dosis apropiada de firmeza. El juez debe mantener un equilibrio sutil, esperándose que dirija el juicio eficazmente y evite crear en la mente de un observador razonable una impresión de falta de imparcialidad. Toda acción que en la mente de un observador razonable daría (o pudiese dar) lugar a una sospecha razonable de falta de imparcialidad en el ejercicio de las funciones judiciales debe evitarse. Cuando se haya creado esa impresión, esta no solo afectará a los litigantes del proceso sino también a la confianza pública en la judicatura en general.

Conducta que debe evitarse en el tribunal

62. Las expectativas de los litigantes son altas. Algunos se apresurarán a percibir una predisposición injustificadamente cuando una decisión no les

³⁶ Véase Jeffrey M. Shaman, Steven Lubet y James J. Alfani, *Judicial Conduct and Ethics*, The Michie Company, 3ª ed., Charlottesville, Virginia, 2000.

³⁷ *Laird v. Tatum*, United States Supreme Court (1972) 409 US 824).

favorezca. Por lo tanto, se deber hacer todo lo posible para cerciorarse de que se eviten o minimicen las bases razonables para una percepción de este tipo. Un juez debe estar alerta para evitar un comportamiento que pudiese percibirse como una expresión de predisposición o prejuicio. Reprimendas injustificadas a los abogados, observaciones insultantes e inapropiadas sobre los litigantes y testigos, afirmaciones que dejen traslucir prejuicios y un comportamiento irritable e impaciente pueden destruir la apariencia de imparcialidad y deben evitarse.

***Deben evitarse las interferencias reiteradas
en la tramitación del proceso***

63. Los jueces están facultados para formular preguntas que aclaren los asuntos, pero si el juez interfiere constantemente y toma virtualmente en sus manos la conducción de un juicio civil o el papel de fiscal en un juicio criminal y utiliza los resultados de su propias preguntas para llegar a una conclusión al fallar la causa, se convierte en abogado, testigo y juez a la vez y el litigante no recibe un juicio justo.

Debe evitarse la comunicación con las partes

64. El principio de imparcialidad prohíbe en términos generales la comunicación privada entre el juez y cualquiera de las partes o con sus representantes legales, los testigos o los jurados. Si el tribunal recibe una comunicación privada de ese tipo, es importante que disponga que las otras partes interesadas sean informadas plena y prontamente y que quede constancia al respecto en las actas del tribunal.

Conducta que debe evitarse fuera del tribunal

65. Fuera del tribunal, un juez debe evitar el empleo deliberado de palabras o una conducta que pueda razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad. Cualquier cosa –desde las asociaciones o los intereses comerciales de un juez, hasta las observaciones que el juez pueda considerar que no pasan de ser bromas inocuas– puede menoscabar la percepción de imparcialidad de un juez. Cualquier actividad y asociación de carácter político partidista debe terminar cuando un juez asume las funciones jurisdiccionales. La actividad política partidista o las afirmaciones del juez emitidas fuera de los tribunales con respecto a asuntos relativos a una controversia pública de carácter partidista pueden minar su imparcialidad y generar confusión pública

acerca de la naturaleza de la relación entre la judicatura y los poderes ejecutivo y legislativo del Estado. Por definición, las actividades y declaraciones partidistas llevan a un juez a elegir públicamente un bando del debate sobre otro. La apariencia de parcialidad se acentuará si, como es casi inevitable, las actividades del juez generan crítica o rechazo. En pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. Existen algunas excepciones. Entre estas se cuentan los comentarios de un juez en una ocasión apropiada en defensa de la institución judicial o sus expresiones para explicar cuestiones jurídicas específicas o determinadas decisiones a la comunidad o a una audiencia especializada, o la defensa de derechos humanos fundamentales y del Estado de derecho. Sin embargo, incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas. El juez presta servicios a todos, independientemente de los puntos de vista políticos o sociales de cada cual. Por ello el juez debe esforzarse por conservar la fe y la confianza de todos, en la medida en que sea razonablemente posible.

2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

Comentario

Deben evitarse las recusaciones o abstenciones frecuentes

66. Un juez debe estar en condiciones de fallar los asuntos sometidos a conocimiento del tribunal. Sin embargo, para proteger los derechos de los litigantes y preservar la confianza pública en la integridad de la judicatura, habrá ocasiones en que se necesite una descalificación. Por el contrario, las descalificaciones frecuentes pueden crear una opinión desfavorable del público hacia el tribunal y hacia el juez personalmente, e imponer una carga de trabajo exagerada a los colegas del juez. Los litigantes pueden tener la impresión de que están en condiciones de decidir y escoger el juez que fallará su causa, cosa que sería indeseable. Por lo tanto, un juez debe organizar sus asuntos personales y sus negocios de tal modo que se minimice la posibilidad de conflicto con sus obligaciones judiciales.

Conflictos de intereses

67. La posibilidad de un conflicto de intereses surge cuando los intereses personales del juez (o de las personas cercanas) entran en conflicto con el deber del juez de fallar imparcialmente. La imparcialidad judicial se relaciona con la imparcialidad de hecho y con la imparcialidad percibida por un observador razonable. En cuestiones judiciales la prueba del conflicto de intereses debe tener en cuenta tanto los conflictos reales entre los intereses propios del juez y su deber de fallar imparcialmente, como las circunstancias en que un observador razonable supondría (o podría suponer) razonablemente la existencia de un conflicto. Por ejemplo, aunque los miembros de la familia de un juez tienen pleno derecho a participar activamente en política, el juez debe reconocer que las actividades políticas de los miembros de su familia cercana pueden, incluso erróneamente, afectar negativamente a la percepción pública de su imparcialidad.

Deber de reducir los conflictos de intereses derivados de las actividades financieras

68. Del mismo modo, un juez no debe permitir que sus actividades financieras interfieran con la obligación de sustanciar las causas que se someten a su conocimiento. Aunque algunas descalificaciones serán inevitables, un juez debe reducir los innecesarios conflictos de intereses que surgen cuando posee una participación financiera en organizaciones y otras entidades que actúan regularmente ante los tribunales, para lo cual ha de desprenderse de tal participación. Por ejemplo, el solo hecho de poseer un uno por ciento o menos de las acciones en circulación de una empresa que cotiza en bolsa se considera habitualmente un interés de minimis que no da lugar a una descalificación del juez en un juicio que tenga que ver con esa empresa. Pero a menudo la cuestión de la descalificación abarca diversas consideraciones, cualquiera de las cuales puede hacer necesaria una descalificación. Las acciones pertenecientes a un juez pueden tener tanta importancia para él, independientemente de su valor de minimis visto a la luz del tamaño de la empresa, que la abstención o recusación sea procedente. Del mismo modo el juez debe ser consciente de que el público puede considerar que su posesión de acciones constituye un interés que requiere una descalificación. Sin embargo, es obvio que el juez no debe utilizar su parte de acciones de minimis como un medio para no tener que fallar determinadas causas. Si a un juez se le recusa frecuentemente por ser dueño de acciones, debe desprenderse de ellas³⁸.

³⁸ United States of America, Commonwealth of Virginia Judicial Ethics Advisory Committee, *Opinion 2000-5*. Véase *Ebner v. Official Trustee in Bankruptcy*, High Court of Australia, [2001] 2 LRC 369, (2000) 205 CLR 337.

Deber de limitar las actividades de los miembros de la familia

69. Un juez debe desalentar la participación de los miembros de su familia en transacciones en las que razonablemente pudiese parecer que están sacando provecho de su cargo judicial. Esto es necesario para evitar que surja la apariencia de favoritismo o explotación del puesto, y para minimizar la posibilidad de descalificación.

- 2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.**

Comentario

¿Cuándo se encuentra un proceso “sometido a un juez”?

70. Un proceso se encuentra sometido a un juez hasta que el procedimiento de apelación haya terminado. También se puede estimar que un proceso está sometido a un juez cuando existen motivos para creer que la causa pueda iniciarse; por ejemplo, cuando se investiga un delito sin que todavía se hayan presentado cargos, cuando alguien haya sido arrestado pero no se le haya acusado todavía o cuando la reputación de una persona haya sido cuestionada y se haya anunciado un juicio por difamación que todavía no haya comenzado.

Ejemplo de una afirmación inapropiada

71. Un anuncio de parte de los jueces de que han acordado condenar a pena de presidio a todos los delincuentes culpables de un delito específico (sin hacer distinción entre un primer delito o un delito reiterado) permitiría normalmente a un acusado, dependiendo de las circunstancias, recusar a un juez sobre la base de que hubiese emitido una opinión definida acerca de la sentencia adecuada para el delito de que se le acusa. Esto sería así aunque los jueces declarasen que la duración de la pena se dejaría a la discreción del juez correspondiente y dependería de los hechos y de la ley aplicable a dicho delito. El anuncio parecería inapropiado debido a que sugeriría que los jueces

se guiarían por el clamor del público o el temor a la crítica pública. También constituiría un comentario público inadmisibles acerca de juicios pendientes³⁹.

Declaraciones permitidas

72. La prohibición analizada no se extiende a las declaraciones públicas formuladas por un juez durante el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales, ni a la explicación que haya expuesto respecto de los procedimientos del tribunal, ni a la presentación académica hecha con fines de educación jurídica. Tampoco se prohíbe a un juez comentar los procesos en los que sea litigante a título personal. Sin embargo, en los procedimientos de revisión judicial en los que sea litigante en su calidad oficial, el juez no deberá emitir comentarios fuera del juicio.

Correspondencia con los litigantes

73. Si después de terminado un proceso un juez recibe cartas u otras comunicaciones de parte de litigantes u otras personas que hayan quedado disconformes, en las que se critique la decisión o decisiones tomadas por sus colegas, el juez no deberá participar en un intercambio polémico de correspondencia con los autores de dichas comunicaciones.

Crítica de los medios de información

74. Los medios de información tienen la función y el derecho de reunir y divulgar información con destino al público y comentar los actos de la administración de justicia, incluidas las causas judiciales antes, durante y después del proceso, sin violar la presunción de inocencia. Este principio solo debe dejarse de lado en las circunstancias que contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si los medios de información o las personas del público con interés en ello critican una decisión, el juez debe abstenerse de responder a tales críticas mediante cartas a la prensa o en comentarios ocasionales cuando esté ejerciendo sus funciones. Un juez solo debe hablar en el fundamento de sus sentencias al sustanciar las causas que le correspondan. Es en general inadecuado que un juez defiendan públicamente sus decisiones judiciales.

³⁹ Véase United States of America, Advisory Committee on the Code of Judicial Conduct, New Mexico, *Judicial Advisory Opinion 1991-2*.

Informaciones erróneas de los medios de información

75. Si los medios de comunicación informan erróneamente sobre una causa sometida a un tribunal o sobre una sentencia, y un juez considera que el error debe corregirse, el secretario podrá emitir un comunicado de prensa para aclarar la posición sobre la base de los hechos o procurar que se haga la corrección correspondiente.

Relación con los medios de información

76. Aunque el párrafo 2.4 de los Principios de Bangalore no se refiere específicamente al tema, la cuestión de la relación con los medios de información es importante. Se pueden determinar tres posibles causas de preocupación:

a) La primera es la utilización de esos medios (dentro o fuera del tribunal) para promover la imagen pública o la carrera de un juez o la posibilidad de que un juez se preocupe por la posible reacción de esos medios ante una decisión concreta. La posibilidad de que un juez se deje influenciar por los medios de información en una u otra dirección infringiría casi con seguridad el párrafo 1.1 de los Principios de Bangalore, así como otros párrafos, incluidos los párrafos 2.1, 2.2, 3.2 y 4.1;

b) El segundo aspecto se relaciona con el contacto de un juez con los medios de información fuera del tribunal. En la mayoría de las jurisdicciones, esos medios obtienen la información en los expedientes del tribunal y en los documentos que este les facilita y gracias al carácter público de las audiencias. En algunos países (en especial donde los archivos judiciales son secretos) existe un sistema por el cual en cada tribunal un juez está encargado de informar a esos medios de la situación real de cualquier caso determinado. Fuera de la entrega de información de ese tipo, todo comentario que un juez haga fuera del tribunal acerca de las causas sometidas a su conocimiento o al de otros jueces sería normalmente inapropiado;

c) Un tercer aspecto se refiere a los comentarios, incluso en un artículo académico, sobre las decisiones del propio juez o de otros jueces. Habitualmente esto se podría permitir solo si el comentario se refiriese a un aspecto puramente jurídico de interés general que se hubiera resuelto o examinado en un juicio determinado. Sin embargo, los criterios sobre la discusión de anteriores decisiones en un contexto puramente académico parecen experimentar cambios. Diferentes jueces tienen opiniones diferentes sobre el tema y no se pueden deducir reglas absolutas. En términos generales, sigue siendo una norma de prudencia que un juez no deba entrar en polémicas inútiles sobre decisiones del pasado, especialmente si la controversia puede verse como un intento de añadir nuevas razones a las dadas en la sentencia del juez que se haya publicado.

- 2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.**

Comentario

El observador razonable

77. El Borrador de Bangalore se refería a “una persona razonable de mente ecuánime e informada” que “pueda creer” que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. La formulación en los Principios de Bangalore – “pueda parecer a un observador razonable”– fue aprobada en la reunión de La Haya en noviembre de 2002 en el entendimiento de que “un observador razonable” sería ecuánime e informado.

“No se puede ser juez en su propia causa”

78. El principio fundamental consiste en que no se puede ser juez en su propia causa. Este principio, tal como lo han desarrollado los tribunales, tiene dos consecuencias muy similares pero no idénticas. Primero, puede aplicarse literalmente: si un juez es en realidad parte del litigio o tiene interés económico en su resultado, estará actuando como juez en su propia causa. Ello es base suficiente para su abstención. Segundo, el principio también puede aplicarse en los casos en que el juez no es parte del proceso y no tiene un interés económico en su resultado, pero actúa de tal modo que da lugar a la sospecha de que no es imparcial; por ejemplo, debido a su amistad con una de las partes. El segundo caso no es estrictamente una aplicación del principio de que no se puede ser juez en su propia causa, pues la parcialidad real o aparente del juez no lo beneficia normalmente a él sino a otra persona⁴⁰.

El consentimiento de las partes es irrelevante

79. Incluso si las partes aceptan a un juez que considera que debería abstenerse, no se justificaría que el juez continuara sustanciando el caso. Esto se debe a que el público también tiene interés en la manifiesta imparcialidad de la administración de justicia. No obstante, en la mayoría de los países las

⁴⁰ *R v. Bow Street Stipendiary Magistrate, Ex parte Augusto Pinochet Ugarte* (No. 2), House of Lords, United Kingdom, [1999] 1 LRC 1.

partes tienen derecho a renunciar expresamente a una objeción de la imparcialidad. Tal renuncia, en caso de hacerse contando con la información apropiada, eliminará la objeción basada en los factores de potencial descalificación que se hayan revelado.

Circunstancias en que un juez debe hacer la revelación

80. Un juez debe hacer la revelación en juicio e invitar a las partes a que hagan presentaciones en dos situaciones. Primero, si tiene dudas sobre la existencia de una base para fundamentar la descalificación. Segundo, si surge una cuestión inesperada poco antes del juicio o durante su tramitación. La solicitud del juez para que las partes se pronuncien debe hacer hincapié en que no se busca el consentimiento de las partes ni de sus abogados, sino su asistencia en torno a la cuestión de si existen fundamentos que puedan alegarse para la descalificación y si, por ejemplo, en las circunstancias dadas se aplica la doctrina de la necesidad. Cuando existe base real para la duda, la duda debe habitualmente resolverse a favor de la abstención.

Suposición razonable de que existe predisposición

81. El criterio generalmente aceptado para la descalificación es la suposición razonable de que exista predisposición. Se han aplicado diversas fórmulas para determinar si puede suponerse la existencia de predisposición o prejuicio. Las fórmulas han ido desde “una alta probabilidad” de predisposición a “una real probabilidad”, “una posibilidad sustancial” y “una sospecha razonable” de predisposición. La suposición de que haya predisposición debe ser razonable y abrigarla personas razonables, de mente ecuaníme y bien informadas que planteen el asunto y obtengan la información necesaria. El diagnóstico pertinente consiste en la siguiente pregunta: “¿Qué conclusión sacaría esa persona al examinar el asunto en forma realista y práctica, y habiéndolo estudiado a fondo? ¿Pensaría esa persona que es más probable que improbable que el juez, de forma consciente o inconsciente, no decida con justicia?”⁴¹ Se postula la existencia del hipotético observador razonable de la conducta del juez para recalcar que el diagnóstico es objetivo, se funda en la necesidad de

⁴¹ Véase *Locabail (UK) Ltd v. Bayfield Properties*, Court of Appeal of England and Wales [2000] QB 451, [2000] 3 LRC 482; *Re Medicaments and Related Classes of Goods (No. 2)*, House of Lords, United Kingdom [2001] 1 WLR 700; *Porter v. Magill*, House of Lords, United Kingdom [2002] 2 AC 357; *Webb v. The Queen*, High Court of Australia (1994) 181 CLR 41; *Newfoundland Telephone Co v. Newfoundland (Board of Commissioners of Public Utilities)*, Supreme Court of Canada [1992] 1 SCR 623; *R v. Gough*, House of Lords, United Kingdom [1993] AC 646; *R v. Bow Street Stipendiary Magistrate, Ex parte Augusto Pinochet Ugarte (No. 2)*, House of Lords [2001] 1 AC 119.

confianza pública en la judicatura y no se basa únicamente en la evaluación que otros jueces hagan de la capacidad o desempeño de un colega.

82. El Tribunal Supremo del Canadá ha señalado⁴² que la determinación de si el juez actuará con prejuicio es en los hechos un problema que se presenta rara vez. Por supuesto, cuando puede establecerse llevará inevitablemente a la descalificación del juez. Pero la mayoría de los argumentos para una descalificación comienzan típicamente con el reconocimiento por todas las partes de que no existe realmente una predisposición y se pasa luego a considerar la suposición razonable de la existencia de predisposición. Ocasionalmente, esto se plantea de manera formal simplemente debido a que una parte que sospecha la existencia de una predisposición real no puede probarla y por lo tanto se contenta con alegar una suposición razonable de que haya predisposición que es más fácil de establecer. Como ambas proposiciones van de la mano, la comprensión de lo que se entiende por la suposición razonable de que exista predisposición es útil para entender lo que significa decir que la abstención o recusación no se argumenta sobre la base de una predisposición real. Decir que no existe “predisposición real” puede significar tres cosas: que una predisposición real no precisa demostración porque una suposición razonable de la existencia de predisposición puede estimarse como un argumento sustitutivo; que una predisposición inconsciente puede existir incluso cuando el juez actúe de buena fe; o que la presencia o ausencia de una predisposición real no es lo que hay que investigar.

83. Primero, cuando las partes dicen que no existe una predisposición real del juez, pueden entender por ello que los criterios corrientes de descalificación no las obligan a probarla. En este sentido, “la suposición razonable de que existe predisposición” puede verse como sustitutiva de la predisposición real, sobre la base de la presunción de que puede ser inapropiado o poco realista exigir esa clase de prueba. Obviamente es imposible determinar la disposición mental precisa del juez, especialmente debido a que la ley no prevé que se interroge al juez acerca de las influencias extrañas que afecten su mente y debido a que la finalidad de la ley es proteger a los litigantes que pueden asumir la carga menor de hacer presente un peligro real de predisposición sin que se les exija que demuestren que tal predisposición existe realmente.

84. Segundo, cuando las partes dicen que no existe una real predisposición del juez, pueden conceder con ello que el juez actúa de buena fe y no tiene una predisposición consciente. La predisposición es o puede ser algo inconsciente y un juez puede afirmar honestamente que no tiene una predisposición real y que no permite que sus propios intereses afecten a su mente, mientras inconscientemente esté sin embargo permitiéndolo.

⁴² *Wewaykum Indian Band v. Canada*, Supreme Court of Canada, [2004] 2 LRC 692, per Chief Justice McLachlin.

85. Finalmente, cuando las partes conceden que no existe una predisposición real pueden estar sugiriendo simplemente que la presencia de una predisposición real no es lo que debe averiguarse. Las partes se guían por el aforismo de que “no solo debe hacerse justicia, sino que se debe ver de modo manifiesto e indudable que se hace justicia”. Para decirlo en otros términos, en los casos en que se alega la descalificación, la averiguación pertinente no se refiere a si en realidad existe una predisposición consciente o inconsciente del juez, sino a si una persona razonable debidamente informada supondría que sí existe. En ese sentido la suposición razonable de que existe predisposición no es solo la sustitución de una prueba que no se halla disponible o un mecanismo probatorio para establecer la probabilidad de una predisposición inconsciente, sino la manifestación de una preocupación más amplia acerca de la imagen de la justicia, concretamente el interés público supremo de que exista confianza en la integridad de la administración de justicia.

86. De las tres justificaciones del criterio objetivo de la suposición razonable de predisposición, la última es la más estricta para el sistema judicial porque entraña la posibilidad de que no se vea que se ha hecho justicia, incluso cuando indudablemente se haya hecho. En otras palabras, considera la posibilidad de que el juez pueda ser absolutamente imparcial en circunstancias que sin embargo crean una suposición razonable de predisposición, lo que exige la abstención del juez. Pero incluso cuando el principio se entiende en esos términos, el criterio de descalificación sigue descansando en la disposición mental del juez, aunque vista desde la perspectiva objetiva de la persona razonable. A la persona razonable se le pide que imagine la disposición mental del juez en las circunstancias dadas. En ese sentido, la idea subyacente de que “debe verse que se hace justicia” no puede separarse del criterio de la suposición razonable de que exista predisposición.

***Un juez no debe ser indebidamente sensible cuando se le recusa
o se pide su abstención***

87. Un juez no debe mostrar una sensibilidad indebida y no debe considerar que una recusación o solicitud de abstención es una afrenta personal. Si el juez toma la recusación o solicitud de abstención como una afrenta personal, es posible que su juicio quede nublado por la emoción. Si el juez dirige abiertamente su resentimiento hacia las partes, el resultado más probable consistirá en alimentar la sospecha del solicitante. Cuando se alega una sospecha razonable de favoritismo, el juez se ve afectado ante todo por las percepciones de la persona que plantea la recusación o solicita su abstención. Es igualmente importante que el juez vele por que se vea que se hace justicia, que es un principio fundamental del derecho y de la política pública. En consecuencia un juez debe sustanciar el juicio de manera que la apertura de mente, la imparcialidad y la equidad sean manifiestas para todos los

interesados en el proceso y su resultado, especialmente para el que haya presentado la petición. Por lo tanto, un juez que haya sido recusado o cuya abstención se haya solicitado debe tener presente que lo que se requiere, especialmente al tramitar tal petición, es una plena imparcialidad⁴³.

Las adhesiones políticas anteriores no pueden servir de base para una descalificación

88. Las responsabilidades e intereses que un juez pueda haber tenido en el curso de su carrera profesional con anterioridad a su nombramiento en la judicatura pueden tenerse en cuenta al evaluar su imparcialidad. En los países donde los jueces provienen de la abogacía, es probable que un juez haya tenido una función o un puesto en el que pueda haber expresado públicamente puntos de vista personales o actuado por cuenta de partes o intereses privados. Esto será evidentemente así cuando haya participado en la vida política. La experiencia fuera del campo del derecho, tanto en política como en otra actividad, puede considerarse razonablemente como un factor que fortalece la calificación judicial en lugar de debilitarla. Pero preciso es reconocer y aceptar que se espera que el juez deje a sus espaldas y ponga de lado su afiliación política o sus intereses partidistas cuando jura como juez o promete cumplir sus obligaciones judiciales con independencia e imparcialidad. Esta debe ser una de las consideraciones que tenga en mente una persona razonable, ecuánime e informada al decidir si existe o no una suposición razonable de favoritismo⁴⁴.

Factores irrelevantes

89. La religión, origen étnico o nacional, género, edad, clase, medios económicos u orientación sexual de un juez no pueden normalmente constituir por sí mismos una base adecuada para una objeción. Tampoco puede una objeción basarse ordinariamente en forma adecuada en los antecedentes sociales, educacionales, de servicio o empleo de un juez; su pertenencia a órganos sociales, deportivos o de caridad; sus fallos judiciales anteriores; sus expresiones ajenas a sus funciones. No obstante, esas observaciones generales dependen de las circunstancias del caso particular y de la causa sometida al juez.

⁴³ Véase *Cole v. Cullinan et al*, Court of Appeal of Lesotho, [2004] 1 LRC 550.

⁴⁴ Véase *Panton v. Minister of Finance*, Privy Council on appeal from the Court of Appeal of Jamaica, [2001] 5 LRC 132; and *Kartinyeri v. Commonwealth of Australia*, High Court of Australia, (1998) 156 ALR 300.

Amistad, animosidad y otras bases de descalificación

90. Dependiendo de las circunstancias, puede pensarse que una suposición razonable de que exista predisposición surja en los siguientes casos:

a) Si existe amistad o animosidad personal entre el juez y algunas personas del público participantes en el juicio;

b) Si el juez tiene una relación íntima con cualquier miembro del público participante en el juicio, especialmente si la credibilidad de esa persona puede ser importante para el resultado del juicio;

c) Si en un caso en que el juez deba evaluar la credibilidad de una persona, haya rechazado la prueba rendida por esa persona en un juicio anterior en términos tan categóricos que surjan dudas sobre la capacidad del juez de considerar la prueba rendida por esa persona con mente abierta en una nueva ocasión;

d) Si el juez ha expresado opiniones, especialmente durante las audiencias, sobre cualquier cuestión que esté en debate en términos tan fuertes y desequilibrados que puedan surgir dudas razonables sobre su capacidad de juzgar el asunto con una mente judicial objetiva; o

e) Si por alguna otra razón pudiese haber una base real para dudar de la capacidad del juez de ignorar consideraciones, preferencias y prejuicios sobre cuestiones externas y de su capacidad para dictar una sentencia objetiva relacionada con esas cuestiones.

Existiendo otras cuestiones semejantes, cuanto mayor sea el tiempo transcurrido desde el suceso que supuestamente da lugar al riesgo de predisposición, más limitadas serán las bases para una objeción⁴⁵.

El ofrecimiento de un empleo para después del juicio puede descalificar al juez

91. Cuestiones conexas, que merezcan enfoques similares pueden surgir en relación con los ofrecimientos formulados a un juez en servicio activo, de un empleo posterior al término de sus servicios. Esos ofrecimientos pueden provenir de firmas de abogados o de empleadores eventuales del sector privado o del gobierno. Existe el peligro de que el interés personal del juez pueda parecer en conflicto con sus obligaciones judiciales a los ojos de una persona razonable, de mente equitativa e informada que observe el asunto. Un juez debe examinar tales propuestas teniendo en cuenta esos factores, debido especialmente a que la conducta de los antiguos jueces afecta a menudo a la

⁴⁵ *Locabail (UK) Ltd. v. Bayfield Properties Ltd.*, Court of Appeal of England, [2000] 3 LRC 482.

percepción que el público tiene acerca de la judicatura que sigue funcionando después de que el juez se haya retirado.

Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso.

Comentario

Real predisposición o prejuicios

92. La predisposición real debe ser personal y dirigirse hacia alguna de las partes considerada individualmente o como representante de un grupo. Para que un juez sea descalificado a causa de su predisposición, debe existir una prueba objetiva de que no puede entender del caso imparcialmente: ¿Un observador razonable, conociendo todas las circunstancias, abrigaría dudas de la imparcialidad del juez?

Conocimientos personales sobre los hechos controvertidos

93. Esta norma se aplica a la información obtenida antes de que la causa se haya asignado al juez, así como a los conocimientos adquiridos de una fuente extrajudicial o mediante inspección personal del juez mientras el proceso está en marcha. Se aplica incluso cuando esos conocimientos se hayan obtenido en una investigación independiente realizada con una finalidad que no tenga relación con el litigio (por ejemplo, escribir un libro)⁴⁶, y no se hayan comunicado en el momento apropiado para que las partes afectadas pudiesen hacer las presentaciones pertinentes. No procede recusación o abstención si el conocimiento proviene de decisiones anteriores adoptadas en la misma causa o de la sentencia de un juicio entre partes relacionadas con la misma transacción, o de que la parte haya comparecido ante el juez en una causa anterior. Habitualmente, sin embargo, a menos que la información sea obvia, muy conocida, de un tipo que ya se haya discutido o represente un conocimiento común, dicho conocimiento debe consignarse en el acta para que las partes puedan hacer las presentaciones pertinentes. Existen límites obvios en cuanto a lo que debe requerirse razonablemente a este respecto. No puede esperarse, por ejemplo, que durante una audiencia sobre algún asunto

⁴⁶ Véase *Prosecutor v. Sesay*, Special Court for Sierra Leone (Appeals Chamber), [2004] 3 LRC 678.

un juez revele todas las cuestiones jurídicas que obren en su conocimiento y sean pertinentes para la causa o cada hecho de conocimiento público que puede ser pertinente para la sentencia. La vara que debe aplicarse consiste en lo que puede ser razonable según la percepción de un observador razonable.

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido.

Comentario

Un abogado no tiene responsabilidad por los actos de otros miembros de un bufete profesional

94. Cuando el juez haya ejercido anteriormente la abogacía, su condición de profesional independiente como miembro de un bufete de abogados lo libera de responsabilidad respecto de los asuntos que hayan tramitado otros abogados del mismo bufete y, por lo general, no significa que haya tenido un conocimiento detallado de esos asuntos.

Los abogados son responsables de los actos profesionales de sus socios

95. Un abogado litigante u otro abogado que ejerza en el seno de una firma o compañía de abogados puede ser legalmente responsable por los actos profesionales de sus socios. En su calidad de socio, el abogado puede por lo tanto tener una obligación hacia los clientes de la firma aunque nunca haya trabajado personalmente para ellos ni posea conocimiento alguno sobre sus asuntos. Por lo tanto, un juez que haya sido anteriormente miembro de esa firma o compañía no debe actuar en una causa en que haya estado de algún modo directamente interesado antes de su nombramiento como juez, o en que su antigua firma lo haya estado al menos durante cierto tiempo después del cual sea razonable suponer que toda percepción del conocimiento que se le atribuye se haya extinguido.

Empleo anterior en un ministerio u oficina de asistencia jurídica del gobierno

96. Al evaluar la posibilidad de predisposición derivada de un empleo anterior del juez en un departamento u oficina de asistencia jurídica dependiente del gobierno deben tenerse en cuenta las características de la actividad jurídica en el seno de ese departamento u oficina, del mismo modo

que toda función administrativa, de consultoría o de supervisión desempeñada anteriormente por el juez.

El juez como testigo sustancial en el asunto controvertido

97. La razón de esta regla es que un juez no puede adoptar decisiones sobre la prueba respecto de su propio testimonio y no debe quedar en una posición incómoda cuando se plantea o pueda plantearse esa objeción.

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Comentario

Descalificación del juez debido a su interés económico

98. Normalmente el juez debe abstenerse del conocimiento de una causa en que pueda (o algún miembro de su familia pueda) ganar o perder económicamente como consecuencia de su resolución. Esto puede suceder, por ejemplo, si el juez tiene una participación como accionista importante en una de las partes de modo que el resultado del proceso pueda previsiblemente afectar a los intereses del juez o razonablemente parezca que ha de afectarlos. Si una empresa cuyas acciones se transan en la bolsa es una de las partes y el juez tiene una cantidad relativamente pequeña de acciones de dicha empresa, es posible que no sea descalificado pues el resultado del juicio no debería normalmente afectar a sus intereses. Sin embargo, la situación puede ser diferente si el litigio se refiere a la viabilidad o supervivencia de la empresa propiamente tal, pues en ese caso, dependiendo de las circunstancias, puede estimarse en términos realistas que el resultado ha de afectar a los intereses del juez.

Aspectos que no constituyen “interés económico”

99. El interés económico no se extiende a los títulos o participación que un juez puede tener, por ejemplo, en fondos mutuos o comunes de inversión, a los depósitos que un juez pueda mantener en instituciones financieras, asociaciones de ahorro mutuo o mutuales de crédito, o a los títulos emitidos por el gobierno que posea el juez, a menos que el proceso judicial pueda afectar sustancialmente al valor de esos títulos o participación. Tampoco procede una descalificación si el juez es un simple cliente que realiza

operaciones ordinarias con un banco, compañía de seguros, sociedad de tarjetas de crédito u otras empresas similares que sean parte de un juicio en el que no esté pendiente ninguna controversia o transacción especial que afecte al juez. El hecho de que una organización educativa, de caridad o cívica en la que se desempeñe el cónyuge, un pariente o hijo del juez como director, funcionario, asesor o en otra calidad posea títulos financieros no significa, dependiendo de las circunstancias, que el juez tenga un interés económico en esa organización. Del mismo modo, en los juicios con consecuencias financieras sumamente secundarias y remotas en el momento de la sentencia, cabe esperar que el diagnóstico correspondiente no se traduzca generalmente en la descalificación. Sin embargo, en esos casos puede ser prudente que el juez informe a las partes de cualquiera de esas circunstancias y deje constancia del asunto en una audiencia abierta de manera que las partes, y no solamente los abogados, estén informadas. A veces los clientes legos son más suspicaces y menos confiados que los colegas profesionales del juez.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Comentario

Doctrina de la necesidad

100. Ciertas circunstancias extraordinarias pueden hacer necesario que se deje de lado el principio examinado más arriba. La doctrina de la necesidad permite a un juez que de otro modo debería abstenerse o sería recusado conocer de una causa y fallarla cuando, de no hacerlo, pudiese producirse una injusticia. Esto puede suceder cuando no haya otro juez razonablemente disponible que no esté igualmente descalificado o si una postergación o juicio inconcluso causaría problemas muy graves o si el tribunal no pudiese constituirse para entender del asunto correspondiente y fallarlo si el juez en cuestión no participara⁴⁷. Por cierto, tales casos serán de rara y especial

⁴⁷ Véase *The Judges v. Attorney-General of Saskatchewan*, Privy Council on appeal from the Supreme Court of Canada, (1937) 53 TLR 464; *Ebner v. Official Trustee in Bankruptcy*, High Court of Australia, [2001] 2 LRC 369; *Panton v. Minister of Finance*, Privy Council on appeal from the Court of Appeal of Jamaica, [2002] 5 LRC 132.

ocurrencia. No obstante, pueden surgir cada cierto tiempo en los tribunales de última instancia que tienen pocos magistrados e importantes funciones constitucionales y de apelación que no pueden delegarse en otros jueces.

Valor 3: Integridad

Principio

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Comentario

Concepto de “integridad”

101. La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.

Importancia de los estándares de la comunidad

102. Aunque el ideal de integridad es fácil de definir en términos generales, resulta mucho más difícil e incluso tal vez inconveniente hacerlo en términos más específicos. El efecto que la conducta tenga en la percepción de la comunidad depende considerablemente de los estándares de la respectiva comunidad, que pueden variar de acuerdo con el lugar y el tiempo. Para ello es necesario considerar la forma en que una conducta determinada será percibida por los miembros razonables, ecuanimes e informados y con sentido

de la justicia de la comunidad, y si tal percepción podría menoscabar el respeto de la comunidad hacia el juez o la judicatura en su conjunto. Debe evitarse la conducta que pueda originar una merma del respeto en la mente de esas personas.

Aplicación

3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

Comentario

Se requieren elevados estándares en la vida privada y en la vida pública

103. Un juez debe mantener estándares elevados en su vida privada así como en su vida pública. La razón de esta exigencia se basa en la amplia gama de experiencias y conductas humanas respecto de las cuales un juez puede tener que pronunciar sentencia. Si el juez condena públicamente lo que practica en privado se le tendrá por hipócrita. Ello conduce inevitablemente a la pérdida de confianza pública en el juez, lo que puede extenderse a la judicatura en forma más general.

En la vida privada deben generalmente respetarse los estándares de la comunidad

104. Un juez no debe violar los estándares comunitarios universalmente aceptados ni participar en actividades que desprestigien claramente a los tribunales y al sistema legal. Al tratar de mantener el debido equilibrio, el juez debe considerar si a los ojos de un miembro razonable, ecuánime e informado de la comunidad, la conducta pretendida puede hacer que se ponga en duda su integridad o que disminuya el respeto que se le tenga como juez. De ser así, deberá evitar esa eventual forma de conducta.

No existen estándares comunitarios uniformes

105. Teniendo en cuenta la diversidad cultural y la evolución constante de los valores morales, los estándares que se aplican a la vida privada de un juez no pueden enunciarse con demasiada precisión⁴⁸. Sin embargo, este principio no debe interpretarse con tal amplitud que se censure o penalice a un juez por llevar un estilo de vida inconformista o por tener privadamente actividades o intereses que puedan ser ofensivos para ciertos sectores de la comunidad. Los juicios sobre esos asuntos se relacionan estrechamente con la sociedad y con el tiempo y son pocos los que pueden aplicarse universalmente.

Una indagación alternativa

106. Se ha sugerido que la pregunta adecuada no es si un acto es moral o inmoral de acuerdo con determinadas creencias religiosas o éticas, o si es aceptable o inaceptable conforme a los estándares de la comunidad (lo que puede conducir a la imposición arbitraria y caprichosa de una moral estrecha), sino cómo se refleja el acto en los componentes centrales de la capacidad del juez para realizar el trabajo para el que ha sido facultado (equidad, independencia y respeto por el público) y en la percepción pública de su aptitud para cumplir su trabajo. En consecuencia, se han sugerido seis factores que deben considerarse al emitir un juicio sobre esta materia:

⁴⁸ Esto es especialmente evidente con respecto a la actividad sexual. Por ejemplo, en Filipinas se estimó que un juez que mantenía una relación extraconyugal no había cumplido con el requisito de integridad judicial, por lo que correspondía destituirlo de la judicatura (*Complaint against Judge Ferdinand Marcos*, Supreme Court of the Philippines, A.M. 97-2-53-RJC, 6 July 2001). En los Estados Unidos, en Florida, un juez fue amonestado por mantener actividades sexuales con una mujer que no era su cónyuge en un automóvil estacionado (*In re Inquiry Concerning a Judge*, 336 So. 2d 1175 (Fla. 1976), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). En Connecticut, un juez fue sancionado por mantener una relación íntima con una mecanógrafa del tribunal que estaba casada (*In re Flanagan*, 240 Conn. 157, 690 A. 2d 865 (1997), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). En Cincinnati, un juez casado que estaba separado de su mujer fue sancionado por llevar a una amiga (con la que más tarde se casó) en tres visitas al exterior, aunque ni siquiera ocuparon la misma habitación (*Cincinnati Bar Association v. Heitzler*, 32 Ohio St. 2d 214, 291 N.E. 2d 477 (1972); 411 US 967 (1973), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). Pero en Pensilvania, también en los Estados Unidos, la Corte Suprema se negó a sancionar a un juez que mantuvo una relación sexual extraconyugal que incluyó viajes con alojamiento y una semana de vacaciones en el extranjero (*In re Dalessandro*, 483 Pa. 431, 397 A. 2d 743 (1979), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). En algunas sociedades, no se estimaría que algunos de los ejemplos citados pudiesen interferir en las obligaciones públicas de un juez como tal, por corresponder únicamente a la esfera privada del comportamiento adulto no delictivo.

- a) El carácter público o privado del acto y concretamente si contradice una ley que se aplica realmente;
- b) La medida en que la conducta está protegida como un derecho individual;
- c) El grado de discreción y prudencia ejercido por el juez;
- d) Si la conducta era específicamente peligrosa para quienes participaban más directamente u ofensiva en términos razonables para otros;
- e) El grado de respeto o falta de respeto hacia el público o determinados miembros del público demostrado en esa conducta;
- f) El grado en que la conducta es indicativa de una predisposición, prejuicio o influencia inadecuada.

Se ha sostenido que la utilización de esos y otros factores similares ayudaría a establecer un equilibrio entre las expectativas del público y los derechos del juez⁴⁹.

Comportamiento en el tribunal

107. En el tribunal y dependiendo de las prácticas judiciales aplicables, un juez no debe de ordinario alterar el fondo de las razones de una decisión que haya pronunciado oralmente. Sin embargo, se aceptan la corrección de anotaciones, de expresiones deficientes, de aspectos de gramática o sintaxis y la inclusión de citas que se hayan omitido en el momento de expresar oralmente las razones de un fallo. Del mismo modo, la transcripción del resumen expuesto al jurado no debe alterarse en modo alguno, a menos que el texto transcrito no recoja correctamente lo que el juez realmente haya dicho. Un juez no debe comunicarse en privado con un tribunal o magistrado de apelación con respecto a una apelación pendiente sobre una decisión del propio juez. Un juez debe considerar si es adecuado emplear a un pariente como oficinista y velar por que se observen los apropiados principios de contratación antes de dar preferencia a un pariente para un puesto oficial.

Necesidades de un respeto escrupuloso de la ley

108. Cuando un juez infringe la ley puede dañar la reputación de las funciones jurisdiccionales, alentar la falta de respeto de la ley y dañar la confianza pública en la integridad de la propia judicatura. Ahora bien, esta norma no

⁴⁹ Véase Jeffrey M. Shaman, Steven Lubet and James J. Alfini, *Judicial Conduct and Ethics*, 3rd ed. (Charlottesville, Virginia, The Michie Company, 2000).

puede definirse en términos absolutos. Un juez de la Alemania nazi podía no haber ofendido los principios de la judicatura al suavizar la aplicación de las Leyes de Nuremberg sobre discriminación racial. Lo mismo sucedía en el caso de un juez en la Sudáfrica del apartheid. A veces, dependiendo de la naturaleza de la judicatura en que se desempeña, un juez puede verse enfrentado a la tarea de aplicar leyes contrarias a los derechos humanos básicos y a la dignidad humana. Frente a tal situación, el juez puede tener que dimitir del puesto por sentido del deber antes que comprometer la obligación judicial de aplicar la ley. Un juez está obligado a cumplir la ley. Por lo tanto, no debe ponérsele en una situación de conflicto debido a la observancia de la ley. Lo que en el caso de otras personas puede considerarse una infracción relativamente insignificante puede atraer la atención pública, dañando la reputación del juez y planteando dudas con respecto a la integridad del juez y de la judicatura.

3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Comentario

La conducta personal de un juez afecta al sistema judicial en su conjunto

109. La confianza en la judicatura se basa no solo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y rectitud moral. Un juez no solo debe ser un “buen juez”, sino también una “buena persona”, aunque las opiniones sobre lo que esto significa pueden variar en los diferentes sectores de la sociedad. Desde la perspectiva del público, un juez no solo ha prometido servir los ideales de justicia y de verdad en que se afirman el imperio de la ley y los fundamentos de la democracia, sino también encarnarlos. Por lo tanto, las cualidades, la conducta y la imagen personal que proyecta un juez afectan al sistema judicial en su conjunto y en consecuencia a la confianza que el público deposita en dicho sistema. El público pide que la conducta del juez esté muy por encima de lo que se exige a sus conciudadanos, con estándares mucho más altos que los que se exigen a la sociedad en su conjunto. En realidad el público espera una conducta virtualmente irreprochable de los jueces. Es como si la función judicial, que

consiste en juzgar a los demás, impusiera la exigencia de que el juez estuviese más allá del juicio razonable que se aplica a los demás en asuntos que de algún modo pueden dañar el papel y la función de la judicatura.

Debe verse que se hace justicia

110. Debido a que en el desempeño de las funciones judiciales la apariencia es tan importante como la realidad, un juez debe estar más allá de toda sospecha. El juez no solo debe ser honesto, sino que debe parecerlo. La obligación del juez no consiste solo en emitir un fallo justo e imparcial, sino también en pronunciarlo de tal modo que no haya sospecha en cuanto a la justicia e imparcialidad de su fallo ni en cuanto a su integridad personal. Por lo tanto, junto con dominar el derecho para interpretar y aplicar la ley con competencia, es igualmente importante que el juez actúe y se comporte de tal modo que las partes que acudan a un tribunal confíen en su imparcialidad.

Valor 4: Corrección

Principio

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Comentario

¿Qué visión puede tener el público a este respecto?

111. La corrección y la apariencia de corrección, tanto profesional como personal, son elementos esenciales de la vida de un juez. Lo que más importa no es lo que el juez hace o no hace sino lo que los demás piensan que el juez ha hecho o puede hacer. Por ejemplo, un juez que habla en privado y extensamente con un litigante de un juicio pendiente parecerá haber dado a esa parte una ventaja, incluso si en los hechos la conversación no tiene nada que ver con la causa. Puesto que el público espera un elevado estándar de conducta del juez, cuando dude acerca de si asistir o no a una actividad o recibir un regalo, por pequeño que sea, el juez debe preguntarse: “¿Cómo vería el público esa actuación?”

Aplicación

4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Comentario

El diagnóstico para determinar si existe incorrección

112. El diagnóstico para determinar si existe incorrección consiste en preguntarse si la conducta del juez compromete su capacidad para desempeñar las responsabilidades judiciales con integridad, imparcialidad, independencia y competencia, o si es posible que genere en la mente del observador razonable la percepción de que la capacidad del juez de cumplir sus responsabilidades de acuerdo con esos requisitos se ve afectada. Por ejemplo, el trato dado a un funcionario público, diferente del que se da a las demás personas del público, ofreciéndole un asiento preferencial, crea en el observador medio la impresión de que el funcionario tiene acceso especial al tribunal y a su proceso decisorio. En cambio, es frecuente que un grupo de escolares visite los tribunales y que los estudiantes se sienten en lugares especiales durante las audiencias. Los niños no están en una posición de poder y por lo tanto no se crea la apariencia de una influencia inadecuada, especialmente cuando se explica que están presentes por razones educativas.

Contactos inapropiados

113. El juez debe ser sensible a la necesidad de evitar los contactos que pueden llevar a la gente a especular acerca de la existencia de una relación especial entre el juez y una persona a la que el juez puede estar tentado de favorecer de algún modo. Por ejemplo, habitualmente un juez debe evitar ser transportado por funcionarios policiales o abogados y, cuando utilice el transporte público, no debe sentarse junto a un litigante o testigo.

4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

Comentario

Un juez debe aceptar restricciones en sus actividades

114. Todo juez debe esperar que se le someta a un constantes escrutinio y a los comentarios del público y, por lo tanto, deberá aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión. Esto se aplica tanto a la conducta profesional como a la conducta personal del juez. La legalidad de la conducta del juez, aunque importante, no es la plena medida de su corrección.

Exigencias de una vida ejemplar

115. Se exige de un juez que lleve una vida ejemplar fuera y dentro del tribunal. Un juez debe comportarse en público con la sensibilidad y autocontrol que exige el desempeño de las funciones jurisdiccionales, porque la exhibición de un temperamento poco juicioso es dañina para el proceso de la justicia y no cuadra con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

Visitas a lugares públicos como, por ejemplo, bares

116. Actualmente, al menos en la mayoría de los países, no se prohíbe a los jueces concurrir a tabernas, bares o locales similares, pero es preciso actuar con discreción. Un juez debe reflexionar acerca de la percepción que de tales visitas podría formarse un observador razonable de la comunidad y teniendo en cuenta, por ejemplo, la reputación del sitio visitado, de las personas que pueden frecuentarlo y de la preocupación que pudiera existir en cuanto a que el lugar no sea explotado de acuerdo con la ley.

Juego

117. No está prohibido que los jueces puedan participar ocasionalmente en actividades de juego con fines recreativos, pero deben hacerlo con discreción, teniendo presente la percepción de un observador razonable de la comunidad. Una cosa es ir ocasionalmente a un hipódromo o ingresar a un casino hallándose de vacaciones en el extranjero o jugar a los naipes con amigos y parientes. Algo muy distinto es que un juez acuda con demasiada frecuencia a las ventanillas de los hipódromos o que se convierta en un jugador constante o en un peligroso apostador.

Frecuentación de clubes

118. Un juez debe ser cuidadoso al concurrir a un club u otros centros sociales. Por ejemplo, debe actuar con cautela al ir a locales regentados por miembros de la policía o destinados a ellos, o administrados por la agencia contra la corrupción y los departamentos de aduanas o de impuestos, cuyos miembros es probable que comparezcan con frecuencia ante los tribunales. Aunque no puede objetarse que un juez acepte una invitación ocasional a cenar en un comedor policial, no es deseable que frecuente esos clubes o que sea miembro de ellos, ni que utilice regularmente sus servicios. En la mayoría de las sociedades es normal que un juez acuda a los locales de los abogados que practican la profesión y que se relacione con ellos socialmente.

- 4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.**

Comentario

Contacto social con la abogacía

119. El contacto social entre miembros de la judicatura y miembros de la abogacía es una larga y correcta tradición. Como los jueces no viven en una torre de marfil sino en el mundo real, no se puede esperar que corten todos sus vínculos con la abogacía en el momento en que asuman sus funciones jurisdiccionales. Tampoco sería muy conveniente para el proceso judicial que los jueces se aislasen del resto de la sociedad, incluidos los amigos de la universidad, antiguos socios y colegas de la abogacía. En realidad la asistencia de un juez a algunas actividades sociales con abogados tiene ciertos beneficios. Los intercambios informales que se producen en esos encuentros pueden ayudar a reducir las tensiones entre la judicatura y la abogacía, y aliviar en algo el aislamiento respecto de otros colegas que un juez experimenta desde el momento en que asume funciones jurisdiccionales. Sin embargo, un juez debe actuar con cautela y sobre la base del sentido común.

Relaciones sociales con determinados abogados

120. Mantener una relación social con un abogado que acude regularmente ante el juez está rodeado de peligros y requiere un proceso de equilibrio. Por una parte no hay que desalentar al juez en cuanto al cultivo de relaciones

sociales o extrajudiciales. Por otra parte, cuando un amigo o socio actúa ante el juez existe el problema obvio de una apariencia de predisposición y favoritismo. El juez es en última instancia el árbitro que ha de definir si una relación con un abogado es excesivamente estrecha o personal o si se ha creado esa apariencia. El juez tendrá que decidir dónde trazar la línea. El diagnóstico debe determinar si la relación social interfiere en el desempeño de las responsabilidades judiciales y si un observador desinteresado, plenamente informado del carácter de la relación social, podría abrigar razonablemente dudas importantes en cuanto a que vaya a hacerse justicia. El juez debe ser consciente también del fuerte peligro de verse involuntariamente expuesto a informaciones extrajudiciales relativas a una causa de la que está conociendo o a una causa en que pueda tener que participar. Un juez deberá por lo tanto tener la habilidad de evitar contactos reiterados con un abogado que acude a su tribunal durante la sustanciación de una causa determinada, si ello pudiese dar lugar a la percepción razonable de que el juez y el abogado tienen una relación personal estrecha.

Relación social con un abogado que también es un vecino

121. Un juez que tiene como vecino inmediato a un abogado que concurre regularmente al tribunal en el que se desempeña no está obligado a abstenerse de todo contacto social con ese abogado, excepto tal vez cuando este abogado esté litigando ante el juez en una causa en tramitación. Dependiendo de las circunstancias, cierto grado de relación social es aceptable, siempre que el juez no cree con ello la necesidad de abstenerse frecuentemente del conocimiento de determinadas causas o la apariencia razonable de que su imparcialidad puede verse comprometida.

Participación en reuniones ocasionales de abogados

122. No puede objetarse razonablemente la asistencia de un juez a un gran cóctel ofrecido, por ejemplo, por abogados superiores recién nombrados para celebrar sus logros profesionales. Aunque es probable que estén presentes en esa actividad abogados que litigan ante el juez, el contacto social directo puede fácilmente evitarse cuando hay un juicio pendiente. Si el contacto se produce es preciso evitar la conversación sobre el juicio y, dependiendo de las circunstancias, podría informarse del encuentro a las otras partes de la causa en la primera oportunidad disponible. La principal consideración es si esa actividad social ha de crear o contribuir a crear la percepción de que el abogado tiene una relación especial con el juez y si dicha relación entraña una disposición especial de parte del juez a aceptar las alegaciones del abogado y basarse en ellas.

Hospitalidad social ordinaria

123. Se permite habitualmente a un juez que acepte invitaciones a reuniones sociales de parte de abogados y otros juristas. La relación social con abogados en esas circunstancias debe alentarse debido a los beneficios que se derivan de las conversaciones informales que tienen lugar en esos encuentros sociales. No obstante, un juez no debe recibir un regalo de un abogado que pueda tener que litigar ante él y no debe asistir a actividades sociales organizadas por una firma de abogados donde la hospitalidad sobrepasa un nivel corriente y modesto. El criterio decisivo es de qué manera la reunión social puede aparecer ante un observador razonable que no sea tan tolerante frente a las costumbres de la profesión jurídica como lo son sus miembros.

Invitado por una firma de abogados

124. El hecho de si un juez debe concurrir a una fiesta ofrecida por una firma de abogados depende de quién ofrece la fiesta y quiénes más podrían asistir, así como de las características de la fiesta. Al decidir si asistir o no el juez tendrá que basarse en su conocimiento de la costumbre local y de las fiestas anteriores. Dependiendo de las circunstancias, es posible que el juez tenga que preguntar al anfitrión los nombres de los invitados y la magnitud de la recepción prevista. Es preciso cuidarse especialmente cuando pueda parecer que una firma de abogados trata de promocionarse y de promover sus servicios ante sus clientes actuales o potenciales. También existe la distinción obvia entre las actividades de esparcimiento organizadas por las asociaciones profesionales (a las que a menudo los jueces pueden estar invitados para que diserten sobre materias de interés general) y las organizadas por firmas de abogados determinadas. El juez debe velar por que su presencia en la fiesta de una firma de abogados no afecte a su apariencia de imparcialidad.

Visitas a su antiguo bufete, firma u oficina

125. Es preciso actuar con cautela al evaluar la conveniencia de realizar visitas sociales al antiguo bufete o firma de abogados a los que haya pertenecido el juez. Por ejemplo, normalmente sería apropiado que un juez visitara su antiguo bufete o firma de abogados para asistir a una actividad como una fiesta anual, una fiesta de aniversario o una fiesta para celebrar el nombramiento de un miembro del bufete como abogado superior o para un puesto de la judicatura. Sin embargo, dependiendo de las circunstancias, las visitas excesivamente frecuentes de un juez a su antiguo bufete para tener relaciones sociales con sus antiguos colegas pueden no ser apropiadas. Del

mismo modo, un juez que anteriormente haya sido fiscal debería evitar la excesiva cercanía con sus antiguos colegas del ministerio público y con los funcionarios policiales con que solía tener relación. Incluso dar la impresión de familiaridad sería imprudente.

Relaciones sociales con litigantes

126. Un juez debe tener cuidado de evitar el desarrollo de relaciones excesivamente estrechas con litigantes frecuentes –como ministros del gobierno o sus colaboradores, funcionarios municipales, fiscales de la policía, fiscales de distrito y defensores públicos– en el tribunal donde se desempeña con frecuencia, si esas relaciones pueden razonablemente crear una apariencia de parcialidad o la probabilidad de que más tarde necesite abstenerse de conocer de una causa. Al decidir a ese respecto, sería conveniente que el juez considerara la frecuencia con que el funcionario o abogado acude a su tribunal, la naturaleza y grado de la relación social del juez con esa persona, la cultura de la comunidad jurídica en que el juez desempeña sus funciones y el carácter delicado y controvertido del actual litigio o de los que se puedan prever.

Pertenencia a sociedades secretas

127. No es recomendable que un juez pertenezca a una sociedad secreta cuando los abogados que concurren ante él también son miembros de esa sociedad, pues puede deducirse la posibilidad de favoritismo hacia esos abogados en cumplimiento del código de hermandad.

4.4 Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

Comentario

Casos en que la abstención es obligatoria

128. Normalmente se exige que un juez se abstenga de conocer de una causa si un miembro de su familia (incluido un novio o una novia) ha participado o ha comparecido como abogado.

Casos en que el miembro de la familia pertenece a una firma de abogados

129. Habitualmente los miembros de una firma de abogados comparten de algún modo las ganancias y gastos y están interesados en conseguir clientes, cosa que logran en parte gracias al resultado exitoso de sus juicios. Sin embargo, que un abogado que participa en un juicio sea miembro de una firma jurídica a la que pertenezca un miembro de la familia del juez puede no requerir, por ese solo hecho, la abstención del juez. Según las circunstancias, el hecho de que la imparcialidad del juez pueda cuestionarse razonablemente o que el juez sepa que su pariente tiene intereses en la firma de abogados que podrían verse afectados sustancialmente por el resultado del proceso, hará necesaria la abstención del juez. Además, algunos factores que un juez puede considerar en un análisis caso por caso son los siguientes, aunque la enumeración no es exhaustiva:

a) La impresión del público en general de que ha sido renuente a abstenerse;

b) La impresión de otros abogados, jueces y miembros del público de que ha sido renuente a abstenerse;

c) La carga administrativa que la abstención haría recaer en los tribunales; y

d) La magnitud del interés financiero, profesional o de otra índole del pariente del juez en el asunto.

Situación en que el miembro de la familia es empleado de un ministerio

130. Aunque los abogados del gobierno reciben un sueldo y generalmente no tienen motivos económicos o de lucro relacionados con el resultado de los juicios penales y civiles, el deseo de lograr éxito profesional es un factor que hay que tomar en cuenta. Incluso si un miembro de la familia del juez que está empleado en la fiscalía o en la oficina del defensor público no ejerce responsabilidades de supervisión ni de administración en esa oficina, es necesario actuar con cautela y considerar la posibilidad de la abstención respecto de todas las causas en que participa dicha oficina, por dos razones. Primero, dado que los miembros de esa oficina pueden intercambiar informaciones sobre las causas pendientes, existe el riesgo de que inadvertidamente el miembro de la familia del juez se vea envuelto en otras causas tramitadas por esa oficina, incluso sin tener responsabilidad directa de supervisión, o influya en esas causas. Segundo, la imparcialidad del juez puede cuestionarse razonablemente. El diagnóstico pertinente se basa en la siguiente pregunta: ¿Es posible que un observador razonable abrigue dudas significativas de si el juez puede tener una predisposición consciente o

inconsciente a favor del éxito profesional de la oficina donde el miembro de su familia trabaja regularmente?

Citas con un abogado

131. Cuando un juez tiene una relación social de citas con una persona que practica la abogacía, no debe normalmente ejercer su función judicial en las causas en que participe esa persona, a menos que la participación sea puramente formal o solo figure en el expediente. Sin embargo, el juez no está normalmente obligado a abstenerse en las causas en que participen otros miembros de la firma u oficina de esa persona que practica la abogacía.

Circuitos en que existen solamente un juez y un abogado

132. Existen circuitos o distritos judiciales donde hay solamente un juez en el tribunal y un abogado en la fiscalía o en la oficina del defensor. Si sucede que ese abogado sea hijo o hija o tenga otro parentesco cercano con el juez, una abstención obligatoria impediría al juez sustanciar todos los casos penales. Esto impondría una pesada carga no solo a los demás jueces de la región (que deberían asumir las funciones del juez descalificado) sino también a los demandados o acusados. También sería difícil garantizar el juicio expedito a que tienen derecho los acusados, si en todos los casos penales se hiciera necesario encontrar un juez de sustitución. Aunque la abstención puede no ser una exigencia absoluta en esas circunstancias, es conveniente evitar situaciones de ese tipo en la medida en que sea razonablemente posible.

4.5 Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

Comentario

Utilización de la residencia o teléfono del juez

133. Es inapropiado que un juez permita a un abogado la utilización de su residencia para reunirse con clientes o abogados en relación con la actividad jurídica de dicho abogado. Cuando el cónyuge u otro miembro de la familia del juez es abogado, el juez no debe compartir la línea telefónica de su casa con el bufete de esa persona, pues si lo hiciera podría surgir la percepción de que el juez también ejerce la abogacía y dar lugar a posibles contactos no

deseados con las partes o a la apariencia o sospecha de que existan tales contactos.

- 4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.**

Comentario

Los jueces gozan de derechos en común con los demás ciudadanos

134. Un juez, al ser nombrado, no renuncia a los derechos de la libertad de expresión, asociación y reunión de que gozan los demás miembros de la comunidad, ni abandona sus ideas políticas anteriores ni deja de tener interés en las cuestiones políticas. Sin embargo, se necesita moderación para mantener la confianza del público en la imparcialidad e independencia de la judicatura. Al definir el grado apropiado de participación de los jueces en el debate público, hay dos consideraciones fundamentales. La primera es si la participación del juez puede socavar previsiblemente la confianza en su imparcialidad. La segunda es si esa participación puede exponer innecesariamente al juez a ataques públicos o ser incompatible con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. Si se presenta alguno de estos casos, el juez debe evitar esa participación.

Actividades incompatibles

135. Las obligaciones de un juez son incompatibles con ciertas actividades políticas, tales como la pertenencia al parlamento nacional o los concejos locales.

Judges should not be involved in public controversies

136. Un juez no debe tomar parte de modo inapropiado en polémicas públicas. La razón es obvia. La esencia misma de la calidad de juez consiste en la capacidad para ver los temas controvertidos de forma objetiva y justa. Es igualmente importante que el público vea que el juez hace gala del

distanciamiento, falta de predisposición, ausencia de prejuicios, imparcialidad, apertura mental y del enfoque equilibrado que constituye el signo distintivo de un juez. Si un juez entra a la arena política y participa en debates públicos – opinando sobre temas controvertidos, participando en disputas con personajes públicos de la comunidad o criticando abiertamente al gobierno– no dará la impresión de actuar con justicia a la hora de desempeñarse como juez en el tribunal. El juez tampoco será considerado imparcial cuando tenga que fallar controversias relacionadas con temas respecto de los cuales haya expresado opiniones en público; tampoco se le considerará imparcial, y eso quizás es lo más importante, cuando personajes públicos o ministerios que el juez haya criticado públicamente con anterioridad actúen como partes, litigantes o incluso testigos en los casos que le corresponde fallar.

Crítica de los jueces por terceros

137. Los particulares y los poderes legislativo y ejecutivo pueden comentar públicamente los aspectos que, desde su punto de vista, constituyen limitaciones, faltas o errores de un juez y de sus fallos. Debido a la convención de silencio político, habitualmente el juez afectado no responderá. Aunque el derecho a criticar a un juez está sujeto a las normas relativas al desacato, actualmente estas normas se invocan menos de lo que se estilaba en el pasado para acallar o castigar las críticas a la judicatura o a un juez determinado. Lo mejor y más sabio es ignorar los ataques escandalosos en lugar de exacerbar la publicidad mediante procesos por desacato. Como se ha señalado, “la justicia no es una virtud enclaustrada: debe permitirse que sufra el escrutinio y los comentarios respetuosos, incluso apasionados, de las personas corrientes”⁵⁰.

Un juez puede hablar de asuntos que afectan a la judicatura

138. Existen circunstancias limitadas en que un juez puede hablar con propiedad acerca de un asunto políticamente controvertido, concretamente cuando afecta directamente al funcionamiento de los tribunales, la independencia de la judicatura (lo que puede incluir las remuneraciones y beneficios), aspectos fundamentales de la administración de justicia o la integridad personal del juez. Sin embargo, incluso respecto de esos asuntos un juez debe actuar con gran circunspección. Si bien puede ser correcto que un juez dirija presentaciones públicas al gobierno respecto de esos asuntos, no debe verse al juez en una acción de “cabildo” ante el gobierno ni como si

⁵⁰ *Ambard v. Attorney General for Trinidad and Tobago*, Privy Council on appeal from the Court of Appeal of Trinidad and Tobago [1936] AC 322 at 335, per Lord Atkin.

indicara la forma en que fallaría si determinadas situaciones fuesen sometidas a conocimiento del tribunal. Además, un juez debe recordar que sus comentarios públicos pueden ser tomados como reflejo de las opiniones de la judicatura; a veces resulta difícil para un juez expresar una opinión que se tenga públicamente como un punto de vista personal y no como de la judicatura en general.

Un juez puede participar en el debate acerca de una ley

139. Un juez puede participar en la discusión de una ley con fines educativos o para señalar sus puntos débiles. En ciertas circunstancias especiales, los comentarios de un juez sobre un proyecto de ley pueden ser útiles y apropiados, siempre que el juez evite interpretaciones extraoficiales u opiniones controvertidas sobre su constitucionalidad. Normalmente, un comentario judicial sobre un proyecto legislativo u otras cuestiones de política pública debe relacionarse con las consecuencias prácticas o las deficiencias de redacción y debe evitar las cuestiones políticamente controvertidas. En general, tales comentarios judiciales deben formularse como parte de un esfuerzo colectivo o institucional de la judicatura, no de un juez individual.

Casos en que un juez puede sentir el deber moral de hablar

140. Puede haber ocasiones en que un juez –como ser humano dotado de conciencia, moralidad, sentimientos y valores– considere su deber moral expresarse. Por ejemplo, en el ejercicio de la libertad de expresión un juez puede sumarse a una vigilia, ostentar un signo o firmar una petición para expresar su oposición a la guerra, apoyar la conservación o independencia energética, o la recolección de fondos para una organización de lucha contra la pobreza. Se trata de expresiones de preocupación por la comunidad local y mundial. Si cualquiera de esas cuestiones se sometiese a consideración del tribunal del juez y si la imparcialidad del juez pudiese cuestionarse razonablemente, el juez debe abstenerse del conocimiento de los juicios ulteriores en que sus actos del pasado arrojen dudas sobre su imparcialidad e integridad judicial.

4.7 Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

Comentario

Deber de estar consciente de sus intereses financieros

141. Si como consecuencia de la decisión que hubiese de adoptar en un juicio sometido al tribunal apareciera que el juez o un miembro de su familia u otra persona con la que el juez tenga una relación fiduciaria podría beneficiarse financieramente, al juez no le queda más alternativa que abstenerse. Por lo tanto, es necesario que el juez siempre esté consciente de sus intereses personales y financieros y también de los de su familia. Por relación “fiduciaria” se entienden las de ejecutor, administrador, fideicomisario y guardador.

Interés financiero

142. “Por “interés financiero” se entienden los derechos legales o los derechos sobre una propiedad, por pequeños que sean, o una relación como director, consejero u otra participación activa en los negocios de una institución u organización. Existen las siguientes excepciones:

a) El derecho de propiedad en un fondo mutuo o de inversión común que posea acciones no constituye “interés financiero” en las acciones poseídas por esa organización;

b) Un puesto en una organización educacional, religiosa, caritativa, fraternal o cívica no es un “interés financiero” en las acciones poseídas por esa organización;

c) El interés como titular de una póliza en una mutual de seguros, como depositario en una asociación de ahorros mutuos o un interés similar como propietario es un “interés financiero” en la organización únicamente si el resultado de un juicio pudiera afectar sustancialmente al valor de ese interés;

d) La propiedad de bonos del Estado constituye un “interés financiero” con respecto a la entidad que los haya emitido solo si el resultado de un juicio pudiese afectar sustancialmente al valor de esos bonos.

- 4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.**

Comentario

Deber de evitar influencias incorrectas

143. La familia del juez, los amigos y los colegas de actividades sociales, cívicas y profesionales con quienes el juez se relaciona regularmente, se comunica acerca de materias de mutuo interés y preocupación y comparte la confianza y las confidencias, están en condiciones de influir incorrectamente o de parecer que influyen en el juez en el desempeño de sus funciones judiciales. Es posible que estas personas traten de influir por su propia cuenta o como intermediarios influyentes de los litigantes y abogados. Un juez tendrá que actuar con especial cuidado para asegurarse de que su conducta o decisiones judiciales no estén influidas ni siquiera subconscientemente por esas relaciones.

Deber de evitar la satisfacción de intereses personales

144. Un juez que aprovecha sus funciones jurisdiccionales para obtener beneficios o cobrarse una revancha abusa de su poder. Un juez debe evitar todas las actividades que sugieran que sus decisiones se ven afectadas por el interés personal o el favoritismo, pues ese abuso de poder viola profundamente la confianza pública en la judicatura.

- 4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.**

Comentario

Deber de distinguir entre la utilización correcta e incorrecta de las funciones jurisdiccionales

145. Las personas del público ven generalmente a un juez como una persona muy especial, por lo que dentro del tribunal y probablemente también fuera de él se le trata con un cierto servilismo y adulación. Por lo tanto, un juez debe distinguir entre la utilización correcta e incorrecta del prestigio de las funciones jurisdiccionales. Es incorrecto que un juez utilice o trate de utilizar su situación para obtener ventajas personales o un tratamiento preferente de cualquier tipo. Por ejemplo, un juez no debe usar el papel con membrete de la judicatura para conseguir ventajas en la administración de sus negocios personales. Tampoco debe utilizar el hecho de desempeñar funciones jurisdiccionales en un intento, o lo que puede parecer razonablemente un intento, de saltarse las dificultades jurídicas o burocráticas. Si lo paran por una supuesta falta del tráfico, un juez no debe hacer presente al funcionario policial su condición de tal. Un juez que telefona a un fiscal para preguntar “si se puede hacer algo” acerca de la notificación recibida por un empleado del tribunal a causa de una infracción del tráfico, da la impresión de conducta incorrecta incluso si no intenta utilizar su cargo judicial para influir en el resultado del caso.

No hay necesidad de ocultar que se desempeñan funciones jurisdiccionales

146. Un juez no necesita ocultar el hecho de que desempeña funciones jurisdiccionales, pero debe evitar cualquier impresión de que la condición de juez se utiliza para obtener alguna forma de tratamiento preferente. Por ejemplo, si el hijo o la hija de un juez fuese objeto de arresto, el juez estará sujeto a las mismas emociones humanas que cualquier otro padre y, como tal, tendrá derecho a responder a cualquier injusticia que en su opinión haya sufrido ese hijo o hija. Pero si el juez, directamente o por conducto de intermediarios, tomase contacto con los oficiales de policía y, refiriéndose a su calidad de juez, pidiera castigo para el funcionario que hubiese realizado el arresto, la línea entre el padre y el juez se habría difuminado. Si bien el juez tiene como cualquier padre el derecho a prestar ayuda paterna a su hijo o hija y a ejercer acciones legales para proteger los intereses de su prole, no tiene derecho a adoptar una conducta que no estaría al alcance de un padre que no ejerciera funciones jurisdiccionales. La utilización de esas funciones en un intento de influir en la forma en que otros funcionarios públicos cumplen los

deberes que les asigna la ley es cruzar la línea de la razonable protección e intervención paterna, y utilizar de manera indebida el prestigio de las funciones jurisdiccionales.

Utilización del papel con membrete de la judicatura

147. El papel con membrete de la judicatura no debe usarse de una forma que represente un abuso del prestigio de las funciones jurisdiccionales. En general, el papel con membrete de la judicatura está destinado a que el juez lo utilice cuando desea escribir en su condición oficial. Es preciso tener cuidado en el uso de papel con membrete de la judicatura al escribir como un particular. Por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, no sería objetable enviar una nota de agradecimiento después de un encuentro social utilizando ese papel. Pero sería incorrecto utilizarlo si pudiese existir una percepción razonable de que el juez trata de atraer la atención hacia su calidad de tal para influir en el destinatario de la carta; por ejemplo, cuando se escribe para quejarse con relación a una solicitud controvertida relativa a una póliza de seguro.

Cartas de referencia

148. Nada obsta a que un juez dé una carta de referencia, pero debe actuarse con cuidado porque una persona puede buscar esa carta no porque el juez la conozca bien, sino únicamente para sacar provecho de su condición judicial. Con relación a las cartas de referencia, en general el papel con membrete de la judicatura debería utilizarse solo cuando el juez ha conocido personalmente a esa persona durante sus labores judiciales. Se sugieren las siguientes directrices:

a) Un juez no debe escribir una carta de referencia para una persona que no conoce;

b) Un juez puede escribir una carta de referencia cuando se trata de una carta de aquellas que se escribirían durante las actividades corrientes del servicio (por ejemplo, respecto de un funcionario del tribunal que pide una referencia acerca de su trayectoria laboral). La carta debe incluir una mención de la fuente y del alcance del conocimiento personal del juez y generalmente debe enviarse directamente por correo a la persona u organización a la que está destinada la información. En el caso de un empleado personal del juez, como un oficinista de asuntos jurídicos que busca otro trabajo, puede entregarse una carta general de referencia dirigida “a quien pueda interesar”;

c) Un juez puede escribir una carta de referencia para alguien que conoce personalmente pero no en su condición profesional, como por ejemplo,

un pariente o amigo íntimo, si es el tipo de carta que normalmente se pediría como fruto de una relación personal.

Testimonio de conducta y carácter

149. El testimonio de conducta y carácter prestado por un juez acerca de alguien hace pesar el prestigio de las funciones jurisdiccionales en el proceso en que el juez presta testimonio y puede ser tomado erróneamente como si fuera un testimonio oficial. Además, cuando un juez presta testimonio, un abogado que litigue regularmente ante el juez puede verse en la situación incómoda de tener que interrogarlo. Por lo tanto, en general un juez no debe ofrecerse para prestar testimonios de conducta y carácter en un tribunal. Si se le pide, un juez solo puede convenir en hacerlo cuando negarse sería a todas luces injusto para la persona que se lo solicita; por ejemplo, en el caso de otro funcionario judicial que tiene derecho a contar con declaraciones acerca de sus características personales de parte de sus pares. Ahora bien, esto no exime al juez de prestar testimonio en respuesta a un requerimiento obligatorio.

150. Escribir o telefonar voluntariamente a funcionarios del colegio de abogados en torno a un proceso disciplinario contra un abogado es, en realidad, prestar testimonio de conducta y carácter y por lo tanto poner el peso y el prestigio de las funciones jurisdiccionales en apoyo de los intereses privados del abogado. Del mismo modo, tomar voluntariamente contacto con un comité en representación de un candidato a un puesto judicial sin que el comité lo haya solicitado oficialmente al juez equivale a prestar testimonio de conducta y carácter sobre una persona y poner el prestigio de las funciones jurisdiccionales en apoyo de los intereses privados de un tercero.

Colaboraciones en publicaciones

151. Surgen consideraciones especiales cuando un juez escribe una colaboración para una publicación relacionada o no con el derecho. Un juez no debe permitir a nadie vinculado a la publicación que explote sus funciones jurisdiccionales. En los contratos para la publicación de los escritos de un juez, este debe conservar suficiente control respecto de los anuncios publicitarios para evitar que se saque provecho de sus funciones jurisdiccionales.

Apariciones en la radio o televisión comercial

152. Puede estimarse que la aparición del juez en las transmisiones de una radioemisora o de una red de televisión de carácter comercial favorece los

intereses financieros de esa organización o sus patrocinadores. Por lo tanto es preciso tener cuidado al hacerlo. Por otra parte, muchos ciudadanos obtienen su conocimiento sobre los sucesos, asuntos sociales y el derecho en tales transmisiones. En consecuencia, dependiendo de los detalles, la participación en un programa relacionado con el derecho podría ser apropiada. Al decidir si debe o no participar en tales programas, un juez debe considerar algunos factores: la frecuencia de sus apariciones, la audiencia, el tema y si el programa es comercial o no. Por ejemplo, según las circunstancias un debate sobre el papel de la judicatura en el Estado o la relación del tribunal con la educación comunitaria y los servicios de tratamiento puede ser apropiado.

Ex jueces

153. Dependiendo de las convenciones locales, un antiguo juez puede referirse al puesto que desempeñó como “juez” o “magistrado” en un anuncio por el que ofrezca servicios de mediación o arbitraje, pues la información indica la experiencia del antiguo juez como investigador. Sin embargo, el título debe acompañarse por las expresiones “retirado” o “ex” para indicar que ha dejado de desempeñarse como juez. Los ex jueces no deben emplear la expresión “Honorable” o la abreviatura “Hon.” en el anuncio en que se ofrezcan sus servicios.

- 4.10 La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.**

Comentario

La información judicial no será utilizada para obtener beneficios personales ni revelada a otras personas

154. Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez puede obtener información de valor comercial u otro valor que el público ignora. El juez no debe revelar ni usar esa información en beneficio personal ni para ningún otro propósito no relacionado con sus competencias judiciales.

Fundamento de la prohibición

155. Esta prohibición se refiere principalmente al uso inapropiado de pruebas que no han sido reveladas tales como, por ejemplo, pruebas sujetas a una orden de confidencialidad en un litigio comercial de gran escala.

4.11 Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

4.11.1 Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos.

Comentario

Participación en la educación de la comunidad

156. Un juez está en condiciones únicas de contribuir al mejoramiento de la ley, del sistema jurídico y de la administración de justicia, tanto dentro como fuera de su jurisdicción. Esas contribuciones pueden realizarse mediante disertaciones, escritos, clases o la participación en otras actividades extrajudiciales. A condición de que ello no le impida cumplir sus obligaciones judiciales y de que el tiempo lo permita, se debe alentar a un juez a que realice esas actividades.

Participación en la educación jurídica

157. Un juez puede contribuir a la educación jurídica y profesional impartiendo clases, participando en conferencias y seminarios, como jurado de las disertaciones de estudiantes y actuando como examinador. Un juez también puede contribuir a la literatura jurídica como autor o editor. Esas actividades profesionales de los jueces están de acuerdo con el interés público y es conveniente alentarlas. Sin embargo, cuando sea necesario el juez debe dejar en claro que los comentarios que formula en un foro académico no constituyen una opinión consultiva ni una adhesión a determinada posición jurídica en una causa sometida a un tribunal, especialmente debido a que los jueces no expresan opiniones ni emiten dictámenes sobre temas jurídicos que no estén sometidos propiamente al conocimiento de un tribunal. Mientras no se hayan presentado las pruebas, expuesto los argumentos y, cuando sea necesario, terminado las investigaciones necesarias, un juez no puede evaluar imparcialmente las pruebas ni los argumentos opuestos, ni puede formarse una opinión judicial definitiva. Antes de aceptar cualquier pago, el juez debe

comprobar que su cuantía no excede la que otro profesor que no sea un juez recibiría por impartir una enseñanza similar y que es compatible con las obligaciones constitucionales y legales relativas a la recepción de una remuneración adicional.

4.11.2 Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos.

Comentario

Aparición ante un cuerpo oficial en calidad de juez

158. Un juez puede aparecer ante un cuerpo oficial y prestar testimonio ante dicho cuerpo en la medida que se perciba de modo general que su experiencia judicial le confiere conocimientos especiales sobre el asunto que se examina.

Aparición ante un cuerpo oficial como ciudadano privado

159. Un juez puede aparecer como ciudadano privado para prestar testimonio o hacer una presentación ante organismos públicos sobre materias que han de afectarlo probablemente en un sentido privado, tales como propuestas relativas a la calificación de terrenos que afectarían a los bienes raíces del juez o propuestas relativas a la prestación de servicios locales de salud. El juez debe sin embargo actuar con cautela para no favorecer con el prestigio de las funciones jurisdiccionales determinadas iniciativas generales en las investigaciones públicas respecto de las cuales no posee especial competencia judicial.

4.11.3 Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez.

Comentario

Calidad de miembro de una comisión investigadora

160. Debido a la reputación de que goza la judicatura en la comunidad y al peso que se asigna a las investigaciones judiciales, a menudo los jueces son invitados a realizar investigaciones e informar sobre asuntos que tienen, o se supone que tengan, importancia pública pero que escapan al ámbito de las funciones de la judicatura. Al considerar una petición de este tipo, un juez debe pensar cuidadosamente acerca de las consecuencias que la aceptación del nombramiento puede tener para la independencia judicial. Hay ejemplos de jueces que se ven envueltos en polémicas públicas y son criticados y puestos en situación embarazosa a raíz de la publicación de informes de comisiones investigadoras en las que hayan participado. El mandato de la comisión y otras condiciones, tales como el tiempo y los recursos, también deben examinarse cuidadosamente al evaluar su compatibilidad con la función judicial. Generalmente el juez no tiene obligación de incorporarse a una comisión investigadora, excepto tal vez en materias de importancia nacional surgidas en momentos de emergencia nacional; en esos momentos esas funciones se asumen como un acto voluntario. En algunos países se prohíbe a los jueces por razones constitucionales participar en investigaciones para el poder ejecutivo⁵¹ e incluso, cuando está permitido, se les desalienta a que lo hagan, dependiendo del tema y de los procedimientos para nombrar al juez correspondiente.

161. Es cierto que pueden darse argumentos que contradigan lo anterior, en apoyo de la opinión de que el interés público o nacional exige una investigación completa, clara y a fondo acerca de una materia que afecta profundamente al público y que la tarea puede cumplirla mejor que nadie un juez que a lo largo de muchos años de experiencia judicial y como letrado ha adquirido la capacidad de escudriñar las pruebas y evaluar la credibilidad de los testigos. Sin embargo, es necesario tener en consideración lo siguiente:

a) La función legítima de un juez es juzgar. Se trata de una función que muy pocas personas de la comunidad están capacitadas para cumplir y el número de las personas calificadas y disponibles para ejercerla en un momento determinado, aparte de las que ya han sido nombradas para las funciones jurisdiccionales, es inevitablemente muy limitado. Por otra parte, existen suficientes hombres y mujeres con capacidad y experiencia que serían competentes para desempeñarse de manera distinguida como miembros de

⁵¹ *Wilson v. Minister for Aboriginal Affairs*, High Court of Australia, (1997) 189 CLR 1.

comisiones investigadoras sin tener que recurrir a la judicatura para la tarea⁵², y

b) Generalmente la función de miembro de una comisión investigadora comúnmente no corresponde a la judicatura sino al ámbito del ejecutivo. La función consiste en investigar y comprobar la información sobre hechos reales respecto de los cuales pueden adoptarse medidas apropiadas. Esas medidas pueden muy bien referirse a juicios ante los tribunales civiles o penales contra personas cuya conducta la comisión haya investigado. O bien la investigación puede referirse a propuestas controvertidas, como la construcción de un aeropuerto o de una carretera, la investigación de un accidente aéreo, la reforma de un aspecto determinado de la ley o de las políticas, las necesidades jurídicas de algunos grupos especiales y otros asuntos. Como todo acto del ejecutivo, las actuaciones y conclusiones de una comisión investigadora pueden muy bien ser objeto de controversia pública, cosa que frecuentemente sucede.

162. En 1998, el Consejo Judicial del Canadá fijó su posición sobre el nombramiento de jueces federales para integrar comisiones investigadoras⁵³. El procedimiento que aprobó incluía las siguientes medidas:

a) Toda solicitud para que un juez se desempeñe en una comisión investigadora debe en primera instancia formularse ante el presidente del tribunal supremo;

b) La solicitud debe ir acompañada del proyecto de mandato para la investigación y de una indicación del plazo, de haberlo, que se fijará para la labor de la comisión;

c) El presidente del tribunal supremo, en consulta con el juez correspondiente, estudiará la cuestión de si la ausencia del juez perjudicaría considerablemente los trabajos del tribunal;

d) El presidente del tribunal supremo y el juez tendrán que estudiar si la aceptación del nombramiento para participar en la comisión investigadora podría entorpecer la futura labor del juez como miembro del tribunal. A este respecto deben considerar las siguientes cuestiones:

- i) ¿El tema de la investigación requiere en esencia una opinión sobre políticas públicas o abarca cuestiones de carácter fundamentalmente partidista?

⁵² Sir Murray McInerney, "The Appointment of Judges to Commissions of Inquiry and Other Extra-Judicial Activities", *Australian Law Journal*, vol. 52, pp. 540-553.

⁵³ *Position of the Canadian Judicial Council on the Appointment of Federally-Appointed Judges to Commissions of Inquiry*, aprobada por el Consejo Judicial del Canadá en su reunión de marzo de 1998, www.cjc-ccm.gc.ca.

- ii) ¿Se trata esencialmente de una investigación sobre la conducta de organismos dependientes del gobierno que nombra la comisión?
- iii) ¿Consiste esencialmente la investigación en determinar si ciertas personas han cometido un delito o dolo civil?
- iv) ¿Quién seleccionará a los abogados y personal de la comisión?
- v) ¿Posee el juez que se ha propuesto los conocimientos o experiencia particulares que se necesiten especialmente para la investigación? ¿No podría un juez jubilado o un juez supernumerario desempeñar la función con igual propiedad?
- vi) Si la investigación requiere que un miembro de la comisión sea un jurista experimentado, ¿debería el tribunal considerarse obligado a facilitar un juez o podría un abogado veterano desempeñar la función con igual eficiencia?

A falta de circunstancias extraordinarias, el Consejo Judicial del Canadá estima que ningún juez de nombramiento federal debería aceptar la designación para formar parte de una comisión investigadora hasta que el presidente del tribunal supremo y el juez en cuestión hayan tenido suficientes posibilidades de examinar todos los aspectos mencionados más arriba y estén de acuerdo en que una aceptación no entorpecería de manera significativa los trabajos del tribunal ni la futura labor judicial del juez.

163. Un juez debería normalmente ser cauto acerca de la aceptación de un nombramiento para formar parte de un comité, comisión u otro órgano gubernamental que se ocupe de cuestiones de hecho o de políticas en materias que no sean el perfeccionamiento de la ley, del sistema jurídico o de la administración de justicia, a menos que la ley exija el nombramiento de un juez. Un juez no debería en caso alguno aceptar un nombramiento de ese tipo si sus actividades en el ámbito gubernamental pudiesen interferir en el cumplimiento de sus obligaciones judiciales o tender al debilitamiento de la confianza pública en la integridad, imparcialidad o independencia de la judicatura. Además, si el juez permanece alejado de las actividades regulares por mucho tiempo, podría encontrarse con que volver a la vida normal y ajustar su postura y hábitos al quehacer judicial no le resultara nada fácil.

Participación en actividades dependientes del gobierno

164. Mientras desempeñe sus funciones judiciales, un juez no debe participar simultáneamente en actividades del ejecutivo y el legislativo. Sin embargo, si el sistema lo permite, un juez puede, después de dejar sus funciones en la

judicatura, ejercer funciones en un departamento administrativo de un ministerio (por ejemplo, un departamento del ministerio de justicia que se ocupe de la legislación civil o penal). El asunto es más delicado en lo que respecta al juez que pasa a ser parte del personal del gabinete privado de un ministro. Aunque esto nunca se consideraría un nombramiento adecuado para un juez en un país con el sistema de derecho consuetudinario, la posición es diferente en algunos ámbitos jurídicos con sistema de derecho civil. En esas circunstancias, antes de que un juez entre a prestar servicios en el gabinete privado de un ministro en un país con sistema de derecho civil, sería necesario recabar una opinión del órgano responsable del nombramiento de los jueces y de los colegas de la judicatura, de manera que pudieran fijarse las normas de conducta aplicables en cada caso determinado. Antes de volver a la judicatura, un juez debe abandonar toda participación en las funciones ejecutivas o legislativas.

Representación del Estado

165. Un juez puede representar a su país, Estado o localidad en actividades ceremoniales o en relación con actividades nacionales, regionales, históricas, educacionales o culturales.

4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

Comentario

Participación en actividades extrajudiciales

166. Un juez puede participar en actividades extrajudiciales apropiadas para no aislarse de la comunidad. Por lo tanto, un juez puede escribir, dar conferencias, enseñar y hablar sobre temas no jurídicos y participar en actividades artísticas, deportivas y otras actividades sociales y recreativas, si tales actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales del juez ni interfieren en el desempeño de sus obligaciones judiciales. En realidad, el hecho de tener actividades en diferentes ámbitos da al juez la posibilidad de ampliar sus horizontes y le ayuda a estar consciente de los problemas de la sociedad cuyo conocimiento complementa el que haya adquirido en el ejercicio de sus funciones en la profesión jurídica.

Sin embargo, es necesario mantener un equilibrio razonable entre el grado en que los jueces pueden participar en la sociedad y la necesidad de que sean independientes e imparciales en el cumplimiento de sus funciones y de que se les vea así. En última instancia debe siempre formularse la pregunta de si en el contexto social concreto y a los ojos de un observador razonable, el juez participa en una actividad que podría comprometer objetivamente su independencia o imparcialidad o que podría dar la impresión de que la compromete.

Miembro de organizaciones sin fines de lucro

167. Un juez puede participar en organizaciones comunitarias sin fines de lucro de diverso tipo, convirtiéndose en miembro de una de esas organizaciones y de su órgano directivo. Como ejemplo pueden mencionarse los consejos de organizaciones caritativas, universidades y escuelas, los órganos religiosos de carácter laico, los consejos de hospitales, los clubes sociales, organizaciones deportivas y organizaciones que promuevan intereses culturales o artísticos. Sin embargo, con relación a esa participación deben tenerse presentes las siguientes cuestiones:

a) No sería apropiado que un juez participara en una organización cuyos objetivos fuesen políticos, si sus actividades pudieran exponer al juez a polémicas públicas o si existieran posibilidades de que la organización se viese envuelta en forma regular o frecuente en litigios judiciales;

b) Un juez debe velar por que la organización no formule demandas excesivas en su nombre;

c) Un juez no debe actuar como asesor jurídico. Esto no le impide expresar su opinión, únicamente como miembro del órgano en cuestión, sobre un tema que pueda tener consecuencias jurídicas; pero al hacerlo debe dejar en claro que la emisión de dicha opinión no debe tomarse como un acto de asesoramiento jurídico. Cualquier asesoramiento jurídico que necesite el órgano correspondiente debe procurarse en el medio profesional;

d) Un juez debe ser cuidadoso en cuanto a participar en actividades de recaudación de fondos o prestar su nombre para esa recaudación; y

e) Un juez no debe solicitar personalmente donaciones a los miembros si esta solicitud puede percibirse razonablemente como coercitiva o constituye en esencia un mecanismo de recaudación de fondos.

168. Un juez no debe ser miembro de una organización que discrimine sobre la base de la raza, sexo, religión, origen nacional o alguna otra causa improcedente contraria a los derechos humanos fundamentales, porque la pertenencia a una organización de ese tipo puede dar lugar a la percepción de

que la imparcialidad del juez está afectada. Saber si las prácticas de una organización son inaceptablemente discriminatorias suele ser un asunto complejo. En general, se dice que una organización es inaceptablemente discriminatoria si excluye arbitrariamente de sus filas a personas, que en caso contrario serían admitidas, en razón de su raza, religión, género, origen nacional, etnia u orientación sexual. Sin embargo, un juez puede ser miembro de una organización dedicada a la preservación de valores religiosos, étnicos o culturales legítimos de interés común para sus miembros. Del mismo modo, un juez no debe concertar una reunión en un club que según sepa practica una discriminación inaceptable; tampoco puede el juez frecuentar un club de ese tipo regularmente.

Actividades financieras

169. Un juez tiene los mismos derechos que un ciudadano ordinario con respecto a sus negocios financieros privados, con la salvedad de las limitaciones necesarias para resguardar el correcto desempeño de sus funciones. Un juez puede tener y administrar inversiones, incluidas las de bienes raíces, y participar en otras actividades que entrañen un rédito, pero no puede desempeñarse como funcionario, director, socio activo, administrador, asesor o empleado de negocios que no sean los administrados o controlados directamente por miembros de su familia. La participación de un juez en un negocio administrado directamente por su familia, aunque generalmente permisible, debería evitarse si requiere mucho tiempo, si entraña el aprovechamiento inadecuado del prestigio judicial o si el negocio es susceptible de ser objeto de juicio en los tribunales. No obstante, no es apropiado que un juez se desempeñe en la junta de directores de una empresa comercial, vale decir, una compañía cuyo objetivo sea el lucro. Esto se aplica tanto a las empresas públicas como privadas, sea que los directores tengan funciones ejecutivas o no y que su desempeño sea o no remunerado.

Miembro de una asociación de vecinos

170. Si un juez tiene u ocupa una propiedad en un edificio que cuenta con una asociación de propietarios o residentes puede participar en su comité de administración, pero no debe prestar asesoramiento jurídico. Esto no impide al juez dar una opinión, únicamente como miembro del órgano en cuestión, sobre un asunto que pueda tener consecuencias jurídicas; pero debe dejar en claro que la formulación de esas opiniones no puede tomarse como la prestación de un asesoramiento jurídico. Todo asesoramiento jurídico que necesite ese órgano debe obtenerse profesionalmente. Si pareciera que una cuestión en estudio es o puede ser controvertida, generalmente sería prudente que el juez no expresara su opinión sobre asuntos discutibles. Esa opinión podría

difundirse y poner al juez y al tribunal correspondiente en una situación incómoda.

Actuación como fideicomisario

171. Dependiendo de las circunstancias, un juez puede actuar como ejecutor, administrador, fideicomisario, custodio o en otra calidad fiduciaria respecto de un bien raíz, fondo o miembro de la familia o amigo cercano si ese servicio no interfiere con el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, siempre que el juez cumpla esa función sin remuneración. Mientras actúa como fideicomisario, el juez está sujeto a las mismas restricciones sobre actividades financieras que se aplican al juez en su calidad personal.

4.12 Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

Comentario

Significado de “ejercer la abogacía”

172. El ejercicio de la abogacía comprende la labor realizada fuera de un tribunal y la que no tiene relación inmediata con los juicios sustanciados en el tribunal. Incluye la realización de transacciones, la prestación de asesoramiento jurídico sobre una amplia gama de temas, la preparación y ejecución de instrumentos jurídicos en una vasta variedad de negocios y relaciones fiduciarias y otros asuntos. El hecho de que un juez esté empleado a tiempo completo durante un año sabático en una rama del gobierno como asesor especial en materias relativas a los tribunales y la administración de justicia puede equivaler a “ejercer la abogacía”. Las opiniones sobre los alcances de esta prohibición varían según las diferentes tradiciones locales. En algunos países con sistema de derecho civil se permite incluso a los jueces que se desempeñan en un tribunal de última instancia que realicen trabajos como árbitros o mediadores. En algunas ocasiones, al acercarse su jubilación, en países de derecho consuetudinario se ha permitido a un juez desempeñar trabajos remunerados como árbitro internacional en un órgano creado por un gobierno extranjero.

Actuación como árbitro o mediador

173. Por lo general, al menos en los sistemas de derecho consuetudinario, un juez no debe actuar como árbitro o mediador ni tampoco desempeñar

funciones judiciales a título privado a menos que la ley lo autorice expresamente. Se estima generalmente que la integridad de la judicatura se ve socavada si un juez obtiene ventajas económicas en virtud de sus funciones jurisdiccionales al prestar servicios de resolución de controversias privadas por una paga como actividad extra-judicial. Incluso cuando tales labores se cumplen sin remuneración, pueden interferir en el desempeño correcto de las funciones judiciales.

Asesoramiento jurídico a miembros de la familia

174. Un juez no debe prestar asesoramiento jurídico. Sin embargo, en el caso de miembros cercanos de la familia o amigos íntimos, el juez puede aconsejar a título personal en forma amistosa e informal sin remuneración, aunque dejando en claro que su opinión no debe tomarse como si estuviera prestando asesoramiento jurídico y que, en caso de necesidad, cualquier asesoramiento jurídico debe procurarse con carácter profesional.

Protección de los intereses propios del juez

175. Un juez tiene derecho a actuar para proteger sus derechos e intereses, incluso litigando ante los tribunales. No obstante, debe actuar con circunspección ante la posibilidad de verse envuelto en un litigio personal. Como litigante el juez corre el riesgo de dar la impresión de que saca provecho de sus funciones. El juez también corre el riesgo de que su credibilidad se vea negativamente afectada por las conclusiones que saquen sus colegas de la judicatura.

4.13 Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

Comentario

Participación en sindicatos

176. En el ejercicio de la libertad de asociación, un juez puede incorporarse a una asociación profesional o sindicato establecido para el avance y protección de las condiciones de servicio y remuneración de los jueces o constituir juntamente con otros jueces un sindicato o asociación de esa naturaleza. Sin embargo, dado el carácter público y constitucional de la función de juez, deben imponerse limitaciones al derecho de huelga.

- 4.14 Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer u omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.**
- 4.15 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.**

Comentario

Deber de informar a los miembros de la familia y al personal de los tribunales de las limitaciones éticas

177. Un regalo, legado, préstamo o favor a un miembro de la familia del juez o a otras personas que vivan en la casa del juez puede tener la intención de influir en el juez o parecer que tenga esa intención. Por lo tanto, un juez debe informar a los miembros de su familia de las limitaciones éticas que se imponen al juez a este respecto y desalentar a los miembros de su familia de cualquier acto que pueda violarlas. Sin embargo, no puede esperarse razonablemente que un juez conozca y más aún que controle todas las actividades financieras o negocios de todos los miembros de su familia que vivan en su casa.

178. Las mismas consideraciones se aplican al personal de los tribunales y otras personas que se encuentran bajo la influencia, dirección o autoridad del juez.

Actos que pueden aceptarse

179. Esta prohibición no comprende:

a) La hospitalidad social ordinaria que se practica corrientemente en la comunidad del juez, que se brinda con fines diferentes de los negocios y que se limita al ofrecimiento de artículos modestos como alimentos y refrescos;

b) Objetos de escaso valor intrínseco destinados solo a obsequios, como placas, certificados, trofeos y tarjetas de salud;

c) Préstamos de un banco u otras instituciones financieras concedidos en forma normal, sobre la base de los factores habituales y sin tener en cuenta la condición judicial;

d) Ofertas y beneficios, incluidas las tasas favorables y los descuentos comerciales, que se otorgan sobre la base de factores que no sean la condición judicial;

e) Recompensas y premios concedidos a los participantes en sorteos aleatorios, concursos y otras actividades abiertas al público y donde las recompensas y premios se otorguen sobre la base de factores que no sean la condición judicial;

f) Becas concedidas en los mismos términos y basadas en los mismos criterios que se aplican a cualquier postulante que no sea un juez;

g) Reembolso o exención del pago de los gastos de un viaje, incluidos los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el juez y un familiar, que se derive de la participación del juez en una reunión o actividad destinada al perfeccionamiento de la ley, del sistema jurídico o de la administración de justicia;

h) Indemnización razonable por actividades extrajudiciales legítimas y permitidas.

Invitación de carácter social

180. La frontera entre “invitación social corriente” y un intento incorrecto de obtener el favor del juez es a veces difícil de trazar. El contexto es importante y no existe un factor único que determine de modo general si es correcto o no que el juez participe. Una pregunta que ha de formularse es si la aceptación de esa invitación afectaría negativamente a la independencia, integridad, obligación de respetar la ley, imparcialidad o dignidad o al cumplimiento oportuno de sus obligaciones judiciales por parte del juez o si daría la impresión de infringir esas obligaciones. Otras cuestiones que deben tenerse en cuenta son las siguientes: ¿Es la persona que inicia el contacto social un antiguo amigo o un conocido reciente? ¿Tiene esa persona mala reputación en la comunidad? ¿La reunión es amplia o íntima? ¿Es espontánea o ha sido planificada? ¿Tiene alguno de los asistentes un juicio pendiente sometido al conocimiento del juez? ¿Recibe el juez con la invitación algún beneficio que no se ofrece a otras personas y que razonablemente generará sospecha o crítica?

4.16 De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho,

siempre que no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Comentario

No pueden aceptarse regalos de excesivo valor

181. El regalo hecho a un juez o a un miembro de su familia que viva en la casa del juez, cuyo valor sea excesivo, plantea problemas en cuanto a la imparcialidad del juez y la integridad de las funciones jurisdiccionales y puede ser motivo de descalificación del juez en casos en que de otro modo esta descalificación no sería procedente. Por lo tanto, no deben aceptarse esos regalos. Un juez puede rechazar en forma cortés un regalo de ese tipo o el ofrecimiento de tal regalo. A veces esos regalos se hacen espontáneamente sin tener en cuenta las normas y convenciones a las que debe ajustarse el juez. El ofrecimiento de una inscripción en un club de bienestar físico después de que el juez haya presidido un matrimonio o ceremonia de nacionalización en los casos en que la ley lo faculta para ello puede ser bien intencionado pero el juez debe rechazar el ofrecimiento con la explicación de que aceptarlo parecería la recepción de un honorario o recompensa por el desempeño de una función pública. En cambio, el regalo de una botella de whisky o uno o dos discos compactos de la música favorita del juez probablemente no ofendería a nadie.

Aceptación de honorarios razonables

182. No se prohíbe a un juez aceptar un honorario o pago por una conferencia siempre que sea razonable y proporcional a la tarea realizada. Un juez debe velar para que un arreglo de este tipo no cree conflictos. No debe parecer que un juez utiliza su puesto en la judicatura para obtener ventajas personales, ni debe el juez dedicar mucho tiempo fuera del tribunal para hablar o escribir documentos a cambio de un honorario. Además, la fuente del pago no debe generar interrogantes sobre una influencia indebida o sobre la capacidad o voluntad del juez de ser imparcial en las materias que se sometan a su conocimiento como juez.

Valor 5: Equidad

Principio

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Comentario

Normas internacionales

183. Un juez debe estar familiarizado con los instrumentos internacionales y regionales que prohíben la discriminación contra los grupos vulnerables de la comunidad, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992). Igualmente un juez debe conocer el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza que “Todas las personas son iguales ante los tribunales” y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que, en conjunción con el párrafo 1 del artículo 14, reconoce el derecho de todo individuo a un juicio justo sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento u otras circunstancias. La frase “otras circunstancias” (u “otra condición social”) se ha interpretado de modo que incluya, por ejemplo, la ilegitimidad, la orientación sexual, la situación económica, la minusvalía y la situación en cuanto al VIH. Por lo tanto, es deber de un juez desempeñar sus funciones jurisdiccionales con debido respeto por el principio de la igualdad de tratamiento de las partes, evitando en consecuencia cualquier predisposición o discriminación, y manteniendo para ello el equilibrio entre las partes y velando por que cada una tenga un juicio justo.

El juez debe evitar los estereotipos

184. Un tratamiento justo y equitativo se ha considerado a lo largo del tiempo un atributo esencial de la justicia. La equidad de acuerdo con la ley no es solo fundamental para la justicia, sino un rasgo de la actividad jurisdiccional fuertemente relacionado con la imparcialidad judicial. Por ejemplo, un juez que llega a un resultado correcto pero que actúa en forma estereotipada lo hace a expensas de la imparcialidad real o aparente del juez. Un juez no debe estar influido por actitudes basadas en estereotipos, mitos o prejuicios. Por lo tanto, debe hacer todos los esfuerzos necesarios para reconocer esas actitudes, mostrar sensibilidad ante ellas y corregirlas.

Discriminación de género

185. El juez debe desempeñar un papel activo para garantizar que el tribunal ofrezca igual acceso a hombres y mujeres. Esta obligación se aplica a las propias relaciones del juez con las partes, los abogados y el personal del tribunal, así como a la relación del personal del tribunal y los abogados con otras personas. Aunque actualmente en los tribunales no son frecuentes las actitudes manifiestas de predisposición de los jueces hacia los abogados basadas en el género, las palabras, gestos u otras formas de conducta –por ejemplo, la utilización de expresiones condescendientes al dirigirse a las abogadas (como “dulzura”, “encanto”, “niña”, “hermanita”) o los comentarios sobre su aspecto físico o vestimenta– que no se emplearían frente a una contraparte masculina pueden percibirse como acoso sexual. La conducta paternalista de un juez (“este alegato debe haberlo preparado una mujer”) socava la eficiencia de las mujeres como abogadas al reducir a veces su autoestima o rebajar la confianza en su capacidad. El trato insensible hacia las mujeres litigantes (“esa estúpida”) también puede afectar directamente a sus

derechos legales tanto realmente como en apariencia. El acoso sexual a las funcionarias del tribunal, abogadas, litigantes o colegas mujeres es a menudo ilegal así como contrario a la ética.

Aplicación

- 5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).**

Comentario

Deber de ser sensible a la diversidad cultural

186. Un juez tiene el deber no solo de reconocer la diversidad cultural, racial y religiosa de la sociedad y de familiarizarse con ella, sino también debe carecer de predisposición o prejuicio por cualquier motivo inadecuado. Un juez debe esforzarse por medios apropiados en estar informado acerca de las actitudes y valores cambiantes en la sociedad y aprovechar las oportunidades de educación adecuadas (que deben ofrecérsele razonablemente) que le ayudarán a ser y parecer imparcial. Sin embargo, es necesario tener cuidado de que esos esfuerzos fortalezcan la imparcialidad que se percibe en el juez y que no lo aparten de ella.

5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

Comentario

Deber de abstenerse de formular comentarios denigrantes

187. Un juez debe esforzarse por que su conducta sea tal que cualquier observador razonable tenga justificada confianza en su imparcialidad. Un juez debe evitar comentarios, expresiones, gestos o comportamientos que puedan interpretarse razonablemente como muestras de insensibilidad o falta de respeto. Entre los ejemplos cabe mencionar los comentarios inadecuados o denigrantes basados en los estereotipos raciales, culturales, sexuales o de otra índole, y toda conducta que signifique que las personas que acuden al tribunal no recibirán igual consideración y respeto. Los comentarios despectivos de un juez acerca de los orígenes étnicos, incluido el suyo propio, son también indignos y descorteses. Un juez debe velar cuidadosamente por que sus observaciones no tengan un tinte racista y que, ni siquiera sin intención, ofendan a grupos minoritarios de la comunidad.

Las observaciones judiciales deben hacerse con cuidado y cortesía

188. Un juez no debe hacer observaciones impropias e insultantes acerca de los litigantes, abogados, partes y testigos. Ha habido ocasiones en que un juez, al pronunciar una sentencia condenatoria, ha lanzado al prisionero una lluvia de observaciones insultantes. Si bien, dependiendo de las costumbres locales, el juez puede hacer presente adecuadamente el agravio que un delito grave ha infligido a la comunidad, sus observaciones deben siempre moderarse con cuidado, autocontrol y cortesía. Condenar a un acusado que ha sido declarado culpable de un crimen es una responsabilidad muy seria que entraña la realización de un acto jurídico en nombre de la comunidad. No es la ocasión para que el juez airee sus emociones personales. Al hacerlo tiende a rebajar las calidades esenciales de las funciones jurisdiccionales.

- 5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.**

Comentario

*Las personas que comparecen ante un tribunal
deben recibir un trato digno*

189. Es el juez quien fija el tono y crea el ambiente para un juicio justo en su tribunal. Un tratamiento desigual o diferenciado a las personas que se hallan ante el tribunal, tanto real como percibido, es inaceptable. Todas las personas que se hallan ante el tribunal –abogados, litigantes o testigos– tienen derecho a recibir un trato que respete su dignidad humana y sus derechos humanos fundamentales. El juez debe asegurarse de que en el tribunal todas las personas estén protegidas de cualquiera expresión de prejuicios basados en la raza, género, religión u otros motivos inadecuados.

- 5.4 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.**

Comentario

*Deber de velar por que el personal del tribunal actúe
de acuerdo con las normas establecidas*

190. El primer contacto que una persona del público tiene con el sistema judicial es a menudo con el personal del tribunal. Por lo tanto, reviste especial importancia que el juez vele, en la mayor medida posible dentro de sus facultades, por que la conducta del personal sometido a la autoridad y control del juez esté conforme con las normas de conducta mencionadas. Esa conducta debe siempre ser intachable y, en especial, el personal del tribunal

debe abstenerse de un lenguaje insensible en materia de género, así como de toda conducta que pueda verse como abusiva, ofensiva, amenazante, excesivamente familiar o inapropiada por otros motivos.

5.5 Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Comentario

Obligación de evitar que los abogados tengan una conducta racista, sexista o inapropiada en otros sentidos

191. El juez debe hacer frente de manera clara a los comentarios inadecuados formulados por los abogados en el tribunal o en presencia del juez que tengan carácter sexista o racista o que sean de algún otro modo ofensivos o inapropiados. Las palabras, los gestos o la indiferencia que puedan razonablemente interpretarse como una aprobación implícita de esos comentarios también están vedados. Esto no significa que el desempeño correcto de los abogados o los testimonios admisibles sean interrumpidos cuando, por ejemplo, los asuntos de género, raza u otros factores similares se encuentran sometidos de modo adecuado al conocimiento del tribunal como materias del litigio. Esto concuerda con la obligación general del juez de escuchar en forma ecuánime pero, cuando sea necesario, ejercer control sobre la marcha del juicio y actuar con la firmeza apropiada para mantener una atmósfera de equidad, decoro y orden en la sala del tribunal. Lo que se entienda por “firmeza apropiada” dependerá de las circunstancias. En algunos casos, una reconvencción educada puede ser suficiente. Sin embargo, una conducta deliberada o particularmente ofensiva requerirá una medida más fuerte, tal como una exhortación específica del juez, una amonestación privada, una amonestación en el acta o, si el abogado reitera su conducta inadecuada después de haber recibido la advertencia y en la medida en que la ley lo permita, una sanción por desacato al tribunal.

Valor 6: Competencia y diligencia

Principio

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Comentario

Competencia

192. La competencia en el desempeño de las obligaciones judiciales requiere conocimientos jurídicos, habilidad, meticulosidad y preparación. La competencia profesional de un juez debe ser evidente en el desempeño de sus funciones. La competencia judicial puede verse menoscabada y comprometida cuando un juez está debilitado por la droga o el alcohol o mentalmente o físicamente limitado por otros factores. En unos pocos casos la incompetencia puede ser producto de falta de experiencia, problemas de personalidad y temperamento, o del nombramiento para un puesto de la judicatura de una persona inepta para ejercerlo y que demuestra falta de aptitud en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. En algunos casos, esto puede ser resultado de incapacidad o limitaciones personales, una situación cuya única solución, aunque extrema, es la destitución por vía constitucional de esa persona del puesto de juez.

Diligencia

193. Las capacidades de análisis sobrio, de decidir imparcialmente y de actuar en forma expedita son aspectos de la diligencia judicial. La diligencia también comprende el empeño por aplicar la ley en forma imparcial y pareja, y prevenir todo abuso procesal. La capacidad de actuar con diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales puede depender de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos (incluida la disponibilidad de personal de apoyo y de asistencia técnica) y el tiempo para la investigación, deliberación, redacción y otras obligaciones judiciales que no sean la participación en las audiencias del tribunal.

Importancia del descanso, la relajación y la vida familiar

194. Es preciso reconocer la importancia de las responsabilidades familiares de un juez. Un juez debe disponer de tiempo suficiente para el mantenimiento de su bienestar físico y mental y de oportunidades razonables para perfeccionar las aptitudes y conocimientos necesarios para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones judiciales. En la actualidad, se reconoce cada vez más la tensión inherente al desempeño de las funciones judiciales. De ser necesario, a un juez que padezca de estrés se le debe ofrecer ayuda profesional y terapia. En el pasado los jueces y juristas profesionales tendían a despreciar o dejar de lado esas consideraciones. Últimamente las investigaciones empíricas y algunos casos destacados de colapso judicial han despertado la atención general hacia esos temas⁵⁴.

⁵⁴ M. D. Kirby, "Judicial Stress: An Update", (1997) 71 Australian Law Journal 774, en 791.

Aplicación

6.1 Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

Comentario

La obligación primordial de un juez es con respecto al tribunal

195. El deber primordial de un juez es el adecuado desempeño de la función judicial, cuyos principales elementos abarcan el conocimiento y fallo de las causas que requieren la interpretación y aplicación de la ley. Si el gobierno lo llama a desempeñar una tarea que lo apartaría de la labor regular del tribunal, no debe aceptar ese nombramiento sin consultar al juez que presida el tribunal y a otros colegas de la judicatura para tener la seguridad de que la aceptación del nombramiento ajeno a sus funciones no interferirá indebidamente en el eficaz funcionamiento del tribunal ni cargará indebidamente de trabajo a sus demás miembros. Un juez debe resistir la tentación de dedicar excesiva atención a actividades extrajudiciales si ello reduce su capacidad de desempeñar las funciones jurisdiccionales. Existe obviamente un acentuado riesgo de que se preste excesiva atención a esas actividades cuando conllevan una remuneración. En esos casos, los observadores razonables pueden sospechar que el juez ha aceptado las responsabilidades ajenas a sus funciones para complementar sus ingresos oficiales. La judicatura es una institución de servicio a la comunidad. No es un elemento más de la competitiva economía de mercado.

- 6.2 Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.**

Comentario

Necesidad de competencia profesional en la administración de la judicatura

196. En alguna medida, todo juez debe tramitar así como fallar las causas. El juez es responsable de la eficiente administración de justicia en su tribunal. Esto comprende la gestión de las causas (incluido un pronto fallo), el levantamiento de actas, la administración de fondos y la supervisión del personal del tribunal. Si el juez no es diligente en el seguimiento y terminación de los casos, la ineficiencia resultante redundará en un aumento de los costos y socavarán la administración de justicia. Por lo tanto, un juez debe mantener la competencia profesional en la administración judicial y facilitar el cumplimiento de las responsabilidades administrativas que incumben a los funcionarios del tribunal⁵⁵.

Desaparición de los expedientes del tribunal

197. El juez debe tomar todas las medidas razonables y necesarias para evitar que los expedientes del tribunal desaparezcan o sean retenidas. Ello debe incluir la informatización de los expedientes del tribunal. El juez también debe instaurar sistemas para investigar la pérdida y desaparición de actas del tribunal. Cuando se sospeche una actuación inadecuada, el juez debe disponer una investigación independiente de la pérdida de expedientes, un hecho que siempre debe verse como una grave deficiencia de parte del tribunal correspondiente. En caso de pérdida de expedientes, el juez debe disponer, en la medida que sea razonablemente posible, la reconstrucción del expediente e instaurar procedimientos para evitar tales pérdidas.

⁵⁵ Véase “Principios de Conducta del Personal de los Tribunales”, *Informe de la cuarta reunión del Grupo de Integridad Judicial*, 27 y 28 de octubre de 2005, Viena (Austria), Anexo A, en www.unodc.org/pdf/corruption/publication_jig4.pdf.

Pagos no oficiales

198. Con respecto a las informaciones de muchas jurisdicciones sobre pagos no oficiales requeridos en forma privada o abierta por funcionarios del tribunal para fines como la puesta en tabla de un expediente, la emisión de citaciones, el servicio de citaciones, la emisión de la copia de una prueba, la obtención de una fianza, la entrega de la copia certificada de una sentencia, la agilización de la tramitación de una causa, el retardo de la tramitación de una causa, la fijación de fechas convenientes y la reaparición de expedientes perdidos, el juez debe considerar las siguientes posibilidades:

a) Exhibir en el edificio del tribunal y en otros lugares donde los interesados puedan verlos, anuncios prohibiendo esos pagos y ofreciendo una vía confidencial para quejarse de tales prácticas;

b) Nombrar funcionarios del tribunal encargados de la vigilancia y comités de usuarios, además de la puesta en práctica de sistemas de inspección apropiados para poner atajo a esos pagos extraoficiales;

c) Informatización de los registros del tribunal, incluido el calendario de las audiencias;

d) Fijación de plazos para las necesarias actuaciones jurídicas en preparación de una causa para audiencia;

e) Velar por que el tribunal responda pronta y eficazmente a las quejas del público.

6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

Comentario

Todo juez deberá aprovechar las oportunidades para mejorar su formación

199. La independencia de la judicatura confiere derechos a un juez, pero también le impone obligaciones éticas, incluida la de cumplir su labor judicial con profesionalismo y diligencia. Esto significa que un juez debe tener una importante capacidad profesional y que esta capacidad debe adquirirse, mantenerse y fortalecerse regularmente mediante nuevas oportunidades de

capacitación que el juez tiene el deber, así como el derecho, de aprovechar. Es muy conveniente, si no esencial, que en el momento de su primer nombramiento un juez reciba una capacitación pormenorizada, profunda y variada, que tenga en cuenta su experiencia profesional, de manera que pueda desempeñar las obligaciones judiciales satisfactoriamente. El conocimiento requerido puede referirse no solo a aspectos del derecho sustantivo y procesal, sino también al impacto del derecho y los tribunales en la vida real.

200. La confianza que los ciudadanos depositan en el sistema judicial se verá fortalecida si los conocimientos de un juez son tan profundos y amplios que se extienden más allá del campo técnico del derecho a esferas que son motivo de importante preocupación social, y si las capacidades personales y la comprensión que un juez posee (dentro y fuera de la sala del tribunal) son de tal naturaleza que le permiten sustanciar los casos y tratar con todas las personas involucradas de forma apropiada y sensible. En pocas palabras, la capacitación es fundamental para el cumplimiento objetivo, imparcial y competente de las funciones judiciales y para proteger a los jueces de las influencias inapropiadas. De este modo, actualmente será normal que un juez reciba capacitación en el momento de su nombramiento en asuntos tan delicados como los referentes a género, raza, culturas indígenas, diversidad religiosa, orientación sexual, situación en cuanto al VIH/sida, minusvalía y otros temas. En el pasado se solía presumir que un juez adquiriría esos conocimientos durante su desempeño diario de abogado. Sin embargo, la experiencia ha enseñado el valor de esa capacitación, especialmente la importancia de permitir a los miembros de esos grupos y minorías hablar directamente a los jueces de manera que estos reciban charlas y materiales que les ayuden a tratar estas cuestiones cuando surjan más tarde en la práctica.

201. Si bien un juez que es reclutado al comienzo de su carrera profesional necesita recibir capacitación, lo que sucede generalmente en la universidad, lo mismo vale para un juez que es elegido entre los mejores y más experimentados abogados. “Un buen abogado puede ser un mal juez y un abogado opaco puede convertirse en un buen juez. La calidad de su juicio y la manera de actuar en un tribunal pueden ser mucho más importantes que la erudición jurídica”⁵⁶.

Contenido de los programas de capacitación judicial

202. El desempeño de las obligaciones judiciales constituye una profesión nueva tanto para el joven recién contratado como para el abogado experimentado, y comprende un enfoque particular en muchas áreas,

⁵⁶ Sir Robert Megarry V. C., “The Anatomy of Judicial Appointment: Change but Not Decay”, The Leon Ladner Lecture for 1984, 19:1 *University of British Columbia Law Review*, 113 en 114.

especialmente con respecto a la deontología de los jueces, los procedimientos judiciales y la relación con todas las personas que participan en las causas sometidas a los tribunales. Dependiendo del nivel de experiencia profesional de los nuevos contratados, la capacitación no debe consistir únicamente en instrucción acerca de las técnicas propias del tratamiento de las causas por parte de los jueces, sino que debe tener en cuenta la necesidad de una conciencia social y una amplia comprensión de los diferentes temas propios de la complejidad de la vida en sociedad. Por otra parte, es importante tener en cuenta las características concretas de los métodos de contratación, para enfocar y adaptar apropiadamente los programas de capacitación apropiada. Un abogado experimentado solo necesita recibir capacitación en aquello que se requiere para la nueva profesión. Puede tener pleno conocimiento de los procedimientos judiciales, el derecho probatorio, las prácticas corrientes y lo que se espera de un juez. Sin embargo, es posible que esa persona nunca se haya encontrado con alguien que vive con el VIH/sida ni considerado las necesidades especiales, tanto jurídicas como de otra índole, de esa persona. En tal sentido, una educación judicial permanente puede ser una revelación. Aunque relativamente nueva en muchos países con sistemas de derecho consuetudinario, la experiencia ha mostrado que cuando se halla bajo el control de la propia judicatura, esta educación puede ser muy útil para los nuevos jueces y ofrecer un fundamento sólido para una vida exitosa como juez.

Capacitación en el servicio para los titulares de la judicatura a todos los niveles

203. Además del conocimiento básico que un juez debe adquirir al comienzo de su carrera, en el momento de ser nombrado un juez asume la obligación de estudiar y aprender permanentemente. Una capacitación de ese tipo se torna indispensable debido a los constantes cambios del derecho y la tecnología, y por la posibilidad de que en muchos países un juez pueda asumir nuevas responsabilidades al ocupar un nuevo puesto. Por lo tanto, los programas de capacitación en el servicio deben ofrecer posibilidades de capacitarse en previsión de un posible cambio de carrera, como por ejemplo la mudanza entre tribunales o juicios penales a los de carácter civil, el nombramiento para una jurisdicción especializada (por ejemplo, un tribunal de familia o de menores) o para un puesto como la presidencia de una sala o tribunal. La posibilidad de capacitación permanente debe ofrecerse a todos los niveles de la judicatura. Cuando sea posible, los representantes de los diferentes estamentos de la judicatura deben participar en las mismas sesiones de manera que puedan intercambiar puntos de vista, cosa que a la vez ha de atenuar las tendencias jerárquicas excesivamente estrictas, mantener todos los estamentos de la judicatura informados de los problemas y preocupaciones de los demás y

promover un enfoque más cohesionado y coherente del servicio en toda la judicatura.

La judicatura debe ser responsable de la capacitación judicial

204. Aunque el Estado tiene el deber de suministrar los recursos necesarios y sufragar los costos, con apoyo de la comunidad internacional si es necesario, la judicatura debe desempeñar un papel principal en la organización y supervisión de la capacitación judicial o asumir la responsabilidad de esta capacitación. En cada país estas responsabilidades deben confiarse a la propia judicatura o a otro cuerpo independiente como por ejemplo una comisión de servicios judiciales, pero no al ministerio de justicia ni a ninguna otra autoridad que dependa del legislativo o del ejecutivo. Las asociaciones de jueces también pueden desempeñar un valioso papel en cuanto a alentar y facilitar las oportunidades de capacitación en marcha para los jueces en funciones. Dadas las complejidades de la sociedad moderna, no es posible suponer que la presencia diaria del juez en la sala del tribunal lo va a preparar para tratar en forma óptima todos los problemas que puedan surgir. Los cambios tecnológicos de los sistemas de información han planteado incluso a jueces altamente experimentados la necesidad de volver a capacitarse y de recibir apoyo, debiendo alentárseles a que lo entiendan y acepten.

El servicio de capacitación debe ser distinto de la autoridad disciplinaria y encargada de los nombramientos

205. En aras de una adecuada separación de funciones, el servicio responsable de impartir capacitación a los jueces no debe ser el mismo que vela por la disciplina o se encarga de los nombramientos y promociones. Bajo la autoridad de la judicatura o de un cuerpo independiente, la capacitación debe encomendarse a un establecimiento autónomo especial dotado de su propio presupuesto y que, de ese modo y en consulta con los jueces, esté en condiciones de elaborar los programas de capacitación y velar por su puesta en práctica. Es importante que la capacitación la impartan jueces y expertos en cada disciplina. Los capacitadores deben elegirse entre los mejores en su profesión y su selección ha de realizarla cuidadosamente el órgano responsable de la capacitación, teniendo en cuenta los conocimientos que posean sobre el tema que ha de enseñarse y sus aptitudes pedagógicas.

6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

Comentario

Relevancia del derecho internacional relativo a los derechos humanos

206. En el contexto de la creciente internacionalización de las sociedades y el aumento de la relevancia del derecho internacional en las relaciones entre las personas y el Estado, las facultades concedidas a un juez no solo deben ejercerse de acuerdo con el derecho nacional sino también, en toda la medida en que el derecho nacional lo permita, en forma coherente con los principios de derecho internacional reconocidos en las sociedades democráticas modernas. Sin menoscabo de las exigencias del derecho interno y cualquiera que sea el carácter de las obligaciones que le competen, un juez no puede con propiedad ignorar el derecho internacional, incluido el derecho internacional relativo a los derechos humanos –trátase del derecho derivado del derecho internacional consuetudinario, de los tratados internacionales aplicables o de los convenios regionales de derechos humanos– ni puede alegar ignorancia del derecho internacional. Con el fin de promover esta faceta esencial de las obligaciones de un juez, el estudio del derecho relativo a los derechos humanos debe incluirse en los programas de capacitación inicial y de capacitación en el servicio que se ofrezcan a los nuevos jueces, con especial referencia a la aplicación práctica de ese derecho en el trabajo ordinario del juez en la medida en que el derecho nacional lo permita.

- 6.5 Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.**

Comentario

Obligación de resolver los asuntos con una rapidez razonable

207. Al resolver los asuntos con eficiencia, equidad y prontitud, un juez debe conceder una debida atención al derecho de las partes a ser escuchadas y a que las cuestiones se resuelvan sin demoras ni costos innecesarios. Un juez debe seguir y supervisar los casos de manera que se reduzcan o eliminen los procedimientos dilatorios, las demoras evitables y los costos innecesarios. Un juez debe alentar un avenimiento y esforzarse por facilitararlo, pero las partes no deben sentirse coaccionadas para que renuncien al derecho de que sus controversias sean resueltas por los tribunales. La obligación de conocer de todos los juicios con justicia y paciencia no es incompatible con la de resolver

con prontitud los asuntos sometidos a consideración del tribunal. Un juez puede ser eficiente y práctico, a la vez que paciente y concienzudo.

Obligación de puntualidad

208. Para la resolución rápida de los asuntos sometidos al tribunal es preciso que un juez sea puntual en su asistencia al tribunal y expedito al resolver los asuntos que se someten a su consideración y que insista en que los funcionarios del tribunal, los litigantes y sus abogados le presten su cooperación con ese fin. Los horarios irregulares o inexistentes contribuyen a la tardanza y crean una impresión negativa de los tribunales. Es así como en los tribunales en que se fijan o esperan horas de funcionamiento regulares, los jueces deben observarlas puntualmente, velando también por el despacho expedito de los asuntos que han de cumplirse fuera del tribunal.

Obligación de adoptar las decisiones reservadas sin tardanza

209. Un juez debe adoptar sus decisiones reservadas teniendo debidamente en cuenta la urgencia del asunto y otras circunstancias especiales, tan pronto como sea razonablemente posible, considerando la magnitud y complejidad del caso y otros compromisos de trabajo. En especial, el juez debe publicar sin tardanza injustificada los fundamentos de una decisión.

Importancia de la transparencia

210. Un juez debe establecer mecanismos transparentes para permitir a los abogados litigantes el conocimiento del estado de los juicios sometidos al tribunal. Los tribunales deben establecer protocolos de conocimiento público que permitan a los abogados o a los litigantes que se representen a sí mismos hacer averiguaciones acerca de las decisiones que les parecen haberse demorado indebidamente. Esos protocolos deben contemplar la posibilidad de quejas dirigidas a una autoridad apropiada dentro del tribunal cuando la tardanza sea injustificada o gravemente perjudicial para una de las partes.

- 6.6 Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.**

Comentario

Papel del juez

211. Un juez superior ha resumido el papel del juez en los siguientes términos⁵⁷:

El papel del juez... consiste en prestar atención a la prueba, ser el único que formule preguntas a los testigos cuando sea necesario aclarar un punto que se ha pasado por alto o ha quedado oscuro, velar por que los abogados se comporten del mismo modo y ceñirse a las normas estipuladas por la ley, descartar lo que no sea pertinente y desalentar las reiteraciones; asegurarse, en virtud de su intervención atinada, de que ha logrado entender los argumentos que formulan los abogados y que puede evaluar su significado; y al final decidir dónde está la verdad. Si va más allá, se quita la túnica de juez y viste la de un abogado; y ese cambio no le viene bien... Esas son nuestras normas.

Obligación de mantener el orden y el decoro en el tribunal

212. Por “orden” se entiende el grado de regularidad y civilidad necesario para garantizar que las actividades del tribunal se realicen en conformidad con las normas que rigen los juicios. Por “decoro” se entiende la atmósfera de atención y esfuerzo diligente que hace ver a los participantes y al público que el asunto sometido al tribunal recibe una consideración seria y justa. Los jueces pueden tener individualmente diferentes ideas y criterios con respecto a lo apropiado de determinados comportamientos, lenguaje y vestimenta de los abogados y litigantes que acuden ante el tribunal. Lo que a un juez puede parecerle un evidente alejamiento del comportamiento apropiado, a otro puede parecerle una excentricidad anodina, un hecho sin importancia o que no se aleja de lo que es apropiado. Es cierto que algunos procesos requieren más

⁵⁷ *Jones v. National Coal Board*, , Court of Appeal of England and Wales [1957] 2 QB 55 at 64, per Lord Denning.

formalidad que otros. Por lo tanto, en un mismo momento las salas de los tribunales de un país exhiben inevitablemente una gama muy variada de “orden” y “decoro”. No es deseable y en todo caso es imposible, sugerir un criterio uniforme de lo que constituye “orden” y “decoro”. En vez de ello, lo que se requiere es que un juez adopte las medidas razonables para conseguir y mantener en el tribunal el grado de orden y decoro que se necesita para cumplir las tareas del tribunal de manera regular y manifiestamente equitativa, a la vez que se da a los abogados, litigantes y al público la seguridad de esa regularidad y equidad.

Conducta hacia los litigantes

213. El comportamiento de un juez es decisivo para mantener su imparcialidad porque ese comportamiento es lo que ven los demás. Un comportamiento incorrecto puede socavar el proceso judicial al dar una impresión de favoritismo o indiferencia. Un comportamiento irrespetuoso hacia un litigante viola el derecho del litigante a ser oído y compromete la dignidad y decoro de la sala del tribunal. La falta de cortesía también afecta a la satisfacción de los litigantes en cuanto al manejo del caso. Crea una impresión negativa respecto de los tribunales en general.

Conducta hacia los abogados

214. Un juez debe canalizar su irritación apropiadamente. Cualquiera que haya sido la provocación, la respuesta judicial debe ser sensata. Incluso si es provocado por la conducta ruda de un abogado, el juez debe tomar medidas adecuadas para controlar la sala sin adoptar represalias. En caso de que una amonestación sea necesaria, a veces será conveniente realizarla fuera de la audiencia en que se trate el asunto sometido al tribunal. No es conveniente que un juez interrumpa reiteradamente a un abogado sin justificación, o que sea despectivo con respecto a la conducta o argumentos de un abogado o que lo ridiculice. A contrario sensu, no puede esperarse que un juez escuche sin interrupción cuando se denigra el procedimiento del tribunal o se dan argumentos que manifiestamente carecen de valor jurídico o que ofendan al juez, a los demás abogados, a las partes o a los testigos.

Paciencia, dignidad y cortesía son atributos esenciales

215. Tanto en el tribunal como en las salas, un juez debe actuar siempre con cortesía y respetar la dignidad de todas las personas que actúan en ese ámbito. Un juez también debe exigir similar cortesía de parte de quienes acuden ante el tribunal y de parte del personal del tribunal y otras personas sujetas a la dirección o autoridad del juez. Un juez debe estar por encima de las animosidades personales y no debe tener favoritismos respecto de los abogados que acuden ante el tribunal. Reprimendas injustificadas a los abogados, observaciones ofensivas acerca de los litigantes o testigos, bromas crueles, sarcasmo y un comportamiento intemperante del juez socavan el orden y el decoro del tribunal. Cuando un juez interviene debe cuidarse de que la imparcialidad y la percepción de imparcialidad no se vean afectadas negativamente por la manera de la intervención.

6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

Comentario

Distribución justa y equitativa del trabajo en el tribunal

216. Un juez responsable de la distribución de las causas no debe verse influido por los deseos de alguna de las partes respecto de un juicio o de cualquier persona interesada con el resultado del juicio. Por ejemplo, la distribución puede realizarse por sorteo o siguiendo el orden alfabético o mediante un sistema similar. Por su parte, el juez que preside un tribunal y distribuye el trabajo judicial debe hacerlo en consulta con sus colegas y actuando con integridad y justicia. Cuando sea necesario se pueden adoptar disposiciones que tengan en cuenta las necesidades y situaciones específicas de determinados jueces pero, en la medida de lo posible, la asignación y distribución del trabajo a cada miembro del tribunal debe ser equivalente, tanto cuantitativa como cualitativamente, y estar en conocimiento de todos los jueces.

El retiro de la causa asignada a un juez

217. Un caso asignado a un juez no se le debe retirar sin razones válidas, como sería una enfermedad grave o un conflicto de intereses. Cualquiera de esas razones y los procedimientos para el retiro deben estar contemplados en

la ley o en el reglamento del tribunal, y no pueden depender de la influencia de determinados intereses o de las representaciones del ejecutivo o de otro poder externo, sino estar guiados únicamente por la necesidad de garantizar el cumplimiento de la función judicial de acuerdo con la ley y en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Conducta no profesional de otro juez o abogado

218. Un juez debe adoptar medidas apropiadas cuando tome conocimiento de pruebas fiables que indiquen la posibilidad de una conducta no profesional de parte de otro juez o de un abogado. Las medidas apropiadas pueden incluir una comunicación directa con el juez o abogado que supuestamente haya cometido la infracción, otras medidas directas que sean aplicables y la presentación de un informe sobre la infracción a las autoridades correspondientes.

Utilización del personal del tribunal con fines incorrectos

219. La utilización inapropiada del personal o los locales del tribunal es un abuso de las facultades judiciales que pone al empleado en una situación sumamente difícil. No debe destinarse el personal del tribunal a realizar servicios personales inapropiados y excesivos para un juez más allá de los asuntos menores que son aceptables de acuerdo con las convenciones establecidas.

Aplicación

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

Comentario

Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios de Bangalore

220. El Grupo de Integridad Judicial trabaja en la elaboración de un documento acerca de los procedimientos para una aplicación efectiva de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Al igual que los Principios, esos procedimientos no están destinados a que se les considere vinculantes en las judicaturas nacionales. Se ofrecerán como directrices y referencias.

Definiciones

En esta declaración de principios y a menos que el contexto permita o exija algo distinto, se atribuirán los siguientes significados a los términos utilizados:

“Cónyuge del juez” incluye una pareja privada del juez o cualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relación personal íntima con el juez.

“Juez” significa toda persona que ejerce el poder judicial, sea designado con el nombre que fuere.

“Familia del juez” incluye el cónyuge del juez, sus hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

“Personal de los tribunales” incluye los empleados personales del juez, y entre ellos los asistentes judiciales del tribunal.

Comentario

221. En la definición de “familia del juez”, la expresión “y quien viva en la unidad familiar del juez” solo se aplica a “cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez” y no al cónyuge, hijo, hija, yerno o nuera del juez.

Anexo

Tradiciones culturales y religiosas

Desde los tiempos más antiguos, en todas las tradiciones culturales y religiosas se ha considerado al juez un individuo de elevada estatura moral, poseedor de cualidades diferentes de las que poseen las personas ordinarias, sujeto a exigencias más rigurosas que los demás y obligado a llevar una forma de vida y conducta más severa y estricta que el resto de la comunidad.

El Oriente Medio antiguo

Alrededor del año 1500 a. de C., el rey Tutmosis III dio, según los anales, las siguientes instrucciones al Juez Jefe Rekhmire de Egipto⁵⁸:

Vuelca tu atención a la sala del jefe del tribunal; observa atentamente todo lo que se hace allí. He aquí que se trata del soporte de toda la tierra... He aquí que él no es un individuo que vuelve su rostro hacia los funcionarios y consejeros ni uno que se hermana con todo el pueblo... Deberás ocuparte de ello por ti mismo, hacer todo lo que esté de acuerdo con la ley; hacer todo de acuerdo con lo que rectamente corresponda... atención, la seguridad de un funcionario consiste en hacer las cosas de acuerdo con la ley en el momento de atender a los dichos del solicitante... Mostrar parcialidad es una abominación de dios. He aquí la enseñanza: debes actuar con igualdad ante todos, debes mirar al que tú

⁵⁸ J.H. Breasted, *Ancient Records of Egypt*, vol. II (The Eighteenth Dynasty) University of Chicago Press, 1906, págs. 268 a 270, citado en C.G. Weeramantry, *An Invitation to the Law*, Butterworths, Melbourne (Australia), 1982, págs. 239 y 240.

conoces del mismo modo que al que nunca has visto, y al que está cerca... como al que está lejos... Un funcionario que actúa así florecerá con grandeza en el puesto... No dirijas tu furia injustamente contra un hombre, pero enfurécete contra aquello que merece la furia.

Ley hindú

El código antiguo más completo del derecho hindú es el *Código de Manú* (alrededor de 1500 a. de C.). En sus comentarios, Narada (alrededor de 400 d. de C.), un destacado jurista hindú, inspirándose en el *Código de Manú* escribió lo siguiente acerca de los tribunales de justicia⁵⁹:

a) *Los miembros de un tribunal de justicia real deben conocer la ley sagrada y las normas de prudencia, nobleza, veracidad e imparcialidad hacia sus amigos y enemigos;*

b) *Se dice que la justicia depende de ellos, y el rey es la fuente primordial de la justicia;*

c) *Cuando la justicia, después de haber sido golpeada por la injusticia, entra en un tribunal de justicia y los miembros del tribunal no extraen el dardo de la herida, ellos mismos reciben el dardo;*

d) *O bien no se debe entrar en absoluto en la asamblea judicial o bien una opinión justa ha de ser emitida. El hombre que permanece mudo o que da una opinión contraria a la justicia es un pecador;*

e) *Los miembros de un tribunal que habiendo ingresado en él permanecen mudos y meditativos en sus asientos y no hablan cuando surge la ocasión son todos ellos mentirosos;*

f) *Un cuarto de la iniquidad va al delincuente; un cuarto va a los testigos; un cuarto va a todos los miembros del tribunal; un cuarto va al rey.*

Al hacer hincapié en la necesidad de una conducta personal virtuosa, el *Código de Manú* exige que un juez no sea “voluptuoso”, dado que el castigo no puede infligirlo “un adicto a los placeres sensuales”⁶⁰.

⁵⁹ *Sacred Books of the East*, Max Muller (ed.), Motilal Banarsidass, 1965, vol. XXXIII, (The Minor Law Books) págs. 2, 3, 5, 16, 37 a 40, citado en Weeramantny, *An Invitation to the Law*, págs. 244 y 245.

⁶⁰ ‘The Laws of Manu’, *Sacred Books of the East*, 50 vols., ed. F. Max Muller, Motilal Banarsidass, Delhi, 3ª reimpresión (1970), vol. xxv, vii. 26.30, citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, pág. 50.

Kautilya, en el más famoso tratado de la antigua India sobre los principios del derecho y del gobierno, *Arthashastra* (alrededor de 326-291 a. de C.), se refiere a la justicia en estos términos⁶¹:

Cuando un juez amenaza, intimida, expulsa o impone silencio injustamente a uno de los litigantes en su tribunal, deberá ante todo recibir el castigo de primer grado. Si difama a uno de ellos o tiene un comportamiento abusivo en su contra, el castigo se duplicará. Si no hace las preguntas que cabe formular o si pregunta lo que no hay que preguntar, omite lo que él mismo ha preguntado, o dirige sermones o evocaciones y declaraciones previas a cualquiera, será castigado con la pena mediana en su grado máximo.

Cuando un juez no investiga en circunstancias necesarias, investiga en circunstancias innecesarias, se demora innecesariamente en el cumplimiento de su deber, pospone maliciosamente su trabajo, hace que las partes abandonen el tribunal por cansancio debido a sus retrasos, omite o determina que se omitan declaraciones que conducirían a la solución de la causa, ayuda a los testigos dándoles datos o reabre causas que hayan sido anteriormente resueltas o desechadas, será castigado con la pena más alta.

Filosofía budista

Buda (alrededor de 500 a. de C.) enseñó la necesidad de reconocer la rectitud en todos los aspectos de la conducta humana mediante el “noble camino óctuple” del budismo. Este camino comprende la visión correcta, el pensamiento correcto, el hablar correcto, el actuar correcto, el medio de vida correcto, el esfuerzo correcto, la conciencia correcta y la concentración correcta, principios que en una combinación de todos ellos ofrecen un código de conducta que abarca la totalidad de la actividad humana. Para los budistas la justicia es la observancia de todas estas facetas, habiendo cada una de ellas sido objeto de un análisis filosófico meticuloso a lo largo de los siglos de pensamiento budista. Este concepto de conducta correcta está incorporado en los sistemas de gobierno y los sistemas jurídicos budistas⁶².

⁶¹ *The Arthashastra*, R. Shamasastri (trad.), Mysore Printing and Publishing House, 1967, págs. 254 y 255, citado en Weeramantry, *An Invitation to the Law*, pág. 245.

⁶² Weeramantry, *An Invitation to the Law*, op. cit., p. 23.

El rey, quien es el real promulgador de la ley, *es primus inter pares* y, por lo tanto, no está sobre la ley. El código de conducta aplicable al rey comprende los siguientes principios⁶³:

- a) Él no debe tener ansias ni afán de riqueza y bienes;
- b) Él debe estar libre de miedo o favoritismo en el cumplimiento de sus deberes, ser sincero en sus intenciones y no defraudar al público;
- c) Él debe poseer un temperamento cordial;
- d) Él debe llevar una vida simple, no debe permitirse una vida de lujos y debe mostrar autocontrol;
- e) Él no debe tener animadversión hacia nadie;
- f) Él debe ser capaz de soportar los obstáculos, las dificultades y los insultos sin perder la serenidad.

Cuando surge una disputa, se espera que el rey (u otro juez) “preste igual atención a ambas partes”, “escuche los argumentos de cada parte y decida de acuerdo con lo que es correcto”. Durante la investigación, se espera que el juez evite escrupulosamente los “cuatro caminos que llevan a la injusticia”. Estos son: prejuicio, odio, miedo e ignorancia⁶⁴.

La importancia del imperio de la justicia natural es evidente en la siguiente conversación entre Buda y su discípulo, el Venerable Upali⁶⁵:

- P: ¿Señor, una Orden que está completa, entraña un acto que debe realizarse en presencia de un monje acusado si se encuentra ausente? ¿Señor, es ese acto legalmente válido?*
- R: Cualquier Orden, Upali, que está completa entraña un acto que debe realizarse en presencia de un monje acusado. Si el monje está ausente, no será un acto legalmente válido, no será un acto disciplinario válido, y así la Orden habrá ido demasiado lejos.*
- P: ¿Señor, una Orden que está completa entraña un acto que debe realizarse mediante el interrogatorio de un monje acusado si no hay interrogatorio?*

⁶³ Walpola Rahula, *What the Buddha Taught*, The Gordon Fraser Gallery Ltd., Bedford, 1959, edición de 1967, pág. 85.

⁶⁴ Sri Lanka Foundation, *Human Rights and Religions in Sri Lanka* (Colombo, 1988), pág. 67.

⁶⁵ I. B. Horner (trad.), *The Book of the Discipline (Vinaya-Pitaka)*, vol. IV: *Mahavagga or the Great Division IX*, Luzac & Co Ltd, Londres, 1962, págs. 466 a 468, citado en Nihal Jayawickrama, *The Judicial Application of Human Rights Law*, págs. 7 y 8.

R: *Cualquier Orden, Upali, que está completa entraña un acto que debe realizarse en el interrogatorio de un monje acusado. Si no hay interrogatorio, el acto no será legalmente válido, no será un acto disciplinario válido, y así la Orden habrá ido demasiado lejos.*

El mismo principio se aplica a los laicos:

Uno no es justo porque es uno que arbitra apresuradamente. El hombre sabio investiga lo que está bien y lo que está mal. El hombre sabio que guía a los demás con la debida prudencia, con juicio recto y justo, es llamado un verdadero guardián de la ley⁶⁶.

Aplicando los principios de la filosofía budista, el príncipe regente del Japón Shotoku Taishi (604 d. de C.) formuló Diecisiete Máximas. Entre ellas se incluyen las siguientes directrices:

... ocúpate imparcialmente de los juicios que te son sometidos. En un día hay miles de quejas presentadas por el público. Si en un día hay tantas, ¿cuántas habrá en una serie de años? Si el hombre que ha de fallar los pleitos tiene por motivo habitual la ganancia de dinero y se ocupa de los litigios con miras a recibir sobornos, entonces los juicios del hombre rico serán como una piedra lanzada al agua, mientras que las quejas de los pobres semejarán el agua arrojada sobre una piedra. En esas circunstancias el hombre pobre no sabrá adónde acudir. Aquí también se ve una deficiencia en el deber del Ministro⁶⁷.

Derecho romano

The Las Doce Tablas (450 a. de C.) contienen la siguiente disposición⁶⁸:

La caída del sol será el último momento en que el juez deberá adjudicar el litigio.

Derecho chino

Hsun Tzu, un eminente anciano y respetado magistrado chino (alrededor de 312 a. de C.) escribió⁶⁹:

⁶⁶ *Dhammapada*, versículos 256 y 257.

⁶⁷ W. G. Aston (trad.), Nihongi, *Chronicles of Japan from the Earliest Times to A.D. 697*, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., 1896, citado en Weeramantry, *An Invitation to the Law*, págs. 249 y 250.

⁶⁸ *The Civil Law*, S. P. Scott (trad.), Central Trust Co., Cincinnati, 1932, vol. 1, págs. 57 a 59, citado en Weeramantry, *An Invitation to the Law*, págs. 265 y 266.

La mente justa es la balanza en que han de pesarse las propuestas; la armonía vertical es la línea para medirlas. Donde existen leyes, aplicarlas; donde no existen, actuar en el espíritu de los precedentes y analogías: esta es la mejor manera de resolver las propuestas. Mostrar favoritismo y sensibilidad partidista y carecer de principios constantes son lo peor que usted puede hacer. Es posible tener buenas leyes y no obstante tener desorden en el Estado.

En cambio, Han Fai Tzu, un príncipe de la familia real (alrededor de 280 a. de C.), propició un enfoque más legalista⁷⁰:

Aunque un carpintero hábil es capaz de juzgar si una línea está derecha a simple ojo, siempre tomará las medidas con una regla; aunque un hombre de sabiduría superior es capaz de tratar los asuntos guiándose únicamente por su sabiduría natural, siempre se remitirá a la ley de los últimos reyes en busca de orientación. Estérese la línea de la plomada y podrá preverse la instalación recta de maderas podridas; aplíquese el nivel y las protuberancias y huecos podrán emparejarse; equilibrense las escalas y será posible ajustar lo pesado y lo liviano; sáquense los recipientes de medición y las discrepancias de cantidad podrán corregirse. Del mismo modo deben usarse las leyes para dirigir el Estado, despachando todos los asuntos únicamente sobre la base de esas leyes.

La ley ya no hace más excepciones para el hombre de alta situación, así como la plomada tampoco se acomoda a una hendidura de la madera. Lo que la ley ha decretado no puede refutarlo el hombre sabio ni puede el hombre valiente aventurarse a contradecirlo. Cuando hay que castigar las faltas, el más encumbrado ministro no puede escapar; cuando hay que premiar lo bueno no hay que olvidar al campesino más bajo. Por lo tanto, para corregir las faltas de los superiores, castigar las incorrecciones de los subordinados, restablecer el orden, revelar el error, descubrir los excesos, remediar los horrores y unificar los criterios que rigen a las personas, nada se compara con la ley.

⁶⁹ *Basic Writings of Mo Tzu, Hsun Tzu and Han Fei Tzu*, Burton Watson (trad.), Columbia University Press, 1967, pág. 35, citado en Weeramantry, *An Invitation to the Law*, pág 253.

⁷⁰ *Ibid.*, págs. 253 y 254.

Derecho africano

Se ha observado⁷¹ que en África florecieron muchas civilizaciones y sistemas jurídicos, algunos contemporáneamente con Grecia y Roma, otros con la Edad Media europea. Entre un gran cúmulo de conceptos jurídicos se cuenta el de la conducta razonable.

El concepto de los barotse acerca del hombre razonable tiene dos aspectos: la persona generalmente razonable y el “ocupante razonable de una posición social particular”. Cuando, por ejemplo, se alega que el hombre que ocupa un puesto distinguido de consejero no se ha comportado de acuerdo con la dignidad de su cargo, los jueces se preguntan si el hombre en cuestión se comportó en las circunstancias dadas como un consejero razonable debe comportarse. La comunidad tiene sus propias ideas sobre el comportamiento que se espera de esa persona: dignidad, paciencia, cortesía hacia quien presenta una queja. Un consejero que no ofrece asiento a quien presenta la queja y no escucha sus reclamaciones no es un “consejero razonable” a los ojos de los barotse. De esa manera todos los criterios que se aplican en la comunidad y que no son materia de ley se incorporan al proceso judicial, lo que ofrece una posibilidad de flexibilidad que permite la reconsideración de antiguas prácticas para ajustarse a las condiciones de la vida moderna. El concepto del hombre razonable, una incorporación reciente al derecho consuetudinario, ofrece la flexibilidad que el derecho africano tradicional ha gozado desde hace mucho tiempo, si bien el derecho consuetudinario no había incorporado todavía el concepto de carácter razonable.

Ley judía

A continuación figura un extracto de *Mishné Torá*⁷², obra de Moisés Maimónides, destacado pensador judío (1135-1205 d. de C.).

a) *La Divina Presencia habita en el centro de todo tribunal judío competente. Por lo tanto corresponde a los jueces ocupar su puesto en el tribunal envueltos (en túnicas orladas) en un estado de temor y reverencia y en una actitud mental seria. Les está prohibido comportarse frívolamente, bromear, participar en una conversación intrascendente. Deben concentrar sus mentes en asuntos de tora y sabiduría;*

⁷¹ Weeramantry, *An Invitation to the Law*, págs. 35 y 36.

⁷² I. Twersky (ed.), *A Maimonides Reader*, Behram House Inc., 1972, págs. 193 y 194, citado en Weeramantry, *An Invitation to the Law*, págs. 257 y 258.

b) *Un sanedrín o rey... que nombra para el puesto de juez a un hombre inepto (por razones morales) para ese desempeño o a un hombre cuyo conocimiento de la tora es insuficiente para hacerle merecedor del puesto – aunque en otro sentido sea una persona digna de aprecio, dotada de admirables cualidades– transgrede con el nombramiento un mandamiento negativo, porque se dice: “No tendréis respeto de personas en el juicio”. La tradición enseña que esta exhortación se dirige a quien está facultado para nombrar jueces;*

c) *Los rabinos han dicho: “No digáis ‘Fulano-de-Tal es un hombre excelente, lo haré juez; Fulano-de-Tal es un hombre valioso, lo haré juez; Fulano-de-Tal es pariente mío, lo haré juez; Fulano-de-Tal es un lingüista, lo haré juez’. Si procedéis de ese modo, ese juez absolverá al culpable y condenará al inocente, no porque sea malvado, sino porque sus conocimientos son insuficientes”;*

d) *Está prohibido acudir ante un juez que compró el cargo que ostenta mediante pago. Los rabinos nos piden que lo ignoremos y despreciemos, y veamos la túnica en que se envuelve como si fuera la albarda de un asno.*

Cristianismo

En la Biblia, Éxodo 1.14 se refiere a las personas que apuntan con el dedo despectivamente a un juez que se ha desviado:

¿Quién te ha puesto a ti por príncipe y juez sobre nosotros?

En Romanos 2.1 se lee:

Por lo cual eres inexcusable, oh hombre, quienquiera que seas tú que juzgas, pues en lo que juzgas a otro, te condenas a ti mismo; porque tú que juzgas haces lo mismo.

En el Sermón de la Montaña, Cristo dijo (Mateo 7:12):

Así que todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también haced vosotros con ellos; porque esto es la ley y los profetas.

Estas palabras contienen la enseñanza del Antiguo Testamento sobre la justicia civil. Por ejemplo, en Levítico 19:15 se dice:

No harás injusticia en el juicio, ni favoreciendo al pobre ni complaciendo al grande; con justicia juzgarás a tu prójimo.

Y en el Deuteronomio 1:16 se dice:

Y entonces mandé a vuestros jueces, diciendo: oíd entre vuestros hermanos, juzgad justamente entre el hombre y su hermano y el extranjero. No hagáis distinción de persona en el juicio; así al pequeño como al grande oiréis. No tendréis temor de ninguno.

Como todos quienes no están en condiciones de ejercer influencia impropia sobre el juez preferirían ser juzgados sobre esta base, esta norma es la única que han de aplicar cuando juzguen a otros.

Ley islámica

Los juristas islámicos han determinado diversas características que deben considerar los jueces para desempeñar sus labores de manera apropiada. Entre ellas se encuentran las siguientes⁷³:

a) *Madurez*: Un menor no puede ser nombrado juez. A una persona que no tenga capacidad para decidir sus actos no puede concedérsele autoridad sobre otras. Un juez no solo debe tener una mente y un cuerpo sanos, sino que también debe ser profundamente concienzudo. No es necesario que un juez tenga una edad avanzada, pero la edad aumenta la dignidad y el prestigio del juez;

b) *Buena salud*: Una persona cuyo juicio se ve limitado debido a su avanzada edad o a una enfermedad no debe actuar como juez. Para satisfacer esta exigencia, la mente de una persona debe ser suficientemente sana como para que sea legalmente responsable de sus actos. El juez debe ser inteligente y capaz de percibir lo que es necesario para tener la capacidad de discernir entre las cosas. No debe ser distraído ni descuidado;

c) *Libertad*: Un juez debe gozar de plena libertad;

d) *Carácter recto*: El juez debe ser honesto, poseer una integridad visible, no tener un comportamiento pecaminoso ni licencioso, mantenerse apartado de las actividades dudosas, actuar conforme a las normas sociales y ser un modelo de buen comportamiento en sus asuntos religiosos y en el mundo;

e) *Capacidad de razonamiento jurídico independiente*: Un juez debe ser capaz de derivar la ley desde su fuente. Debe ser capaz de analogía jurídica;

f) *Plena percepción sensorial*: Un juez debe tener la capacidad de ver, oír y hablar. Un sordo no puede escuchar a los demás cuando hablan. Un ciego

⁷³ *The Judicial System in Islam*, The Discover Islam Project, www.islamtoday.com.

no puede distinguir visualmente al demandante del demandado, ni al que admite los derechos de otro, ni al testigo respecto de aquel contra quien o a favor de quien se declara. Una persona que no puede hablar no puede pronunciar una sentencia y su lenguaje de signos no será comprendido por la mayoría de la gente.

Para garantizar que el comportamiento y la conducta del juez sean aceptables para el público, y no ofrezcan a la gente la oportunidad para dudar de su integridad o de su imparcialidad, los juristas islámicos señalan que⁷⁴:

a) Un juez no está autorizado a participar en negocios. Si lo hiciera, no puede garantizarse que no vaya a recibir favores y un tratamiento preferente de parte de algunas personas, lo que a su vez puede llevarlo a dar un trato preferente a esas personas en la sala del tribunal;

b) No se permite a un juez aceptar regalos. Todas las formas de beneficio que un juez pueda recibir de otra persona dentro de su jurisdicción deben tratarse del mismo modo que los regalos;

c) Un juez no debe tener ningún comportamiento socialmente inaceptable. No debe mantener relaciones sociales excesivas con otras personas. Esto lo protege de verse afectado por estas personas, lo que podría comprometer su imparcialidad. A la vez, no debe apartarse de las reuniones públicas donde su asistencia sea apropiada. Debe evitar la gesticulación y hacer reír a los demás, sea que esté acompañándolos o que ellos lo acompañen. Cuando hable, debe mantener el más alto nivel de expresión posible, y evitar errores y defectos. También debe evitar que otros lo pongan en ridículo y prescindir de toda arrogancia;

d) Una sala de tribunal es un lugar de seriedad, sobriedad y respeto. No es un lugar para un comportamiento frívolo, largos discursos y malas maneras. Esto se aplica igualmente a los litigantes, a los testigos y a quienquiera que esté presente en la sala. Cuando el juez ocupa su estrado debe estar en estado presentable, totalmente preparado para conocer de las causas que le serán sometidas y para considerar todas las pruebas que se le han de presentar. El juez no debe hallarse en estado de irritación y debe estar libre de una sed intensa, de excesiva alegría o pena, y de grave preocupación. No debe tener urgencia de evacuar el cuerpo, ni estar muy cansado. Todas estas cosas pueden comprometer su estado mental y su capacidad para considerar adecuadamente el testimonio de los litigantes;

e) Un juez no debe dejar que su vista vague. Debe hablar lo menos posible, limitándose a las preguntas y respuestas pertinentes. No debe levantar la voz, excepto cuando sea necesario para responder una impertinencia. Debe mantener una expresión seria en todo momento, pero sin mostrar ira. Debe

⁷⁴ *Ibid.*

permanecer sentado con calma y quietud. No debe bromear ni hablar sobre cuestiones que no estén relacionados con la causa que se examine;

f) Un juez debe presentarse de una manera que despierte el respeto de los demás, incluso en su forma de vestir y dar instrucciones;

g) Un juez debe tratar a los litigantes de manera similar en todos los sentidos posibles, sea que se trate de un padre y un hijo, del califa y uno de sus súbditos o de un musulmán y un descreído. Esto incluye la manera en que los mira, se dirige a ellos y la forma en que los trata. No debe sonreír a uno y fruncir el ceño a otro. No debe mostrar más preocupación por uno de la que muestra por otro. No debe dirigirse a uno en una lengua que el otro no pueda entender si es capaz de hablar una lengua que conozcan ambos litigantes;

h) Un juez debe utilizar únicamente las pruebas aceptadas legalmente en un tribunal de derecho. No debe emitir sentencia sobre la base de su conocimiento personal;

i) Un juez debe emitir sentencia con rapidez. La finalidad de nombrar a un juez es ante todo la de resolver las disputas entre las personas y poner término a sus conflictos. Cuanto antes se dicte un fallo apropiado, más rápidamente las personas podrán recibir lo que les pertenece.

Para mantener la apariencia de independencia judicial, la ley islámica no permite a la autoridad política que destituya a un juez justo, a menos que el bienestar público lo requiera. Una razón válida puede ser la necesidad de apaciguar a un amplio sector de la población o de nombrar a otra persona que esté mucho mejor calificada para el puesto. Si un juez es destituido sin razón válida, su nombramiento permanece intacto⁷⁵.

Un juez debe estar plenamente preocupado por las obligaciones de su función. Se le prohíbe obtener ganancias mediante el comercio y debe mantener los niveles más elevados de decoro y decencia en su frecuente trato con otras personas. Por lo tanto, debe recibir un sueldo proveniente del tesoro público que sea proporcional a su nivel de vida, de modo que no se vea obligado a obtener un ingreso de una forma inapropiada para una persona de su posición⁷⁶.

Las audiencias del tribunal deben estar abiertas al público. Sin embargo, si el juez considera que de acuerdo con el mejor interés de los afectados convendría excluir al público, puede hacerlo, incluso excluyendo a los funcionarios del tribunal y manteniendo frente a él únicamente a los propios litigantes. Eso está permitido en los casos en que, por su naturaleza, el asunto debe mantenerse de preferencia en secreto, como los comportamientos escandalosos entre hombres y

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

mujeres. La exclusión también está permitida en las situaciones absurdas que pudiesen mover al público a la risa en caso de hallarse presente⁷⁷.

En el *Corán* la justicia no discrimina por motivos de raza, rango, color, nacionalidad, situación social o religión. Todos los seres humanos son siervos de Dios y en esa calidad deben recibir un trato igualitario en los tribunales de derecho y todos deben responder por sus actos⁷⁸. La *Adab al-Qadi* (La etiqueta del juez) de Abu Bakr Ahmad ibn al-Shaybani al-Khassaf, jurista eminente, es un manual destinado a habilitar a los jueces para la administración de justicia sobre la base de la ley revelada que fue presentada por el Profeta Muhammad. Este código ético incluye entre otras cosas las siguientes reglas para los jueces⁷⁹:

Reglas afirmativas:

a) Debe poseer una personalidad destacada y destacados conocimientos, y actuar con paciencia en el tribunal;

b) Debe velar por que todas las personas tengan fácil acceso al tribunal;

c) Debe considerar nula y sin valor una decisión anterior del tribunal cuando la falsedad del caso le resulte evidente;

d) Debe conocer las maneras y costumbres de las personas para las que haya sido designado *qadi*;

e) Debe vigilar estrechamente los asuntos diarios encargados a los funcionarios de su tribunal;

f) Debe conocer a los juristas, así como a los hombres píos, fiables y *udul* (personas justas) de la ciudad;

g) Puede asistir a los funerales y visitar a los enfermos, pero al hacerlo no debe discutir los asuntos judiciales de los litigantes;

h) Puede asistir a los banquetes generales. De acuerdo con al-Sarakhsi, “Si el banquete puede tener lugar sin la presencia del *qadi*, entonces el banquete se tendrá por general”. Pero si la asistencia del *qadi* al banquete es inevitable, se le llamará banquete “especial”, esto es, ofrecido especialmente para el *qadi*.

Reglas negativas:

a) No debe emitir una sentencia cuando es presa de la ira, ni cuando está sometido a tensión emocional. Esto se debe a que si el *qadi* se halla

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Muhammad Ibrahim H. I. Surty, “The Ethical Code and Organised Procedure of Early Islamic Law Courts, with Reference to al-Khassaf’s *Adab al-Qadi*”, en Muhammad Abdel Haleem, Adel Omar Sherif y Kate Daniels (eds.), *Criminal Justice in Islam* I.B. Tauris & Co Ltd, Londres y Nueva York, 2003, págs. 149 a 166 en págs. 151 a 153.

⁷⁹ *Ibid.*, pág. 163.

mental o emocionalmente conmovido, su poder de razonamiento y su juicio pueden verse debilitados;

b) No debe fallar un caso cuando lo abrumba el sueño, ni cuando está excesivamente cansado o alegre;

c) No debe emitir una sentencia cuando tiene hambre o ha comido demasiado;

d) No debe aceptar sobornos;

e) No debe reírse de los litigantes ni mofarse de ellos;

f) No debe debilitarse con ayunos que no sean obligatorios cuando le corresponde fallar las causas;

g) No debe atribuir palabras a una víctima, ni debe sugerir respuestas, ni debe señalar hacia ninguno de los litigantes;

h) No debe permitir a un litigante entrar en su casa, aunque los hombres que no están interesados en el caso pueden visitar al qadi para saludarlo o con otros propósitos;

i) No debe tener una entrevista con uno de los litigantes en su residencia. Sin embargo, puede tener una entrevista con ambos en conjunto;

j) No debe mantenerse en la ignorancia de algo, sino que debe solicitar a los entendidos que se lo aclaren;

k) No debe dedicarse a acumular riquezas ni debe ser esclavo de su lujuria;

l) No debe tenerle miedo a nadie;

m) No debe temer la destitución, no debe prodigar elogios ni odiar a sus críticos;

n) No debe aceptar regalos, aunque puede aceptarlos de parte de sus parientes, con excepción de los que estén a la espera de un proceso. También puede seguir aceptando regalos de quienes le han hecho regalos antes de su nombramiento de qadi, pero si esas personas aumentan el valor de los regalos después de su nombramiento, no le está permitido aceptar;

o) No debe desviarse de la verdad por miedo a la ira de alguien y no debe caminar solo por la calle. De ese modo su dignidad se mantendrá y no se hallará expuesto a ser abordado en forma inadecuada por las partes interesadas;

p) No debe prestar atención a las emociones de los litigantes.

Bibliografía selecta

Libros y monografías

Amerasinghe, A. R. B., *Judicial Conduct Ethics and Responsibilities*, Colombo (Sri Lanka), 2002.

Shaman, Jeffrey, Lubet, Steven and Alfini, James, *Judicial Conduct and Ethics*, 3ª ed., Virginia (Estados Unidos de América), 2000.

Thomas, J. B., *Judicial Ethics in Australia*, Sydney (Australia), 1988.

Wood, David, *Judicial Ethics: A Discussion Paper*, Victoria (Australia), 1996.

Normas e informes

American Bar Association, *Model Code of Judicial Conduct*, proyecto preliminar, 2005.

Arab Centre for the Independence of the judiciary and the Legal Profession, *Beirut Declaration for Justice*, 1999.

Australian Bar Association, *Charter of Judicial Independence*, 2004.

Australian Institute of Judicial Administration Incorporated, *Guide to Judicial Conduct*, 2002.

Canadian Judicial Council, *Commentaries on Judicial Conduct*, Quebec, 1991.

Canadian Judicial Council, *Ethical Principles for Judges*, 1998.

Canadian Judicial Council, *Model Policy on Equality within the Court*, 1998.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos:

Opinión núm. 9 PROV (2006): El papel de los jueces nacionales para garantizar una efectiva aplicación del derecho europeo y del derecho internacional;

Opinión núm. 7 (2005): Justicia y Sociedad;

Opinión núm. 6 (2004): Un proceso equitativo en un plazo razonable;

Opinión núm. 4 (2003): Formación inicial y continuada de los jueces a los niveles nacional y europeo;

Opinión núm. 3 (2002): Principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad;

Opinión núm. 2 (2001): Financiación y gestión de los tribunales desde la consideración de la eficacia de la justicia y respecto de las disposiciones del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Opinión núm. 1 (2001): Normas relativas a la independencia judicial e inamovilidad de los jueces.

Hong Kong Special Administrative Region of China, *Guide to Judicial Conduct*, 2004.

IFES, *Global Best Practices: Judicial Integrity Standards and Consensus Principles*, 2004.

International Association of Judges, *The Universal Charter of the Judge*, 1999.

International Centre for Ethics, Justice and Public Life, *Toward the Development of Ethics Guidelines for International Courts*, Report of a workshop held at the Brandeis Institute for International Judges, Salzburgo (Austria), 2003.

International Commission of Jurists, *International Principles on the Independence and Accountability of Judges, Lawyers and Prosecutors*, Ginebra (Suiza), 2004.

Judicial Ethics in South Africa, issued by the Chief Justice, President of the Constitutional Court, Judges Presidents of the High Courts and the Labour Appeal Court, and the President of the Land Claims Court, 2000.

Los Principios de Madrid relativos a la relación entre los medios de comunicación social y una justicia independiente, 1994.

Suva Statement of Principles on Judicial Independence and Access to Justice, 2004.

Opiniones de comités asesores de ética judicial

Opiniones consultivas de:

The United States Judicial Conference

Alabama Judicial Inquiry Commission

Alaska Commission on Judicial Conduct

Arizona Judicial Ethics Advisory Committee

Arkansas Judicial Ethics Advisory Committee

Colorado Judicial Ethics Board

Delaware Judicial Ethics Advisory Committee

Florida Judicial Ethics Advisory Committee

Georgia Judicial Qualifications Commission

Illinois Judicial Ethics Committee

Indiana Commission on Judicial Qualifications

Kansas Judicial Ethics Advisory Committee

Ethics committee of the Kentucky Judiciary

Maryland Judicial Ethics Committee

Massachusetts Supreme Judicial Court Committee on Judicial Ethics

Nebraska Ethics Advisory Committee

Nevada Standing Committee on Judicial Ethics

New Hampshire Advisory Committee on judicial Ethics

New Mexico Advisory Committee on the Code of Judicial Conduct

New York Advisory Committee on Judicial Ethics

Oklahoma Judicial Ethics Advisory Panels

Pennsylvania Conference of State Trial Judges Judicial Ethics Committee

South Carolina Advisory Committee on Standards of judicial Conduct

Tennessee Judicial Ethics Committee

Texas Committee on Judicial Ethics

Utah Judicial Ethics Advisory Committee

Vermont Judicial Ethics Committee

Virginia Judicial Ethics Advisory Committee

Washington Ethics Advisory Committee

West Virginia Judicial Investigation Commission

Wisconsin Supreme Court Judicial Conduct Advisory Committee

Índice temático⁸⁰

- abogacía, contacto social con la, 119 a 125
- abogado
 - conducta de un, 191
 - racista, sexista u otras conductas inapropiadas, 191
 - relación de citas con un juez, 131
 - relación social con un juez, 120 a 125
 - utilización de la residencia de un juez para ejercer la abogacía, 133
- actividad sexual, 106 y 107
- actividades extrajudiciales, 166
- actividades financieras, 169
- actividades políticas
 - adhesiones anteriores, 88
 - incompatibilidad con las, 135
 - obligación moral de hablar, 140
 - participación en polémicas públicas, 65, 136
- afirmación inapropiada, 71
- agencia anticorrupción, contacto social con la, 118
- aislamiento ni posible ni beneficioso, 31
- aplauso o crítica popular, 28
- aplicación, procedimientos para la, 220
- árbitro, 173
- asesoramiento jurídico a miembros de la familia, 174
- asociación de residentes, miembro de una, 170

- bares, visita de un juez a, 116
- becas, 179
- buena práctica, un ejemplo de, 34

- capacitación judicial
 - contenido de los programas, 202

⁸⁰ Los números de este índice temático remiten a los párrafos.

- deber de participar en ella, 199 a 201
- en el servicio, 203
- responsabilidad por la, 204 y 205
- Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos, 9
- cartas de referencia, 148
- clubes, frecuentación, 118
- código de conducta, responsabilidad de la judicatura de redactarlo, 16
- comentarios denigrantes, 187
- comisión investigadora, miembro de una, 160 y 162, 195
- competencia
 - administración de justicia, 196 a 198
 - capacitación, 199 a 205
 - derecho internacional relativo a los derechos humanos, relevancia del, 206
 - descanso, relajación y vida familiar, importancia del, 194
 - las obligaciones judiciales tienen preferencia, 195
 - significado de, 192
- competencia profesional necesaria, 196
- comportamiento *véase* tribunal
- comunicaciones con las partes, 64
- comunidad
 - aislamiento completo no es posible ni beneficioso, 31
 - confianza es esencial, 35
 - contacto necesario, 32
- condena, derechos relativos a la, 50
- conducta no profesional de un juez o abogado, 218
- confianza de la sociedad necesaria, 35
- confianza pública, 13, 45
- conflicto de intereses
 - diagnóstico respecto del, 67
 - obligación de reducirlo, 68
- conocimientos personales sobre los hechos controvertidos, 93
- constitucionalismo, 10
- contactos e influencias inapropiados, ejemplos de, 38
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, 7
- cónyuge, actividades políticas del, 38
- corrección
 - actividades extrajudiciales, 166
 - actividades financieras, 169
 - actividades gubernamentales, participación en, 164
 - actividades incompatibles, 135 y 136
 - aparición de, 111
 - bares, visitas a, 116
 - cartas de referencia, 148
 - clubes, frecuentación de, 118
 - comisión investigadora, miembro de una, 160 a 163

- contacto social con la abogacía, 119, 122 a 125
- contactos inapropiados, 113
- cuerpo oficial, aparición ante un, 158 y 159
- derechos humanos fundamentales, goce de los, 134, 136 a 140
- diagnóstico para determinar la, 112
- educación de la comunidad, participación en la, 156
- educación jurídica, participación en la, 157
- ejercicio de la abogacía, 172 a 175
- fideicomisario, 171
- hospitalidad social, 180
- información confidencial, 154 y 155
- interés personal, 144
- intereses financieros, 141, 143
- juego, 117
- miembros de la familia, 129 y 130, 143
- organizaciones sin fines de lucro, miembro de, 167 y 168, 170
- papel con membrete de la judicatura, utilización del, 147
- publicaciones, colaboraciones en, 151
- radio y televisión, aparición en la, 152
- recolección de fondos, 167
- regalos, aceptación de, 177, 179 a 182
- relación social con abogados determinados, 120 y 121, 131
- relación social con los litigantes, 126
- representación del Estado, 165
- residencia, utilización de la, 133
- restricciones en sus actividades, 114
- sindicato, miembro de un, 176
- sociedades secretas, miembro de, 127
- testimonio de conducta y carácter, prestar, 149
- utilización inadecuada de las funciones jurisdiccionales, 145 a 152
- vida ejemplar requerida, 115
- correspondencia
 - cartas de referencia, 148, 150
 - legislador, 38
 - litigantes, 73
 - medios de información, 75
 - utilización del papel con membrete de la judicatura, 145, 147 y 148
- cuerpo oficial, aparición ante un, 158 y 159
- decisiones reservadas, obligación de adoptarlas sin tardanza, 209
- Declaración Universal de Derechos Humanos
 - artículo 19, 1
 - calidad jurídica, 2

declaraciones

- inapropiadas, 71
- permitidas, 72

derecho internacional relativo a los derechos humanos, relevancia del, 206

derecho internacional, condición del, 6

derecho relativo a los derechos humanos, relevancia del, 206

derechos humanos fundamentales de los jueces, 134

desaparición de los expedientes del tribunal, 197

descalificación (abstención o recusación)

- adhesiones políticas anteriores, 88
- amistad, 90
- animosidad, 90
- anteriormente testigo material en el juicio, 97
- circunstancias en que un juez debe hacer la revelación, 80
- doctrina de la necesidad, 100, 132
- ejercicio anterior de la abogacía, 94 y 95
- el consentimiento de las partes es irrelevante, 79
- empleo anterior en un departamento dependiente del gobierno, 96
- factores irrelevantes, 89
- interés económico en el resultado de la causa, 98
- juez en su propia causa, 78
- observador razonable, 77
- ofrecimiento de un empleo posterior al término de los servicios judiciales, 91
- situaciones en que existen condiciones difíciles, 132
- suposición razonable de que existe predisposición, 81
 - véase también* predisposición, recusación, abstención

descanso y relajación, su importancia, 194

dilema ético, 33

diligencia

- decisiones reservadas, 209
- definición, 193
- distribución del trabajo en el tribunal, 216 a 219
- orden y decoro en el tribunal, 212 a 215
- puntualidad, 208
- resolver los asuntos con prontitud, 207
- transparencia, 210

discriminación

- género, 185
- normas internacionales contra la, 183
- organización que practica la, 168

diversidad cultural, 186

educación

- de la comunidad, 156
- jurídica, 157

educación de la comunidad, participación en la, 156

educación jurídica, participación en la, 157

ejercicio de la abogacía, 172 a 175

empleo

- de un pariente, 107
- anterior en el gobierno o una oficina de asistencia jurídica, 96
- en el poder ejecutivo o legislativo, 38
- posterior a los servicios judiciales, 91

equilibrio, deber de mantener un sutil, 61

Estado, representación del, 165

estándares de la comunidad

- importancia de los, 102
- no existen estándares uniformes, 105

estereotipos, necesidad de evitarlos, 184

expedientes del tribunal, desaparición de los, 197

expresión, libertad de, 134, 136, 138 a 140

facultad de sancionar el desacato

- abuso de la, 59
- utilización mínima de la, 137

familia de un juez, definición de la, 221

fideicomisario, actuación como, 171

firma de abogados

- juez como invitado de una, 124
- miembro de la familia de un juez perteneciente a una, 129
- visita de un juez a una, 125

formulación de una pregunta jurídica al ejecutivo, 38

funciones jurisdiccionales

- naturaleza de las, 15
- no es necesario ocultar el hecho de desempeñarlas, 146
- situaciones en que debe dimitir del puesto, 108
- utilización apropiada e inapropiada de las, 145 a 152

género, discriminación de, 185

gobierno

- los jueces no dependen del, 25
- nombramiento para formar parte de un comité gubernamental, 163
- participación en actividades dependientes del, 164

grupos de interés, 34

hechos controvertidos, conocimientos personales sobre los, 93

honorarios, 182

honos, 38

hospitalidad social ordinaria, 123, 180
hospitalidad social, 123, 180
huelga, derecho de, 176

igualdad

comentarios denigrantes, 187 y 188, 190 y 191
discriminación de género, 185
diversidad cultural, 186
estereotipos, 184
normas internacionales, 183
usuarios del tribunal, tratamiento a los, 189

imparcialidad

abuso de la facultad de sancionar el desacato, 59
adhesiones políticas anteriores, relevancia de las, 88
comunicación con las partes, 64
conducta que debe evitarse, 62 a 65
conflicto de intereses, 67 a 69
correspondencia con litigantes, 73
deber de mantener un equilibrio sutil, 61
declaraciones públicas, 65, 71 y 72
descalificaciones frecuentes, 66
independencia como condición necesaria, 51
juez en su propia causa, 78
medios de información, relación con los, 74 a 76
observador razonable, 77
percepciones, 52, 55
predisposición o prejuicio, 57 a 60
religión, etc., relevancia de la, 89
requisitos de la, 53
suposición de la existencia de predisposición, 56
suposiciones de la persona acusada, 54
véase también descalificación (abstención o recusación)

incentivos, pago de, 38

incorrección

contactos inapropiados, 113
diagnóstico para determinar si existe, 111 y 112

independencia

actuar sin tener en cuenta el aplauso o la crítica popular, 28
aislamiento completo ni posible ni beneficioso, 31
alto estándar de conducta judicial, 45 a 50
conciencia pública acerca de la independencia judicial, 44
condiciones de la independencia judicial, 26
conexiones inapropiadas, 38
confianza de la sociedad es esencial, 35
contacto necesario con la comunidad, 32 y 34
eficiencia y productividad, 42

- imparcialidad, diferencia con la, 24
- independiente de los demás jueces, 39 a 41
- individual e institucional, 23
- influencia indebida, 30
- influencias externas, 27
- intento de influir en un juez, 29
- intento de socavar la independencia judicial, 43
- jueces independientes del gobierno, 25
- no es un privilegio, sino una responsabilidad del juez, 22
- percepción pública de la independencia judicial, 37
- separación de poderes o funciones, 36
- independencia e imparcialidad judiciales
 - Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos 7 1), 9
 - Concepto, 12
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos 8 1), 8
 - Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos 6 1), 7
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 1), 3
- independencia respecto de los demás jueces, 39
- influencia
 - actos o actitudes de los demás jueces, 39
 - aplauso o crítica popular, 28
 - deber de evitar influencias incorrectas, 143
 - determinación de lo que constituye influencia indebida, 30
 - influencias externas inapropiadas, 27, 38
 - intento de influir, 29
- influencias externas, 27
- información confidencial, 154 y 155
- información por el juez sobre el fondo de una causa, 41
- integridad
 - comportamiento en el tribunal, 107
 - concepto, 101
 - importancia de los estándares de la comunidad, 102, 104 a 106
 - percepción del público, 109, 110
 - respeto escrupuloso de la ley, 108
 - vida privada y vida pública, 103 y 104, 109
- interés económico, 98 y 99
- intereses financieros
 - deber de estar consciente de los intereses financieros de la familia, 141
 - definición de los, 142
- intereses personales, deber de evitar la satisfacción de, 144
- interferencia constante, 63
- judicatura
 - comprensión del papel de la, 20
 - confianza pública en la, 13
 - independiente e imparcial, 12

- organización jerárquica de la judicatura es irrelevante, 40
- responsabilidad colectiva por el respeto de los estándares, 14
- juego practicado por los jueces, 117
- juez
 - abstención, situaciones en que es necesaria la, 128 a 131
 - actividades incompatibles, 135
 - anteriormente abogado, 94
 - antiguo, 153
 - atributos esenciales, 215
 - comportamiento en el tribunal, 107
 - comportamiento hacia los abogados, 214
 - comportamiento hacia los litigantes, 213
 - comunicación con el tribunal o juez de apelación, 107
 - conducta personal del, 109
 - contactos con la comunidad, 31 a 34
 - contactos sociales
 - con abogados determinados, 120 y 121
 - con la abogacía, 119, 122 a 125
 - con los fiscales y oficiales de policía, 125
 - con los litigantes, 126
 - críticas al, 30, 137
 - deber de aplicar las leyes, 108
 - deber de cumplir la ley, 108
 - deber de informar de las conductas no profesionales, 218
 - deber de mantener el orden y el decoro, 212
 - derechos del, 134
 - frecuentación de clubes, 118
 - gobierno, no dependiente del, 25
 - juego, 117
 - litigios personales, 175
 - miembros de la familia, actividades de los, 69
 - nombramiento de un pariente como oficinista, 107
 - obligación primordial del, 195
 - pago por trabajo no judicial, 157, 179, 182, 195
 - papel del, 15, 211
 - participación en polémicas públicas, 65, 134, 136
 - protección de los intereses propios, 175
 - residencia, utilización por un abogado, 133
 - respeto escrupuloso de la ley requerido, 108
 - restricciones en sus actividades, 114
 - retiro de la causa asignada a un, 217
 - sociedades secretas, miembro de, 127
 - vida ejemplar, exigencia de una, 115
 - visitas a bares, 116
 - visitas a sus antiguos bufetes, 125
 - vocación de, 31

- juez en su propia causa, 78
- juicio justo
 - Declaración Universal de Derechos Humanos 19, 1
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 14 1), 48
 - requisitos mínimos, 46
- justicia, debe verse que se hace, 100

- legalidad, principio de, 11
- legislador, correspondencia con un, 38
- ley
 - obligación de aplicarla, 108
 - obligación de respetarla, 108
 - suavizar su aplicación, 108
- libertad de expresión, 134, 140
- litigantes, relación social con los, 126

- mediador, 173
- medidas disciplinarias, 19
- medios de información
 - críticas a un juez, 74
 - información errada sobre un juez, 75
 - relaciones con un juez, 76
- miembros de la familia
 - actividades de los, 69
 - empleados en un departamento jurídico del gobierno, 130
 - pertenecientes a una firma de abogados, 129

- necesidad, doctrina de la, 100, 132
- normas de conducta
 - necesidad de, 21
 - responsabilidad de formularlas, 16

- obligaciones jurisdiccionales tienen precedencia, 195
- observaciones judiciales, obligación de moderarlas, 188
- observador razonable, 77
- organización jerárquica de la judicatura, 40
- organización sin fines de lucro, miembro de una, 167 y 168

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - disposiciones del, 3, 48, 49, 50, 183
 - obligaciones de los Estados, 5
 - relevancia del, 206
- papel con membrete de la judicatura, utilización del, 145, 147 y 148
- papel del juez, 211
- parcialidad, percepción de, 55

- persona acusada
 - derechos, 49
 - suposiciones, 54
- personal del tribunal, 190
 - aceptación de regalos por parte del, 177 a 179
 - conducta del, 190
 - nombramiento de un pariente como oficinista, 107
 - pagos no oficiales al, 198
 - utilización inapropiada del, 219
- policía, contacto social con la, 118
- predisposición
 - real, 92
 - aspectos que no constituyen, 60
 - manifestaciones de, 58-59
 - significado, 57
 - suposición de la existencia de, 56
- prejuicio
 - aspectos que pueden constituir, 60
 - manifestaciones de, 58-59
 - real, 92
 - significado de, 57
- préstamos de un banco, 179
- prestigio de las funciones jurisdiccionales, 145 a 153
- Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, 17
- privación de libertad, 47
- proceso sometido a un juez, 70
- proceso, interferencias reiteradas en la tramitación del, 63
- productividad, 42
- publicación, contribución a una, 151
- puntual, deber de ser, 208

- radio, aparición en la, 152
- rapidez, obligación de resolver los asuntos con razonable, 207
- reconocimiento por el ejecutivo, 38
- recusación o abstención
 - el juez no debe tener una sensibilidad indebida, 87
 - frecuente, 66
 - miembro de la familia empleado en un departamento jurídico, 130
 - miembro de la familia perteneciente a una firma de abogados, 129
 - obligatoria, 128
 - relación de citas con una persona que practica la abogacía, 131
- referencia, cartas de, 148

regalos

- aspectos que no constituyen, 179, 182
 - de valor excesivo, 181
 - deber de no aceptar, 177, 181
- relación de citas con una persona que practica la abogacía, 131
- relaciones con la familia, 143
- remuneración por actividades extrajudiciales, 157, 179, 182
- representación del Estado, 165
- residencia del juez, 133
- responsabilidad colectiva en apoyo a los estándares de conducta, 14
- resumen expuesto al jurado, alteración del texto transcrito del, 107
- retiro de la causa asignada a un juez, 217
- revelación, circunstancias en que debe hacerse, 80

sentencia

- alterar el fondo, 107
 - influencias externas no deben teñir la, 27
- separación de poderes o funciones, 36
- sindicato, miembro de un, 176
- sistema judicial, efectos del comportamiento personal del juez en el, 109
- socavación de la independencia judicial, 43
- sociedad *véase* comunidad
- sociedades secretas, miembro de, 127

televisión, aparición en la, 152

testimonio de conducta y carácter, 149 y 150

transgresiones, 19

transparencia, importancia de la, 210

tribunal

- adecuado desempeño de la función judicial, 195
- comportamiento en el, 107
- comportamiento hacia los abogados, 214
- comportamiento hacia los litigantes, 213
- comportamiento que debe evitarse en el, 62
- comportamiento que debe evitarse fuera del, 65
- comunicación con las partes, 64
- deber de mantener un sutil equilibrio, 61
- distribución justa y equitativa del trabajo en el, 216
- interferencias reiteradas en la tramitación del proceso, 63
- mantenimiento del orden y el decoro, 212, 215
- respeto escrupuloso de la ley, 108
- retiro de la causa asignada a un juez, 217
- utilización inapropiada del personal, 219

usuarios de los tribunales, tratamiento a los, 189

utilización inapropiada del personal, 219

valores fundamentales y universales, 18
valores fundamentales, 18
valores morales, 105-106
valores universales, 18
vida familiar, importancia de la, 194
vida privada
 deber de mantener estándares elevados, 103
 respeto por los estándares de la comunidad, 104 a 106
vida pública, deber de mantener estándares elevados en la, 103